

VOLUMEN II

CONTINUACIÓN DE LA SESIÓN 33
DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2017SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE
JUSTICIA CÍVICA E ITINERANTE

El secretario diputado Andrés Fernández del Valle Lai-sequilla: «Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Secretaría de Gobernación.

Diputado Jorge Carlos Ramírez Marín, Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.— Presente.

Por instrucciones del ciudadano Presidente de la República y en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 71, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en lo establecido en el artículo 27, fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, me permito remitir la iniciativa de decreto por el que se expide la Ley General de Justicia Cívica e Itinerante, documento que el titular del Ejecutivo federal propone por el digno conducto de ese órgano Legislativo.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, acompaño al presente copias de los oficios número 312.A.-0004528 y 353.A.-0570 de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante los cuales envía el dictamen de Impacto Presupuestario.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para reiterarle la seguridad de mi consideración distinguida.

Ciudad de México, a 11 de diciembre de 2017.— Maestro Valentín Martínez Garza (rúbrica), en ausencia del licenciado Felipe Solís Acero, subsecretario.»

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.

Licenciado Felipe Solís Acero, subsecretario de Enlace Legislativo y Acuerdos Políticos de la Secretaría de Gobernación.— Presente.

Me permito enviar en original la iniciativa de decreto por el que se expide la Ley General de Justicia Cívica e Itinerante, con la atenta petición de que sea presentada ante la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, en términos de lo dispuesto por el artículo 71, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, se anexa: a) Copia simple del oficio 312.A.-0004528 del 24 de noviembre de 2017, que contiene el dictamen de impacto presupuestario elaborado por la Dirección General de Programación y Presupuesto “B” de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y b) Copia simple del oficio 353.A.-0570 del 28 de noviembre de 2017, suscrito por la titular de la Dirección General Jurídica de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante el cual manifestó no tener observaciones en el ámbito jurídico presupuestario.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

Ciudad de México, a 11 de diciembre de 2017.— Maestro Manuel Gerardo Mac Farland González (rúbrica), consejero adjunto de Legislación y Estudios Normativos.»



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

*Turnase a la Comisión de
Justicia, para dictamen.
Diciembre 12 del 2017.*

**C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL
H. CONGRESO DE LA UNIÓN
P R E S E N T E**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter por su digno conducto, ante esa Honorable Asamblea, la Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley General de Justicia Cívica e Itinerante, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 5 de febrero de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, Mejora Regulatoria, Justicia Cívica e Itinerante y Registros Civiles. Con esta reforma Constitucional se facultó al Congreso de la Unión para, entre otras cosas, expedir la ley general que establezca los principios y bases a los que deberán sujetarse los órdenes de gobierno en materia de justicia cívica e itinerante. Esta nueva atribución se enmarca en las acciones que el Gobierno de la República ha impulsado en materia de justicia cotidiana para garantizar y facilitar el acceso a la justicia a todas las personas.

La Ley General que se propone recoge las propuestas y consensos alcanzados en los Diálogos por la Justicia Cotidiana y tiene como objeto, por un lado, sentar las bases para la organización y el funcionamiento de la justicia cívica en las entidades federativas y, por otro lado, establecer las acciones que deberán llevar a cabo las autoridades de los tres órdenes de gobierno para acercar mecanismos de resolución de conflictos, así como trámites y servicios a poblaciones alejadas, de difícil acceso y zonas marginadas.

Justicia cívica

Una de las propuestas derivadas de los Diálogos por la Justicia Cotidiana consiste en fortalecer la justicia cívica para prevenir y atender conflictos del día a día entre las personas. Para ello, se sugirió revisar la legislación penal local a efecto de que las conductas que puedan ser atendidas por la justicia de barandilla se regulen en los ordenamientos correspondientes. Ello en virtud de que se entiende a la justicia cívica como el primer instrumento de mantenimiento de la convivencia armónica y de prevención del delito.

En ese sentido, la justicia cívica tiene un papel fundamental en el mantenimiento del orden y la tranquilidad en una sociedad pues faculta a las autoridades más cercanas a los ciudadanos a actuar de manera inmediata, ágil y sin formalismos innecesarios ante los



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

conflictos que se presentan. Es decir, la justicia cívica permite hacer efectivas las reglas mínimas de comportamiento que facilitan las relaciones en una comunidad.

Diversas entidades federativas cuentan con leyes y reglamentos en materia de cultura y justicia cívica. Sin embargo, para que el fomento de la cultura cívica sea efectivo y la justicia en esa materia sea eficaz, es necesario homologar los principios y bases que darán contenido a las políticas públicas y guiarán el desarrollo de la actuación de los juzgados cívicos.

En ese sentido, se establecen como principios de la justicia cívica la difusión de la cultura cívica para la prevención de conflictos vecinales y comunales, la corresponsabilidad de las personas en la conservación del entorno social, el respeto a las libertades y derechos de los otros, la prevalencia del diálogo para la resolución de los conflictos, el fomento de la participación ciudadana para el fortalecimiento de una vida en democracia, entre otros. Todos estos principios regirán las acciones en materia de justicia cívica en las entidades federativas, sus municipios o demarcaciones territoriales, para la conservación de la paz social y el orden público.

Asimismo, se establece que cada municipio o demarcación territorial contará al menos con un juzgado cívico que opere de forma ininterrumpida para la atención de los conflictos de esa naturaleza. Se propone una estructura mínima para su adecuado funcionamiento, en la que se incluye un juez, un secretario, un defensor de oficio, un médico, elementos de policía, el personal auxiliar que resulte necesario y un facilitador.

Los facilitadores orientarán a las partes de un conflicto a resolverlo a través de mecanismos alternativos de solución de conflictos, como los de mediación y conciliación. Esto se alinea con la propuesta derivada de los Diálogos por la Justicia Cotidiana consistente en incorporar la justicia alternativa en la legislación en materia de justicia cívica para ofrecer a las personas mecanismos autocompositivos para resolver los conflictos que surgen de las interacciones sociales cotidianas, por ejemplo, entre vecinos.

La incorporación de esos mecanismos y de facilitadores en la estructura de los juzgados cívicos se alinea también, de forma general, con el fomento de la justicia alternativa que, en el marco de la justicia cotidiana, el Gobierno de la República está llevando a cabo a través de acciones legislativas y de política pública. Lo que se busca es impulsar una forma más ágil y eficaz de resolver controversias, privilegiando la solución amigable y la participación activa de las partes en sustitución de las autoridades judiciales.

Por otra parte, se propone homologar los requisitos para ser juez de justicia cívica y facilitador de un juzgado cívico. Para los jueces se propone un esquema de profesionalización que incluya la capacitación, actualización y la evaluación de su desempeño. La capacitación y certificación de los facilitadores estará a cargo de las



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

instituciones especializadas en mecanismos alternativos de solución de conflictos de los poderes judiciales de las entidades federativas, en los términos de la Ley General en esa materia.

Los procedimientos de los que conocerán los juzgados cívicos podrán iniciar con la presentación o remisión del probable infractor, o bien, con la presentación de una queja de cualquier particular ante el juez en contra de un probable infractor. En ambos casos se prevén procedimientos orales, públicos y expeditos, que concentren las actuaciones en una única audiencia.

Como se señaló en párrafos anteriores, en los procedimientos por queja el juez invitará a las partes a resolver su conflicto mediante un procedimiento de mediación o conciliación y, para ello, les informará de las características y ventajas de esos procedimientos. En caso de que las partes convengan en someterse a un procedimiento de mediación o conciliación, el juez las remitirá con un facilitador. El convenio que resulte será definitivo y obligatorio una vez sancionado por el juez, es decir, tendrá el mismo alcance que una decisión derivada de un procedimiento ante éste.

En cuanto a las infracciones de justicia cívica, se propone que las leyes de las entidades federativas en esa materia establezcan su propio catálogo atendiendo a su dinámica social particular. No obstante, el universo de sanciones aplicables se circunscribe a amonestaciones, servicio en favor de la comunidad, multa y arresto, debiendo privilegiar el servicio en favor de la comunidad y proceder al arresto sólo en los casos en que esté en riesgo la seguridad ciudadana. El rango de la sanción aplicable a cada infracción se determinará en las leyes de las entidades federativas.

Una propuesta para fortalecer la justicia cívica y dotar de eficacia las disposiciones legales en esta materia, es la creación del registro de infractores. Cada entidad federativa integrará un registro que contendrá la información de las personas que hubieran sido sancionadas por la comisión de las infracciones en materia de justicia cívica. El registro incluirá, entre otra información, la infracción cometida, la sanción impuesta y su estado de cumplimiento.

El registro también será una herramienta de consulta obligatoria para los jueces al momento de individualizar la sanción en cada caso, pues la reincidencia elevará la sanción aplicable dentro del rango previsto por la ley.

Las disposiciones en materia de justicia cívica se acompañan de acciones de fomento de la cultura cívica como un esfuerzo paralelo para garantizar una convivencia ordenada y prevenir la comisión de infracciones en esa materia y, de forma más amplia, de delitos. Por ejemplo, a las personas que cometan infracciones y sean sancionadas, se les proporcionará material formativo sobre la importancia de la cultura cívica para el mantenimiento del orden



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

público. La elaboración de ese material estará a cargo de las entidades federativas, mismas que deberán distribuirlo entre sus municipios o demarcaciones territoriales.

Asimismo, se propone que las entidades federativas emitan informes anuales sobre el trabajo realizado por los juzgados cívicos y sobre las acciones emprendidas en materia de cultura cívica. La información recabada y reportada servirá de base para la evaluación de las acciones y políticas públicas en la materia, lo que permitirá un mejoramiento constante.

Justicia itinerante

El difícil acceso de comunidades a las oficinas en donde se llevan a cabo trámites y servicios y a los tribunales en donde se imparte justicia, genera que se acentúe su condición de marginación y pobreza. En estas comunidades, las personas se encuentran privadas de los servicios públicos básicos, de documentos oficiales para hacer valer su derecho a la identidad, a la propiedad privada y seguridad jurídica, entre otros, y ven también vulnerado su derecho de acceso a la justicia.

La falta de accesibilidad física por la lejanía o las características geográficas y socioeconómicas de comunidades representa un obstáculo para el acceso a la justicia, entendido de manera amplia. Por ello, en los Diálogos por la Justicia Cotidiana se propuso desarrollar mecanismos de justicia itinerante, es decir, acercar la justicia a las personas en comunidades alejadas, de difícil acceso y zonas marginadas. La justicia itinerante se propuso, por un lado, como una medida para reducir la marginación jurídica y así asegurar que todas las personas tengan acceso a trámites, servicios y a los documentos oficiales que reflejen su situación jurídica y la de sus bienes y, por otro lado, como una medida para facilitar el acceso a la justicia que se imparte en tribunales.

Para atender esta problemática, la Ley General que se propone incorpora las jornadas de justicia itinerante: unidades móviles en las que participen autoridades de los tres órdenes de gobierno encargadas de trámites, servicios, programas sociales y de la administración de justicia. La Federación y las entidades federativas, de manera coordinada, diseñarán las jornadas de justicia itinerante de forma que se localicen estratégicamente para atender al mayor número de personas, y se atiendan las necesidades particulares de la comunidad de que se trate.

Los servicios de resolución de conflictos que se ofrezcan en las comunidades incluirán, además de asistencia judicial, asistencia para llevar a cabo mecanismos alternativos de solución de conflictos.

En el desarrollo de las jornadas de justicia itinerante podrán sumarse organizaciones del sector privado, académico y social para dar acompañamiento o ampliar la atención a las comunidades.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Existen diversas experiencias internacionales y en nuestro país de mecanismos de justicia itinerante con gran éxito y amplios beneficios para la población. En América Latina, Brasil, Colombia y Perú han desarrollado atención judicial móvil acompañada de ayuda social y servicios de salud, por mencionar algunos, en zonas periféricas o de menores recursos. En México, se llevan a cabo las Caravanas de Salud, las Jornadas Itinerantes del Registro Agrario Nacional, Justicia Itinerante de la Procuraduría Agraria y de los Tribunales Agrarios, y el programa Prospera se extiende a comunidades rurales y alejadas.

Las jornadas de justicia itinerante buscan generar un nivel óptimo de coordinación entre los tres órdenes de gobierno para brindar una atención integral en cada visita. La correcta planeación sobre la localización y regularidad de las jornadas de justicia itinerante permitirá a las distintas autoridades tener presencia en las comunidades que más lo requieren y evitar que la dificultad de traslado de las personas sea un obstáculo para acceder a la justicia.

En suma, ampliar el acceso a la justicia a las personas que se encuentran en comunidades alejadas y de difícil acceso debe ser una prioridad para todos los órdenes de gobierno. De aprobarse esta ley se iniciará una transformación de fondo que permitirá abatir la marginación jurídica de las personas.

Alejarnos de la visión poco práctica de crear más sedes judiciales y permitir que las autoridades se acerquen a las personas es un reto que debemos asumir como política de Estado. Por ello, el Gobierno de la República debe asumir la responsabilidad de crear los mecanismos que resulten más eficaces para que todos los mexicanos cuenten con los elementos mínimos que les permitan resolver sus conflictos de manera expedita, acercar trámites y servicios a quienes más los requieren y brindar seguridad jurídica a las personas que se encuentren en poblaciones alejadas.

La justicia itinerante será el detonante de una efectiva coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno. Las políticas públicas del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios deberán centrarse en acercar la justicia a las personas.

La ley que se pone a consideración de esa Soberanía se enmarca en los propósitos previstos en el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, el cual establece como una de sus Metas Nacionales "Un México Incluyente" para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos sociales de todos los mexicanos, que disminuya las brechas de desigualdad y que promueva la más amplia participación social en las políticas públicas como factor de cohesión y ciudadanía.

Asimismo, el Plan Nacional de Desarrollo señala que las políticas y acciones de gobierno inciden directamente en la calidad de vida de las personas, por lo que es imperativo contar con un gobierno eficiente, por lo que las políticas y los programas del Gobierno de la



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

República deben estar enmarcadas en un gobierno cercano y moderno orientado a resultados. En este sentido, esta iniciativa pretende crear puentes de comunicación entre las autoridades y los ciudadanos para facilitar los trámites, los servicios y la solución amigable, autocompositiva y efectiva de los conflictos cotidianos de las personas.

Por las razones expuestas, el Ejecutivo Federal a mi cargo, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 71, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de esa Soberanía la siguiente Iniciativa de

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE JUSTICIA CÍVICA E ITINERANTE

ARTÍCULO ÚNICO. - Se expide la Ley General de Justicia Cívica e Itinerante, para quedar como sigue:

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1o.- La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en la República Mexicana y tiene por objeto:

- I. Sentar las bases para la organización y el funcionamiento de la justicia cívica en las entidades federativas, y
- II. Establecer las acciones que deberán llevar a cabo las autoridades de los tres órdenes de gobierno para acercar mecanismos de resolución de conflictos, así como trámites y servicios a poblaciones alejadas, de difícil acceso y zonas marginadas.

Artículo 2o.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Conciliación: Procedimiento voluntario por el cual las partes involucradas en una controversia, buscan y construyen una solución a la misma, con la asistencia de uno o más terceros imparciales, denominados conciliadores, quienes proponen alternativas de solución;
- II. Convenio: Solución consensuada entre las partes y vinculante para las mismas que da por terminado el procedimiento del mecanismo alternativo de solución de controversias, mismo que deberá constar en documento físico o electrónico;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- III. Cultura cívica: Reglas de comportamiento social que permiten una convivencia armónica entre los ciudadanos, en un marco de respeto a la dignidad y tranquilidad de las personas, a la preservación de la seguridad ciudadana y la protección del entorno urbano;
- IV. Facilitador: Tercero ajeno a las partes quien prepara y facilita la comunicación entre ellas en los procedimientos de mediación y conciliación y, únicamente en el caso de la conciliación, podrá proponer alternativas de solución para dirimir la controversia;
- V. Instituciones especializadas: Centros del Poder Judicial de la Federación y de los poderes judiciales locales encargados de llevar a cabo los mecanismos alternativos de solución de controversias;
- VI. Juzgados cívicos: Instituciones encargadas de resolver conflictos entre particulares, vecinales y comunales, así como imponer sanciones por infracciones en materia de cultura cívica, con independencia del nombre que reciban en los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México;
- VII. Justicia cívica: Conjunto de acciones realizadas por las autoridades, a fin de preservar la cultura cívica y resolver conflictos individuales, vecinales o comunales;
- VIII. Justicia itinerante: Conjunto de acciones a cargo de las autoridades de los tres órdenes de gobierno para solucionar de manera inmediata conflictos entre particulares, vecinales y comunales, y acercar trámites y servicios a poblaciones alejadas, de difícil acceso y zonas marginadas;
- IX. Ley: Ley General de Justicia Cívica e Itinerante;
- X. Mecanismos alternativos de solución de controversias: Todo procedimiento autocompositivo distinto al jurisdiccional, como la Conciliación, Mediación y Negociación, en el que las Partes involucradas en una controversia, solicitan de manera voluntaria la asistencia de un Facilitador para llegar a una solución;
- XI. Mediación: Procedimiento voluntario por el cual las partes involucradas en una controversia buscan y construyen una solución satisfactoria a la misma, con la asistencia de un tercero imparcial denominado Mediador;
- XII. Negociación: Procedimiento mediante el cual las partes buscan obtener una solución a su controversia entre ellas, sin requerir la ayuda de un Facilitador, y
- XIII. Reglamento: El reglamento de esta Ley.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 3o.- Para promover la convivencia armónica de las personas y la preservación del orden público, las leyes en materia de justicia cívica de las entidades federativas se sustentarán en los siguientes principios:

- I. Difusión de la cultura cívica para prevenir conflictos vecinales o comunales;
- II. Corresponsabilidad de los ciudadanos;
- III. Respeto a las libertades y derechos de los demás;
- IV. Fomento de la paz social y el sentido de pertenencia a la comunidad;
- V. Cercanía de las autoridades de justicia cívica con grupos vecinales o comunales;
- VI. Prevalencia del diálogo para la resolución de conflictos;
- VII. Privilegiar la resolución del conflicto sobre los formalismos procedimentales;
- VIII. Imparcialidad de las autoridades al resolver un conflicto;
- IX. Fomento de la participación ciudadana para el fortalecimiento de la democracia, y
- X. Capacitación a los cuerpos policiacos en materia de cultura cívica.

TÍTULO SEGUNDO DE LA JUSTICIA CÍVICA

CAPÍTULO I DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA JUSTICIA CÍVICA

Artículo 4o.- Los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México deben contar con los juzgados cívicos que sean necesarios de conformidad con su densidad poblacional, los cuales tendrán, al menos, la estructura siguiente:

- I. Un juez de justicia cívica;
- II. Un facilitador;
- III. Un secretario;
- IV. Un defensor de oficio;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- V. Un médico;
- VI. Los policías que se requieran para el desahogo de las funciones del juzgado cívico;
- VII. El personal auxiliar que sea necesario para el buen funcionamiento de los juzgados, y
- VIII. En cada juzgado actuarán jueces en turnos sucesivos que cubrirán las veinticuatro horas de todos los días del año.

Artículo 5o.- Para ser juez de justicia cívica se deben reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener por lo menos 25 años de edad;
- III. Ser licenciado en derecho o abogado, con cédula profesional expedida por la autoridad correspondiente y tener por lo menos un año de ejercicio profesional;
- IV. No estar purgando penas por delitos dolosos;
- V. No haber sido suspendido o inhabilitado para el desempeño de un cargo público;
- VI. Acreditar los exámenes y cursos correspondientes, y
- VII. Las leyes de las entidades federativas en materia de justicia cívica establecerán el procedimiento de designación de los jueces, así como la duración de su cargo.

Artículo 6o.- Son atribuciones del juez de justicia cívica:

- I. Conocer de las infracciones en materia de justicia cívica y resolver sobre la responsabilidad de los probables infractores;
- II. Aplicar las sanciones establecidas en las leyes de justicia cívica de las entidades federativas;
- III. Llevar el control de los expedientes relativos a los asuntos de los que conozca;
- IV. Integrar y mantener actualizado el sistema de información de antecedentes de infractores;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- V. Expedir constancias relativas a hechos y documentos contenidos en los expedientes integrados con motivo de los procedimientos de que tenga conocimiento;
- VI. Habilitar al personal para suplir las ausencias temporales del Secretario;
- VII. Autorizar la devolución de los objetos y valores de los probables infractores o que sean motivo de la controversia.

El juez no puede devolver los objetos que, por su naturaleza, sean peligrosos o que pongan en riesgo la salud o integridad de las personas, tales como, estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas;

- VIII. Comisionar al personal adscrito al juzgado cívico para realizar notificaciones y diligencias;
- IX. Sancionar los convenios de mediación y conciliación a que se refiere esta Ley y, en su caso, declarar el carácter de cosa juzgada;
- X. Solicitar a los servidores públicos los datos, informes o documentos sobre asuntos de su competencia para mejor proveer;
- XI. Conocer de asuntos de su competencia incluso fuera de la sede del juzgado cívico, y
- XII. Las demás atribuciones que le confieran esta Ley y las leyes de las entidades federativas.

Artículo 7o.- El juez de justicia cívica deberá:

- I. Cuidar que se respeten los derechos fundamentales de los ofendidos, y
- II. Cuidar que se respeten los derechos fundamentales de los probables infractores y evitar todo maltrato, abuso físico o verbal y cualquier tipo de incomunicación en agravio de las personas presentadas o que comparezcan ante el juzgado cívico.

Artículo 8o.- Para ser facilitador de un juzgado cívico se deben reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener por lo menos 25 años cumplidos;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- III. Contar con título profesional legalmente expedido por la autoridad competente;
- IV. Tener por lo menos un año de ejercicio profesional;
- V. No estar purgando penas por delitos dolosos;
- VI. Acreditar ante la Institución especializada los cursos de capacitación en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, y
- VII. Aprobar las evaluaciones de conocimientos y de competencias profesionales para la certificación.

Las leyes de las entidades federativas establecerán el procedimiento para la designación de los facilitadores de los juzgados cívicos.

Artículo 9o.- Al facilitador del juzgado cívico le corresponde:

- I. Conducir el procedimiento de mediación o conciliación en forma gratuita, imparcial, transparente, flexible y confidencial;
- II. Propiciar una buena comunicación y comprensión entre las partes;
- III. Cuidar que las partes participen en el procedimiento de manera libre y voluntaria, exentas de coacciones o de influencia alguna;
- IV. Permitir a las partes aportar información relacionada con la controversia;
- V. Evitar demoras o gastos innecesarios en la sustanciación del procedimiento;
- VI. Asegurarse de que los convenios entre las partes estén apegados a la legalidad;
- VII. Someterse a los programas de capacitación continua y evaluación periódica en los términos de la ley general prevista en el artículo 73, fracción XXIX-A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y
- VIII. Las demás que se determinen en esta Ley y en las leyes de las entidades federativas.

Artículo 10.- Las leyes de las entidades federativas establecerán los requisitos que deberán cumplir y las atribuciones que desempeñarán las personas que presenten sus servicios en los juzgados cívicos.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 11.- Es competente para conocer de las infracciones o conflictos en materia de justicia cívica el juzgado cívico del lugar donde éstos hubieren tenido lugar.

Las leyes de las entidades federativas establecerán las reglas de competencia para el caso de que un municipio o demarcación territorial cuente con más de un juzgado cívico.

Artículo 12.- Los juzgados cívicos deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos.

Asimismo, deben privilegiar la oralidad en el desarrollo de los procedimientos y hacer uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que permitan la solución expedita de los conflictos.

Artículo 13.- Para el debido funcionamiento de los juzgados cívicos, los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México deben contar con una autoridad administrativa responsable de supervisar el desempeño del personal, proponer estímulos, mejoras en el servicio y, en su caso, medidas disciplinarias a los servidores públicos que no cumplan con lo dispuesto en esta Ley y en las leyes de las entidades federativas.

CAPÍTULO II DE LA CERTIFICACIÓN Y CAPACITACIÓN

Artículo 14.- Las leyes que emitan las legislaturas de las entidades federativas establecerán los exámenes y cursos que deberán acreditar los aspirantes a jueces, secretarios y defensores de oficio y señalarán la autoridad competente para su aplicación y evaluación. Asimismo, dichas leyes deberán prever los mecanismos para su actualización, profesionalización y la evaluación de su desempeño.

Artículo 15.- Los facilitadores que presten sus servicios en los juzgados cívicos deben estar capacitados y certificados para conducir a las partes en los procedimientos correspondientes.

La certificación será otorgada por las Instituciones especializadas conforme a lo dispuesto por la ley general prevista en el artículo 73, fracción XXIX-A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO ANTE LOS JUZGADOS CÍVICOS

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 16.- El procedimiento dará inicio:

- I. Con la presentación del probable infractor por parte de un elemento de la policía, cuando exista flagrancia y alteración del orden público o se ponga en riesgo la seguridad ciudadana;
- II. Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, las leyes de las entidades federativas determinarán los actos u omisiones que son considerados riesgos a la seguridad ciudadana por implicar violencia, el uso indebido de vías y espacios públicos, o bien, un daño potencial a las personas y sus bienes;
- III. Con la remisión del probable infractor por parte de otras autoridades al juzgado cívico, por hechos considerados infracciones en materia de justicia cívica previstas en las leyes de las entidades federativas, o
- IV. Con la presentación de una queja por parte de cualquier particular ante el juez, contra un probable infractor.

El juez analizará el caso de inmediato y de resultar procedente, se declarará competente e iniciará el procedimiento. En caso contrario, remitirá al probable infractor a la autoridad a la que corresponda conocer del asunto o desechará la queja.

Artículo 17.- El procedimiento será oral y público y se sustanciará en una sola audiencia, debiendo quedar registro de todas las actuaciones.

Artículo 18.- Cuando alguna de las partes no hable español o se trate de una persona con discapacidad auditiva y no cuente con traductor o intérprete, se le proporcionará uno de oficio, sin cuya presencia el procedimiento no podrá dar inicio.

Artículo 19.- Cuando el probable infractor se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, el juez ordenará al médico adscrito al juzgado cívico que, previo examen que practique, dictamine su estado y señale el plazo probable de recuperación a fin de que pueda comparecer a declarar respecto de los hechos que se le imputan; con base en el dictamen, se determinará si la audiencia debe diferirse.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 20.- En caso de que el probable infractor padezca alguna discapacidad mental o sea menor de edad, el juez citará a quien ejerza la patria potestad, tutela o custodia, en cuya presencia se desarrollará la audiencia y se dictará la resolución.

En caso de que no se presente quien ejerza la patria potestad, la tutela o custodia, se nombrará a un defensor de oficio que lo asista.

Artículo 21.- En los casos en que el probable infractor pertenezca a una comunidad indígena y la infracción haya tenido lugar en dicha comunidad en perjuicio de la misma o de alguno de sus miembros, será competente para resolver la autoridad de dicho pueblo o comunidad, de acuerdo a su propia normativa para la solución de conflictos internos.

En los casos en los que no se actualice alguno de los supuestos previstos en el párrafo anterior, será competente para conocer de la probable infracción el juzgado cívico que corresponda conforme a la legislación de la entidad federativa de que se trate.

Artículo 22.- El juez, a fin de hacer cumplir sus órdenes y resoluciones, podrá hacer uso de las siguientes medidas de apremio:

- I. Multa;
- II. Arresto, que no podrá exceder del plazo de treinta y seis horas, y
- III. Auxilio de la fuerza pública.

Las leyes en materia de justicia cívica de las entidades federativas establecerán los mínimos y máximos para la imposición de multas y arrestos.

Artículo 23.- Una vez valoradas las pruebas, si el probable infractor resulta responsable de una o más infracciones previstas en las leyes respectivas, el juez le notificará la resolución y la sanción que resulte aplicable, así como el plazo para cumplirla.

Artículo 24.- El juez determinará la sanción aplicable en cada caso, tomando en cuenta la naturaleza de la infracción y sus consecuencias, así como las circunstancias individuales del infractor.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, además, el juez tomará en consideración si es un caso de reincidencia.

Artículo 25.- Cuando se determine la responsabilidad de un menor de edad en la comisión de alguna de las infracciones previstas en las leyes en materia de justicia cívica de las



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

entidades federativas, sólo se le podrá sancionar con amonestación o servicio en favor de la comunidad.

No podrá sancionarse a las personas menores de doce años ni a quienes tengan incapacidad legal, pero quienes ostenten la patria potestad o tutela estarán obligados a reparar el daño que resulte de la infracción cometida.

Artículo 26.- Cuando una infracción se cometa con la participación de dos o más personas, a cada una se le aplicará la sanción que corresponda de acuerdo con su grado de participación.

Artículo 27.- Cuando con una sola conducta se cometan varias infracciones, el juez impondrá la sanción máxima aplicable, pudiendo aumentarse hasta en una mitad más sin que, en ningún caso, exceda de treinta y seis horas de arresto.

Quando con diversas conductas se cometan varias infracciones, el juez impondrá la sanción de la que merezca la mayor, pudiendo aumentarse con las sanciones que esta Ley señala para cada una de las infracciones restantes, siempre que tal acumulación no exceda el máximo establecido para el arresto.

Artículo 28.- Al dictar la resolución que determine la responsabilidad del infractor, el juez lo apercibirá para que no reincida, haciéndole saber las consecuencias jurídicas de su conducta en ese caso.

Artículo 29.- Cuando de la infracción cometida deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil, el juez procurará su satisfacción inmediata, lo que, en su caso, será tomado en cuenta en favor del infractor para los fines de la individualización de la sanción.

Quando no se obtenga la reparación de los daños y perjuicios, los derechos del ofendido quedarán a salvo para hacerlos valer en la vía que corresponda.

Artículo 30.- Las autoridades de todos los órdenes de gobierno prestarán auxilio a los juzgados cívicos, en el ámbito de su competencia, a efecto de que sus resoluciones sean acatadas y cumplidas.

SECCIÓN SEGUNDA DEL PROCEDIMIENTO POR PRESENTACIÓN DEL PROBABLE INFRACTOR

Artículo 31.- El integrante de policía detendrá y presentará al probable infractor inmediatamente ante el juez, en los siguientes casos:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- I. Cuando presencie la comisión de una infracción prevista en las leyes en materia de justicia cívica de las entidades federativas, y
- II. Cuando sea informado de la comisión de una infracción inmediatamente después de haberse cometido o se encuentre en poder del probable infractor el objeto, instrumento o haya indicios que hagan presumir fundadamente su participación en la infracción.

Artículo 32.- En la detención y presentación del probable infractor ante el juez, el integrante de policía que tuvo conocimiento de los hechos, hará constar en una boleta de remisión, los elementos que permitan identificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que motivaron la detención.

Las leyes de las entidades federativas establecerán la información que deberán asentar los integrantes de policía que lleven a cabo la detención en la boleta de remisión.

Al momento de elaborar la boleta de remisión, el integrante de policía proporcionará una copia de la misma al probable infractor e informará inmediatamente de la detención al juez.

Cuando un probable infractor sea presentado ante el juez por una autoridad distinta al elemento de policía, ésta deberá informar por escrito los motivos de la detención, así como la información que se señale en las leyes en materia de justicia cívica de las entidades federativas.

Artículo 33.- El juez informará al probable infractor del derecho que tiene a comunicarse con alguna persona que lo asista y defienda. En caso de que no cuente con un defensor, se le asignará uno de oficio.

Artículo 34.- En la audiencia, en presencia del probable infractor y su defensor, el juez llevará a cabo las siguientes actuaciones:

- I. Dará lectura a la boleta de remisión, en caso de que exista detención por parte de un integrante de policía;
- II. Informará al probable infractor de los hechos de los que se le acusa;
- III. Dará el uso de la voz al presunto infractor para manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas de que disponga, por sí o por medio de su defensor;
- IV. En caso de que el juez lo estime conveniente, podrá solicitar la declaración del integrante de policía que tuvo conocimiento de los hechos; y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

V. Resolverá sobre la responsabilidad del probable infractor.

Artículo 35.- Durante el desarrollo de la audiencia, el juez podrá admitir como pruebas las testimoniales, las fotografías, las videograbaciones y las demás que, a juicio del juez, sean admisibles.

Cuando la presentación de las pruebas ofrecidas dependiera del acto de alguna autoridad, el juez suspenderá la audiencia y señalará día y hora para la presentación y desahogo de las mismas. En ese caso, el juez requerirá a la autoridad de que se trate para que facilite esas pruebas.

SECCIÓN TERCERA DEL PROCEDIMIENTO POR QUEJA

Artículo 36.- Cualquier particular podrá presentar quejas ante el juez, por hechos constitutivos de probables infracciones en materia cívica, de forma oral, por escrito o a través de medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología.

En todos los casos, la queja debe contener nombre y domicilio de las partes, relación de los hechos motivo de la queja y firma del quejoso.

Artículo 37.- El derecho a formular la queja prescribe en quince días naturales, contados a partir de la comisión de la probable infracción.

Artículo 38.- El juez considerará los elementos contenidos en la queja y, si lo estima procedente, girará citatorio al quejoso y al probable infractor para que se presenten a la audiencia. De lo contrario, declarará la improcedencia y notificará al quejoso.

Artículo 39.- Si el probable infractor es menor de edad, la citación se hará por medio de quien ejerza la patria potestad, custodia o tutoría de derecho o de hecho.

Artículo 40.- En caso de que el quejoso no se presentare a la audiencia, se desechará su queja, y si el probable infractor no compareciera a la audiencia, el juez hará uso de las medidas de apremio a las que hace referencia el artículo 22.

Artículo 41.- El juez iniciará la audiencia en presencia del quejoso y del probable infractor, y llevará a cabo las siguientes actuaciones:

- I. Dará lectura a la queja;
- II. Otorgará el uso de la palabra al quejoso para que ofrezca las pruebas respectivas;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- III. Otorgará el uso de la palabra al probable infractor para que formule las manifestaciones que estime convenientes y ofrezca pruebas en su descargo;
- IV. Resolverá sobre la admisión de las pruebas y las desahogará de inmediato, y
- V. Considerando todos los elementos que consten en el expediente, resolverá en la misma audiencia sobre la responsabilidad del probable infractor.

Se admitirán como pruebas la confesional, documental pública y privada, pericial, testimonial, fotografías, grabaciones de audio y video.

Cuando la presentación de las pruebas ofrecidas dependiera del acto de alguna autoridad, el juez suspenderá la audiencia, la cual deberá reanudarse dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas, a partir de que las reciba.

En ese caso, el juez requerirá a la autoridad de que se trate para que facilite esas pruebas y señalará el plazo para cumplir el requerimiento.

SECCIÓN CUARTA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN

Artículo 42.- Será de aplicación supletoria a las disposiciones previstas en esta Sección, la ley general prevista en el artículo 73, fracción XXIX-A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 43.- Cuando las partes involucradas en un conflicto comparezcan ante el juzgado cívico, el juez las invitará a llevar a cabo un procedimiento de mediación o conciliación, les informará de los beneficios, del desarrollo de los procedimientos y sus características.

Si las partes aceptan someter su conflicto a un procedimiento de mediación o conciliación, el juez las remitirá con el facilitador. En caso contrario, el juez dará inicio a la audiencia.

Artículo 44.- En caso de que las partes decidan someter su conflicto a un mecanismo alternativo de solución de controversias, el facilitador explicará en qué consisten los procedimientos de mediación y conciliación, el alcance del convenio adoptado y la definitividad y obligatoriedad del mismo una vez sancionado por el juez.

El facilitador llevará a cabo el procedimiento de mediación o conciliación en los términos previstos en la ley en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias de cada entidad federativa.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 45.- El convenio alcanzado deberá constar por escrito y estar firmado por las partes. El juez analizará su contenido a fin de certificar que se encuentre conforme a Derecho y sea válido por lo que tendrá el carácter de cosa juzgada.

El cumplimiento de los convenios, así como las sanciones en caso de incumplimiento podrán ser exigibles en los términos de la legislación procedimental de la entidad federativa que corresponda.

CAPÍTULO IV DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 46.- Las leyes de las entidades federativas deberán contener un catálogo de infracciones, mismas que serán sancionadas con:

- I. Amonestación;
- II. Servicio en favor de la comunidad;
- III. Multa, o
- IV. Arresto, que no podrá exceder del plazo de treinta y seis horas.

Dichas leyes deberán establecer, de acuerdo con la gravedad de la infracción, el tipo de sanción que corresponda, los mínimos y máximos aplicables, así como los casos en los que serán conmutadas dichas sanciones. En ningún caso las multas podrán ser conmutadas por el arresto.

Las sanciones que se establezcan en las leyes respectivas deberán privilegiar el servicio en favor de la comunidad y sólo en los casos en que se ponga en riesgo la seguridad ciudadana procederá el arresto.

Artículo 47.- Cuando el infractor sea sancionado con servicio en favor de la comunidad o arresto, los órganos encargados de administrar justicia cívica deberán proporcionarle material formativo sobre la importancia de la cultura cívica y las consecuencias por el incumplimiento de la ley.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, los gobiernos de las entidades federativas deberán elaborar y distribuir el material formativo a sus municipios o demarcaciones territoriales.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 48.- Cuando el infractor sea sancionado con servicio en favor de la comunidad, el juez ordenará que éste se realice dentro de los siguientes treinta días naturales a la determinación de su responsabilidad.

Artículo 49.- Se consideran actividades de servicio en favor de la comunidad las siguientes:

- I. Limpieza, pintura o restauración de vialidades, centros públicos de educación, de salud o de servicios;
- II. Realización de obras de ornato en espacios públicos de uso común;
- III. Realización de obras de balizamiento o reforestación en espacios públicos de uso común, y
- IV. Las demás que determinen las leyes de las entidades federativas.

Artículo 50.- Las actividades de servicio en favor de la comunidad se llevarán a cabo bajo la supervisión del personal de los gobiernos municipales o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

Artículo 51.- En el supuesto de que el infractor no realice las actividades de servicio en favor de la comunidad, el juez emitirá orden de presentación para su ejecución inmediata.

Artículo 52.- La responsabilidad que derive del incumplimiento a la presente Ley y a las leyes de las entidades federativas es independiente de otro tipo de responsabilidades.

CAPÍTULO V REGISTRO DE INFRACTORES

Artículo 53.- Las entidades federativas integrarán un registro que contendrá la información de las personas que hubieran sido sancionadas por la comisión de las infracciones en materia de justicia cívica y se integrará, al menos, con los siguientes datos:

- I. Datos personales y de localización del infractor;
- II. Infracción cometida;
- III. Lugar de comisión de la infracción;
- IV. Sanción impuesta, y
- V. Estado de cumplimiento de la sanción.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Los datos para la integración del registro serán incorporados al mismo por el personal del juzgado cívico.

La administración del registro de infractores estará a cargo de la autoridad administrativa que determine cada entidad federativa.

Los servidores públicos que tengan acceso al registro de infractores estarán obligados en los términos de la legislación en materia de protección de datos personales.

Artículo 54.- El registro de infractores será de consulta obligatoria para los jueces a efecto de obtener los elementos necesarios para la individualización de las sanciones.

Aquellas autoridades que no tengan acceso al registro, podrán solicitar información que conste en el mismo únicamente cuando exista mandamiento de autoridad competente que funde y motive su requerimiento.

Artículo 55.- Las leyes en materia de justicia cívica de las entidades federativas podrán determinar que las multas impuestas por infracciones contenidas en las mismas sean consideradas créditos fiscales. Asimismo, deberán determinar la forma en que será exigible el cumplimiento de otras sanciones.

CAPÍTULO VI DE LOS INFORMES Y ESTADÍSTICAS

Artículo 56.- Los gobiernos de las entidades federativas, a través de las autoridades competentes y, atendiendo al principio de rendición de cuentas, emitirán anualmente un informe sobre las acciones y políticas emprendidas en materia de cultura y justicia cívica. El informe anual de resultados deberá incluir datos estadísticos que muestren el trabajo realizado por los juzgados cívicos, el número de asuntos atendidos, así como el número de asuntos que fueron mediados, conciliados y resueltos por el juez.

Asimismo, incluirá información sobre apercibimientos y arrestos, así como el índice de cumplimiento de multas y servicio en favor de la comunidad.

La información contenida en los informes respectivos servirá de base para que las autoridades de los municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en coordinación con las entidades federativas midan el desempeño de los juzgados cívicos a fin de mejorar las acciones y políticas en la materia.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

TÍTULO TERCERO DE LA JUSTICIA ITINERANTE

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS JORNADAS DE JUSTICIA ITINERANTE

Artículo 57.- La justicia itinerante está a cargo de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Las autoridades deben implementar acciones y mecanismos para que ésta llegue a poblaciones alejadas, de difícil acceso y zonas marginadas.

Artículo 58.- La Federación y las entidades federativas de manera coordinada llevarán a cabo jornadas de justicia itinerante para acercar trámites y servicios de las dependencias y entidades federales y locales a poblaciones alejadas, de difícil acceso y zonas marginadas.

En cada caso, deberán establecer la preparación y el desarrollo de las jornadas; su ubicación y periodicidad; las dependencias, entidades y otras instituciones participantes, y los trámites y servicios que se prestarán, así como los mecanismos de seguimiento para aquéllos que no sean de resolución inmediata.

Artículo 59.- Los gobiernos de las entidades federativas son los responsables de coordinar las acciones que los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México lleven a cabo para la preparación y el desarrollo de las jornadas de justicia itinerante.

Artículo 60.- Las autoridades podrán realizar una visita previa a la comunidad donde se llevará a cabo la jornada de justicia itinerante, para determinar de conformidad con las necesidades de la población, las dependencias, entidades e instituciones participantes, así como los trámites y servicios que se ofrecerán. De ser necesario, se deberá prever la participación de traductores durante el desarrollo de la jornada.

Artículo 61.- La Federación y las entidades federativas deben coordinarse para llevar a cabo la difusión de las jornadas de justicia itinerante, a fin de que la población conozca los trámites y servicios que podrá llevar a cabo.

Artículo 62.- Durante las jornadas de justicia itinerante, podrán atenderse conflictos individuales, colectivos o comunales con asistencia judicial o haciendo uso de mecanismos alternativos de solución de conflictos.

Artículo 63.- Los gobiernos de las entidades federativas deberán celebrar convenios de coordinación cuando la ubicación de las jornadas de justicia itinerante abarque el territorio de dos o más entidades.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Asimismo, podrán celebrar convenios de colaboración con el sector privado, académico y social para el desarrollo de las jornadas de justicia itinerante.

Artículo 64.- Las leyes respectivas podrán prever la exención del cobro de derechos cuando se lleven a cabo en las jornadas de justicia itinerante.

Artículo 65.- De cada jornada de justicia itinerante se levantará registro, mismo que servirá como instrumento de evaluación y mejoramiento en la planeación de jornadas posteriores.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. - Las legislaturas de las entidades federativas emitirán o adecuarán las leyes en materia de justicia cívica e itinerante, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO. - Los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México deberán adecuar la organización y el funcionamiento de los órganos encargados de impartir justicia cívica a lo previsto en esta Ley en un plazo que no podrá exceder de ciento ochenta días, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. - Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 47 de la presente Ley, las legislaturas de las entidades federativas deberán prever en sus respectivos presupuestos, la elaboración y distribución de material formativo en materia de cultura cívica.

QUINTO. - El registro de infractores de las entidades federativas a que hace referencia la presente Ley deberá estar en funcionamiento en un plazo que no podrá exceder de ciento ochenta días, a partir de la entrada en vigor de su legislación en materia de justicia cívica.

SEXTO. - La Federación y los gobiernos de las entidades federativas deberán iniciar las jornadas de justicia itinerante, a partir del ejercicio fiscal siguiente al de la entrada en vigor de la presente Ley.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como el Congreso de la Unión y las Legislaturas locales deberán considerar las exenciones en el pago de derechos por los trámites y servicios que se ofrezcan en las jornadas de justicia itinerante.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

SÉPTIMO. - Los Congresos de las entidades federativas deberán prever los recursos necesarios para el cumplimiento de lo establecido en esta Ley.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley General de Justicia Cívica e Itinerante.

Reitero a Usted Ciudadano Presidente, las seguridades de mi distinguida consideración.

En la Ciudad de México, a cinco de diciembre de dos mil diecisiete.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ENRIQUE PEÑA NIETO


*MEGF

SHCP
SECRETARÍA DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO



Subsecretaría de Egresos
Dirección General de Programación y Presupuesto "B"

PGAN/2017 - 3709/

"2017, Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

6282000

Oficio No. 312.A.-

0004528

Ciudad de México, a 24 de noviembre de 2017

MTRA. JULIETA Y. FERNÁNDEZ UGALDE
DIRECTORA GENERAL JURÍDICA DE EGRESOS
SUBSECRETARÍA DE EGRESOS
P R E S E N T E



Me refiero a su oficio número 353.A.1-0046 recibido con fecha 17 de noviembre de 2017, mediante el cual remite copia simple del anteproyecto de "Decreto por el que se expide la Ley General de Justicia Cívica e Inherente" (anteproyecto, enviado por la Procuraduría Fiscal de la Federación a través del oficio núm. 529-II-DGLCPAJ-195/17 del 14 de noviembre del año en curso, a fin de recabar el dictamen de impacto presupuestario correspondiente.

Sobre el particular, de conformidad con la evaluación de impacto presupuestario emitida por la Oficina del Abogado General de la Secretaría de Economía (SE), mediante oficio núm. 110.1315.17 del 13 de noviembre de 2017 y a los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 18 al 20 de su Reglamento; 65 apartados A, fracción II y B, fracción XIV y 65-A del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para la elaboración, revisión y seguimiento de iniciativas de Leyes y Decretos del Ejecutivo Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de septiembre de 2003, no se tiene inconveniente en que se continúe con los trámites conducentes para la formalización del anteproyecto antes referido, en la consideración de que la dependencia manifiesta lo siguiente:

- I. El anteproyecto no genera un impacto en el gasto de la SE por la creación o modificación de plazas, unidades administrativas y nuevas instituciones.
- II. No tiene impacto presupuestario en los programas aprobados de la dependencia.
- III. No establece destino específico de gasto público.



Subsecretaría de Egresos
Dirección General de Programación y Presupuesto "B"

"2017, Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

000000

Oficio No. 312.A.-

0004528

~ 2 ~

- IV. El anteproyecto no establece nuevas atribuciones y actividades para la dependencia que requieran mayores asignaciones presupuestarias.
- V. No incluye disposiciones generales que incidan en la regulación en materia presupuestaria.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR GENERAL

ALEJANDRO SIBALARIOS

C.C.P.- L.C. FERNANDO LOPEZ MORENO.- DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO DE DESARROLLO SOCIAL, TRABAJO, ECONOMÍA Y COMUNICACIONES: SHCP.- PRESENTE

KLM/AQZ/YFD

VOL: G-5911

Av. Constituyentes 1001, Edificio A, Piso 3, Col. Belén de las Flores, Del. Álvaro Obregón México, Ciudad de México, C.P. 01110.
Tel.: +52 (55) 3688 5274 <http://www.gob.mx/hacienda>



Subsecretaría de Egresos
Dirección General Jurídica de Egresos

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Oficio No. 353.A.-0570

Ciudad de México, a 28 de noviembre de 2017.

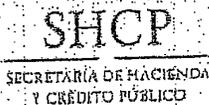
LIC. LUIS FERNANDO CORONA HORTA
DIRECTOR GENERAL DE LEGISLACIÓN Y CONSULTA
PRESUPUESTARIA Y DE ASUNTOS JURÍDICOS
SUBPROCURADURÍA FISCAL FEDERAL DE LEGISLACIÓN Y CONSULTA
PROCURADURÍA FISCAL DE LA FEDERACIÓN
P R E S E N T E

Se hace referencia al oficio No. 529-II-DGLCPAJ-195/17, por el que se remitieron a esta Dirección General copias simples del proyecto de "Decreto por el que se expide la Ley General de Justicia Cívica e Itinerante" (Proyecto) así como de su respectiva evaluación de impacto presupuestario, enviados por la Oficina del Abogado General de la Secretaría de Economía (SE) para efectos del dictamen correspondiente.

Sobre el particular, con fundamento en los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 18 a 20 de su Reglamento (RLFPRH); y 65-A, fracciones V y X, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para efectos del dictamen de impacto presupuestario al que aluden las disposiciones antes citadas, se informa lo siguiente:

- 1) Esta Dirección General, con base en lo dispuesto en el artículo 20 del RLFPRH, y tomando en consideración lo manifestado en la evaluación de impacto presupuestario mencionada en el proemio del presente, no tiene observaciones en el ámbito jurídico presupuestario sobre las disposiciones contenidas en el Proyecto.
- 2) Se anexa copia del oficio No. 312.A-0004528, emitido por la Dirección General de Programación y Presupuesto "B" de esta Subsecretaría de Egresos.

Lo anterior, se hace de su conocimiento para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20, penúltimo párrafo del RLFPRH, mismo que señala, que la evaluación de impacto presupuestario y su respectivo dictamen se anexarán a las iniciativas de leyes o decretos que se presenten al H. Congreso de la Unión o, en su caso, a los reglamentos, decretos, acuerdos y demás ordenamientos que se sometan a firma del Presidente de la República.



Subsecretaría de Egresos
Dirección General Jurídica de Egresos

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Oficio No. 353.A.-0570

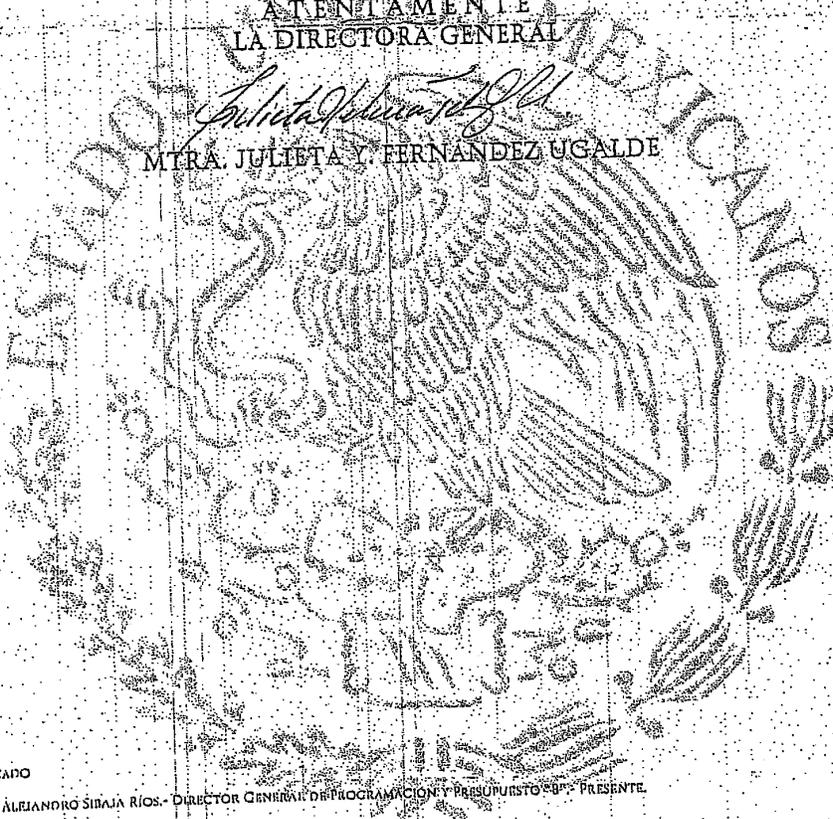
HOJA 2 DE 2

La presente opinión se emite sobre la versión del Proyecto recibida, por lo que no prejuzga respecto de las modificaciones que, en su caso, se realicen a la misma.

Sin otro particular, se hace propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
LA DIRECTORA GENERAL

Julieta Fernández Ugalde
MTRA. JULIETA Y. FERNÁNDEZ UGALDE



ANEXO: EL INDICADO

C.C.P.- ACT. ALEJANDRO SIMAJÁ RÍOS.- DIRECTOR GENERAL DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO PEP.- PRESENTE.

CPD/MP/NCCE

Av. Constituyentes 1001, Edificio B, Piso 6, Col. Belén de las Flores, Del. Álvaro Obregón, Ciudad de México, 01110
Tel.: +52 (55) 3688 4722 www.gob.mx/hacienda

El presidente diputado Jorge Carlos Ramírez Marín:
Se turna a la Comisión de Justicia para dictamen.

SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y MODIFICA EL CÓDIGO DE COMERCIO

El secretario diputado Andrés Fernández del Valle Lai-sequilla: «Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Secretaría de Gobernación.

Diputado Jorge Carlos Ramírez Marín, Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.— Presente.

Por instrucciones del ciudadano Presidente de la República y en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 71, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en lo establecido en el artículo 27, fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, me permito remitir la iniciativa de decreto por el que se expide la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones al Código de Comercio en materia de Conciliación Comercial, documento que el titular del Ejecutivo federal propone por el digno conducto de ese órgano Legislativo.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, acompaño al presente copias de los oficios número 312.A.-0004020 y 353.A.-0533 de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante los cuales envía el dictamen de Impacto Presupuestario.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para reiterarle la seguridad de mi consideración distinguida.

Ciudad de México, a 11 de diciembre de 2017.— Maestro Valentín Martínez Garza (rúbrica), en ausencia del licenciado Felipe Solís Acero, subsecretario.»

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.

Licenciado Felipe Solís Acero, subsecretario de Enlace Legislativo y Acuerdos Políticos de la Secretaría de Gobernación.— Presente.

Me permito enviar en original la iniciativa de decreto por el que se expide la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Código de Comercio en

materia de Conciliación Comercial, con la atenta petición de que sea presentada ante la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, en términos de lo dispuesto por el artículo 71, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, se anexa: a) Copia simple del oficio 312.A.-0004020 del 27 de octubre de 2017, que contiene el dictamen de impacto presupuestario elaborado por la Dirección General de Programación y Presupuesto “B” de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y b) Copia simple del oficio 353.A.-0533 del 27 de octubre de 2017, suscrito por la titular de la Dirección General Jurídica de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante el cual manifestó no tener observaciones en el ámbito jurídico presupuestario.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

Ciudad de México, a 11 de diciembre de 2017.— Maestro Manuel Gerardo Mac Farland González (rúbrica), consejero adjunto de Legislación y Estudios Normativos.»



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

*Turnese a la Comisión de
Justicia, para dictamen.
Diciembre 12 del 2017*

AJG

**C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL
H. CONGRESO DE LA UNIÓN
P R E S E N T E**

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito presentar ante esa Honorable Asamblea, por su digno conducto, la presente iniciativa de Decreto que expide la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Código de Comercio en materia de Conciliación Comercial, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se modificó el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para establecer que *"Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias"*, lo que constituyó un paso para fortalecer la democracia en México y privilegiar de manera regulada la participación de los particulares en la solución de sus conflictos, sin que necesariamente tengan que acudir ante los órganos jurisdiccionales.

El 5 de febrero de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Mecanismos alternativos de solución de controversias", iniciativa que el Titular del Ejecutivo Federal presentó el 28 de abril de 2016 ante la H. Cámara de Diputados, a fin de facultar al Congreso de la Unión para expedir una ley general que establezca los principios y bases en materia de Mecanismos alternativos de solución de controversias (MASC) para que los tres órdenes de gobierno implementen y faciliten el acceso a dichos mecanismos.

Por su parte, el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 establece en su eje denominado México en Paz como una de las metas nacionales del Gobierno de la República consolidar mecanismos o herramientas que fortalezcan la confianza de la ciudadanía en el gobierno, promoviendo la participación social en la vida democrática, así como su participación activa en la impartición de justicia del país vía extrajudicial.

En razón de lo anterior, en los Diálogos por la Justicia Cotidiana se identificó la necesidad de fortalecer y fomentar el uso de los MASC para permitir a la ciudadanía encontrar soluciones a sus conflictos sin tener que acudir a instancias jurisdiccionales.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Ante el desarrollo de una nueva forma de impartir justicia a la ciudadanía, en 27 entidades federativas se han implementado leyes que regulan los MASC con resultados favorables en cuanto a su utilización y conclusión de los conflictos.

Si bien esto representa un avance importante en la forma de impartir justicia, su difusión y el impulso al establecimiento de centros de justicia alternativa ha sido todavía insuficiente, particularmente por falta de información sobre su existencia, la labor que desempeñan las instituciones encargadas de llevar a cabo los procedimientos de MASC y sus beneficios.

Los MASC tiene la característica de no confrontar ni crear desavenencias, sino encauzar la voluntad de las partes y fomentar una cultura de resolución amigable. Además, el tiempo y costo de tramitación es radicalmente más bajo que los de un proceso judicial.

Por ello, una de las tareas más importantes para el Gobierno de la República es diseñar mecanismos que permitan resolver los conflictos cotidianos de las personas, a través de la solución expedita y de fondo de sus conflictos. Asimismo, que dichos mecanismos permitan despresurizar la carga de trabajo de los órganos jurisdiccionales.

La justicia cotidiana debe ser el motor que impulse un nuevo diseño en la administración e impartición de justicia. Esta nueva visión en la resolución de los conflictos que privilegia la mediación y la conciliación efectiva entre las partes, permitirá que los problemas del día a día de las personas se resuelvan sin necesidad de acudir a una instancia jurisdiccional.

Los problemas que se generan de la convivencia diaria en las escuelas, en los centros de trabajo o en las comunidades podrán ser resueltos a través de facilitadores públicos o privados. Asimismo, en las contiendas mercantiles se facilitará y agilizará la solución de los conflictos derivados de una relación contractual.

Por otra parte, eliminar la marginación jurídica, resolver el fondo de los conflictos, acercar la justicia a las personas a través de la justicia itinerante y crear las condiciones necesarias para una convivencia armónica entre las personas mediante una justicia cívica, son el reto que debemos asumir la sociedad, las autoridades de todos los órdenes de gobierno y las instituciones encargadas de impartir justicia.

Derivado de lo anterior, el Ejecutivo Federal a mi cargo propone a esa Soberanía la presente Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, la cual será aplicable a conflictos en materia civil, familiar, administrativa y conflictos comunitarios.

El contenido de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias que se propone es el siguiente:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Bases generales de los Mecanismos alternativos de solución de controversias

La Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias tiene como objetivo homogenizar los MASC en todo el país, es de orden público y de observancia general en los tres órdenes de gobierno.

Esta Ley establece que los MASC proceden de la voluntad mutua de los particulares de someterse a ellos para prevenir, gestionar o solucionar una controversia. Asimismo, define los procedimientos y etapas mínimas de los MASC, los criterios básicos de organización de las instituciones especializadas en dichos mecanismos, los requisitos mínimos para la formación, certificación y evaluación de los facilitadores (mediadores y conciliadores), los criterios para su inscripción en el padrón de facilitadores, las reglas comunes que habrán de observar los órdenes de gobierno para la difusión del uso de los MASC, así como las bases para facilitar el acceso a los mismos, entre otros.

Dicha Ley será aplicable en las materias civil, familiar, administrativa, así como en las demás que expresamente prevea la legislación federal o local aplicable, tales como conflictos comunitarios y de otros ámbitos de interacción social.

Cabe señalar que en materia administrativa las leyes federales y locales deberán establecer la forma en que esta Ley será aplicable a los procedimientos entre particulares en sede administrativa. Toda vez que esta Ley es aplicable exclusivamente a los conflictos entre particulares, quedan excluidos de su aplicación aquellos conflictos en los que una de las partes actúe con el carácter de autoridad, por ejemplo, las controversias en materia fiscal.

De igual forma, se establecen las finalidades y principios que deberán regir el uso o la prestación de servicios de los MASC, y se establece que proporcionarán dichos servicios tanto el Poder Judicial de la Federación, los poderes judiciales locales así como instituciones privadas.

Además, se exceptúan de la aplicación de la presente ley a aquellas leyes federales o tratados internacionales de los que México es parte que prevén procedimientos específicos para el desahogo de los MASC. De igual modo, se exceptúa al arbitraje de la aplicación de esta ley, ya que éste tiene su propia regulación ya prevista en el Código de Comercio.

Se establece que en el caso de que el juez estime que, por la naturaleza del conflicto, éste se puede resolver utilizando los MASC, exhortará a las partes a que acudan a una sesión informativa para que éstas evalúen la posibilidad de resolver la controversia a través de los MASC, esto con la finalidad de incentivar su uso.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Organización y funcionamiento de las Instituciones especializadas

Se prevé la creación, dentro de los poderes judiciales de la Federación y de las entidades federativas de instituciones especializadas encargadas de conocer de los MASC. Dichas instituciones contarán con autonomía técnica y operativa para la administración y desarrollo de sus servicios, y sus funciones serán principalmente:

- Conocer y desahogar los procedimientos por los facilitadores públicos;
- Impulsar acciones de asistencia temprana para orientar a las personas sobre dichos mecanismos;
- Apoyar en la implementación de las actividades de desarrollo, investigación y docencia en el campo de los MASC;
- Desarrollar un sistema de información estadística, y
- Apoyar la coordinación entre los poderes judiciales de la Federación y locales, los poderes ejecutivos federal y locales, y los órganos autónomos para formar y capacitar recursos humanos para operar los MASC.

Padrón de los facilitadores

El Padrón de los facilitadores consistirá en una base de datos que contendrá la información de los facilitadores tanto públicos como privados que lleven a cabo los MASC, será público, electrónico, gratuito y obligatorio. Dicho padrón servirá como una herramienta de consulta para que las personas que tramiten un MASC elijan a un facilitador.

Certificación, evaluación y capacitación de los facilitadores

La certificación es la acreditación otorgada a los facilitadores por las instituciones especializadas de los poderes judiciales de la Federación y locales para auxiliar a las particulares en la solución de sus conflictos y tendrá una vigencia de cinco años. Para la obtención de la certificación y su renovación, el facilitador deberá aprobar el examen de competencias respectivo.

Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias

La creación del Consejo Nacional será una instancia de coordinación para la definición de políticas públicas respecto del funcionamiento y operación de los MASC.

Los lineamientos, bases y criterios emitidos por dicho Consejo Nacional serán vinculantes para las Instituciones especializadas de los poderes judiciales de la Federación y de las entidades federativas. En materia de capacitación y evaluación de los facilitadores, los



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

lineamientos, bases y criterios emitidos por el Consejo Nacional serán también vinculantes para las Instituciones privadas y educativas.

El Consejo Nacional tendrá una integración plural con representantes del sector público y privado.

Disposiciones generales de los Mecanismos alternativos de solución de controversias

Asimismo, se establece la potestad de las partes para tramitar el procedimiento utilizando medios electrónicos, ópticos o mediante cualquier otra tecnología disponible.

Para dar inicio a un procedimiento de MASC las partes suscribirán un acuerdo; para dar solución a su controversia y terminar el procedimiento suscribirán un convenio que, una vez sancionado por el juez, tendrá el carácter de cosa juzgada y su cumplimiento será exigible mediante vía de apremio.

Procedimiento de los Mecanismos alternativos de solución de controversias

La presente Ley establece las etapas mínimas para la tramitación de la mediación y la conciliación. Además, se plantea una fase informativa previa, para que las partes interesadas en someter su controversia a un procedimiento de MASC sean orientadas sobre las ventajas, principios y características de los mismos.

Mecanismos alternativos de solución de controversias por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología

Se determinan las disposiciones generales para el uso de los MASC a través de medios electrónicos, ópticos o mediante el uso de cualquier otra tecnología (conciliación en línea), con la finalidad de que se implemente su desahogo de manera virtual, es decir, mediante una plataforma que facilite la comunicación entre las partes vía electrónica, logrando mayor agilidad en el uso de dichos mecanismos. Dichas plataformas serán administradas y coordinadas por las Instituciones especializadas de los poderes judiciales de la Federación y locales o bien por una entidad privada.

Este tipo de procedimientos se desarrollarán en tres etapas: la de negociación, sin la intervención de un facilitador; la de arreglo facilitado y, en su caso, la firma de un convenio.

Se propone que a través de una Norma Oficial Mexicana se fijen los requisitos técnicos mínimos que deberán cumplirse en el desarrollo de las plataformas.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Mecanismos alternativos de solución de controversias sociales

Los MASC sociales son procedimientos de mediación o conciliación que se utilizarán en el ámbito escolar, comunitario e indígena. Lo que se busca con la implementación de dichos procedimientos es garantizar la protección de los grupos en situación de vulnerabilidad.

En materia indígena, se reconocen los sistemas normativos en la solución de conflictos internos de los pueblos y comunidades indígenas en los términos que previene la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos jurídicos aplicables, así como los tratados internacionales ratificados por México.

Los servicios de MASC en materia escolar serán proporcionados en las instituciones educativas y tendrán por objeto abordar los conflictos escolares entre alumnos, entre maestros y alumnos, y entre padres de familia y maestros.

Los MASC en materia comunitaria tendrán como finalidad solucionar los conflictos vecinales o de una comunidad. Las Instituciones especializadas y las instituciones privadas podrán convenir con la Federación, las entidades federativas, los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México sobre la creación de módulos comunitarios para resolver controversias vecinales.

Conciliación comercial

Se propone la reforma, derogación y adición de diversas disposiciones del Código de Comercio para introducir la conciliación comercial en un Título Quinto. La conciliación comercial que se propone sigue la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre Conciliación Comercial Internacional.

Derivado de lo anterior, se propone eliminar la facultad que tiene el magistrado, juez o secretario para actuar como mediador o conciliador dentro del procedimiento jurisdiccional mercantil. En cambio, se faculta a exhortar a las partes a intentar la conciliación comercial en alguna Institución especializada encargada de conocer de los MASC adscrita al poder judicial de la Federación o a los poderes judiciales locales o bien por un conciliador privado que las partes elijan.

En este sentido, se adiciona un nuevo Título Quinto al Código de Comercio en materia de conciliación comercial el cual se divide en dos secciones. La Sección Primera señala las disposiciones generales que se aplicarán a la conciliación comercial nacional e internacional, los principios rectores, así como la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación. La Sección Segunda establece el procedimiento para realizar la conciliación comercial en línea.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

La conciliación comercial es un procedimiento que deriva de la voluntad de las partes, de esta manera cualquiera de ellas puede invitar a su contraparte a entablar la conciliación para resolver un conflicto.

Asimismo, en la conciliación comercial las partes podrán convenir la forma en la que se sustanciará la conciliación, la designación del conciliador que llevará a cabo el procedimiento y la forma en que se escogerá al mismo. Lo anterior, con la finalidad de que el conciliador resuelva con imparcialidad el asunto, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, los deseos que expresen las partes y la necesidad de lograr un arreglo expedito a la controversia.

La conciliación comercial empezará con el acuerdo de conciliación, que es el acto por el cual las partes deciden someterse a un procedimiento de conciliación para los conflictos que hayan surgido o puedan surgir respecto de una determinada relación jurídica contractual y dependerá del establecimiento de las partes, o del país en que deba cumplirse una parte sustancial de la relación comercial, o de la decisión de las partes de que la conciliación comercial sea nacional o internacional. El inicio del procedimiento de conciliación suspenderá la prescripción de la acción judicial correspondiente.

Una vez que las partes decidan someterse a dicho procedimiento, acordarán la forma en la que se sustanciará el mismo y se dará por terminado cuando las partes firmen un convenio que dé solución a su controversia o por la declaración del conciliador de que no hay razones para seguir intentando la conciliación, o bien, si las partes declaran que es su voluntad dar por terminado dicho procedimiento.

Cuando las partes que se someten al procedimiento de conciliación comercial llegan a un convenio que resuelva su controversia, mismo que, una vez sancionado por el juez, tendrá fuerza de cosa juzgada y será exigible mediante vía de apremio. Asimismo, deberá estar inscrito en el registro electrónico de convenios, previsto en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, de la Institución especializada del poder judicial de la Federación o local correspondiente al lugar donde se vaya a ejecutar el convenio.

El órgano jurisdiccional podrá denegar la ejecución del convenio de conciliación cuando el objeto no sea susceptible de ejecutarse, por afectar derechos de terceros o por contravenir disposiciones jurídicas o el orden público.

En caso de que se incumpla el convenio acordado por ambas partes, la parte afectada podrá solicitar ante el juez competente la ejecución del mismo, o buscar y construir una solución satisfactoria mediante la reapertura de la conciliación, con la finalidad de modificar el convenio o construir uno nuevo.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Los conciliadores que presten sus servicios en materia mercantil deberán inscribirse en el padrón de facilitadores establecido en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

En materia mercantil, la certificación será optativa y la otorgarán las Instituciones especializadas de los poderes judiciales de la Federación o locales, además de realizar la evaluación de los mismos.

Se agrega una sección para dar opción a las partes de que realicen la conciliación en línea, la cual procederá siempre que el monto de la cuantía sea inferior a la que establece el artículo 1339 del Código de Comercio para que un juicio sea apelable, sin considerar intereses y demás accesorios reclamados a la fecha del inicio del procedimiento.

Para iniciar el procedimiento de conciliación en línea se necesita el acuerdo previo de las partes por disposición expresa pactada en contrato o por pacto posterior. Dicho procedimiento se desarrollará en las etapas mínimas de negociación, arreglo facilitado y etapa final.

La Secretaría de Economía emitirá una Norma Oficial Mexicana que contendrá los requisitos técnicos mínimos que deberán contener las plataformas electrónicas en donde se desahoguen los procedimientos en línea.

Con la expedición de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y con la reforma al Código de Comercio se garantiza que el servicio de MASC que brinden el sector público y privado sea de calidad, eficiente y expedito, con facilitadores capacitados para auxiliar a las personas a resolver un conflicto, con procedimientos flexibles, tanto presenciales como virtuales, que contengan etapas mínimas para su desahogo y una participación activa de las partes en el proceso. Asimismo, se asegura la difusión e impulso para el uso los MASC y el establecimiento de instituciones homologadas en todo el país.

Por las razones expuestas, el Ejecutivo Federal a mi cargo, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 71, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de esa Soberanía la siguiente Iniciativa de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, para quedar como sigue:

LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

**TÍTULO PRIMERO
BASES GENERALES DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República y tiene por objeto homologar y establecer los principios y bases en materia de Mecanismos alternativos de solución de controversias, con excepción de la materia penal, en todos los órdenes de gobierno.

ARTÍCULO 2. Son objetivos de esta Ley:

- I. Definir los procedimientos y etapas mínimas de los Mecanismos alternativos de solución de controversias;
- II. Establecer los criterios básicos de organización de las Instituciones especializadas en Mecanismos alternativos de solución de controversias;
- III. Establecer los requisitos para la formación y capacitación continua de Facilitadores;
- IV. Definir los criterios para la certificación de Facilitadores;
- V. Definir los criterios para la inscripción en el padrón de Facilitadores;
- VI. Establecer las reglas comunes que se habrán de observar en todos los órdenes de gobierno en materia de Mecanismos alternativos de solución de controversias;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

VII. Impulsar la utilización de Mecanismos alternativos de solución de controversias como un medio de acceso a la justicia;

VIII. Difundir y sensibilizar sobre el uso de los Mecanismos alternativos de solución de controversias, y

IX. Establecer las bases y modalidades para facilitar el acceso de las personas a los Mecanismos alternativos de solución de controversias.

ARTÍCULO 3. Los Mecanismos alternativos de solución de controversias a los que la presente Ley es aplicable, podrán ser proporcionados por las Instituciones especializadas en la materia de las entidades federativas o de la Federación, o bien, por los Facilitadores privados que sean designados por las Partes de conformidad con lo establecido en esta Ley.

En caso de que las leyes federales o tratados internacionales de los que México sea parte, prevean procedimientos específicos para el desahogo de Mecanismos alternativos de solución de controversias, los Facilitadores públicos y, en su caso, los privados, actuarán conforme a dichos ordenamientos, por lo que no les serán aplicables los procedimientos previstos en esta Ley.

El procedimiento de arbitraje queda exceptuado de la aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Acuerdo: Acto por el cual las Partes deciden someter los conflictos que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica contractual u otro tipo de relación jurídica, a un Mecanismo alternativo de solución de controversias, el cual podrá constar en documento físico o electrónico;

II. Convenio: Solución consensuada entre las Partes y vinculante para las mismas que da por terminado el procedimiento del Mecanismo alternativo de solución de controversias, mismo que podrá constar en documento físico o electrónico;

III. Conciliación: Procedimiento voluntario por el cual las Partes involucradas en una controversia, buscan y construyen una solución a la misma, con la asistencia de uno o más terceros imparciales denominados Conciliadores quienes proponen alternativas de solución;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- IV. Conciliador:** Tercero ajeno a las Partes quien podrá preparar y facilitar la comunicación entre ellas y podrá proponer alternativas de solución para dirimir la controversia, cuya opinión carece de fuerza vinculatoria acerca de la solución;
- V. Consejo Nacional:** Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;
- VI. Facilitador:** Se refiere de manera genérica a Mediadores y Conciliadores, ya sean públicos cuando presten sus servicios en el sector público, o privados cuando presten sus servicios en el sector privado;
- VII. Facilitador certificado:** Aquél certificado por las Instituciones especializadas, podrá ser público o privado;
- VIII. Institución especializada:** Centros de los poderes judiciales federal y locales encargados de llevar a cabo los Mecanismos alternativos de solución de controversias;
- IX. Instituciones privadas o educativas:** Centros, organismos, asociaciones, colegios, confederaciones o cualquier otra equivalente del sector privado o del sector académico público o privado que realicen o se especialicen en Mecanismos alternativos de solución de controversias;
- X. Ley:** Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;
- XI. Mecanismos alternativos de solución de controversias:** Todo procedimiento autocompositivo distinto al jurisdiccional, designado por términos como los de Conciliación, Mediación o Negociación en el que las Partes involucradas en una controversia, solicitan de manera voluntaria la asistencia de un Facilitador para llegar a una solución;
- XII. Mediación:** Procedimiento voluntario por el cual las Partes involucradas en una controversia buscan y construyen una solución satisfactoria a la misma, con la asistencia de un tercero imparcial denominado Mediador;
- XIII. Mediador:** Tercero ajeno a las Partes quien podrá preparar y facilitar la comunicación entre ellas para que diriman una controversia, sin que pueda proponer una solución a las Partes;
- XIV. Negociación:** Procedimiento mediante el cual las Partes buscan obtener una solución a su controversia entre ellas, sin requerir la ayuda de un Facilitador, y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

XV. Parte: Persona física o moral que después de haber establecido una relación jurídica contractual u otro tipo de relación jurídica vinculada a la misma, se somete vía Acuerdo a un Mecanismo alternativo de solución de controversias en busca de una solución pacífica al conflicto.

ARTÍCULO 5. Los Mecanismos alternativos de solución de controversias procederán de la voluntad mutua de los particulares de someterse a ellos para gestionar y solucionar o prevenir una controversia común.

Procederán en las materias civil, familiar y administrativa, así como en las demás que expresamente prevea la legislación federal o local aplicable, tales como conflictos comunitarios y de otros ámbitos de interacción social, a excepción de aquellas que tengan una legislación especializada en la materia.

En la materia administrativa, las legislaciones federales y locales establecerán las disposiciones bajo las cuales se aplicará la presente Ley.

ARTÍCULO 6. Cuando por su naturaleza, la controversia pueda ser resuelta mediante un Mecanismo alternativo de solución de controversias, los jueces exhortarán a las Partes a que acudan a una sesión informativa con un Facilitador público o privado para que evalúen la posibilidad de resolver la controversia a través de dicho procedimiento, con el objeto de poner fin al conflicto sin suspender el juicio correspondiente, el cual concluirá si las Partes celebran un Convenio en dicho procedimiento.

ARTÍCULO 7. Los Mecanismos alternativos de solución de controversias, tienen las siguientes finalidades:

I. La gestión y resolución de controversias;

II. Ampliar el acceso a la justicia a través de procesos colaborativos y autocompositivos no contenciosos, que sean expeditos y que emitan soluciones de manera pronta, completa e imparcial, y

III. Resolver los conflictos a través del diálogo y la tolerancia, mediante procedimientos basados en la satisfacción de las Partes.

ARTÍCULO 8. Son principios rectores de los Mecanismos alternativos de solución de controversias que deberán observar las legislaciones federales o locales que expidan en la materia, los siguientes:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- I. Voluntariedad: La participación de las Partes en la gestión de su conflicto o controversia deberá ser por propia decisión, libre y auténtica;
- II. Información: Deberá informarse a través de un Facilitador a las Partes, de manera clara y completa, sobre los Mecanismos alternativos de solución de controversias, sus consecuencias y alcances;
- III. Confidencialidad: La información aportada, compartida o expuesta por las Partes durante la gestión de su conflicto o controversia no podrá ser divulgada en juicio, ni en cualquier otra instancia o forma, salvo pacto en contrario de las mismas;
- IV. Flexibilidad: Los Mecanismos alternativos de solución de controversias carecerán de toda forma rígida, ya que parten de la voluntad de las Partes;
- V. Imparcialidad: Los Facilitadores que conduzcan la gestión del conflicto o controversia deberán mantener a ésta libre de favoritismos, inclinaciones o preferencias personales, que impliquen la concesión de ventajas a alguna de las Partes;
- VI. Legalidad: La gestión del conflicto o controversia tendrá como límites la voluntad de las Partes, la ley, la moral y las buenas costumbres;
- VII. Economía: El procedimiento deberá implicar el uso eficiente de recursos económicos y humanos y mínimo de tiempo;
- VIII. Honestidad: Las Partes y el Facilitador deberán conducir su participación durante la gestión del conflicto o controversia con apego a la verdad, y
- IX. Neutralidad: El Facilitador deberá tratar los asuntos con objetividad y evitar juicios, opiniones y prejuicios que puedan influir en la toma de decisiones de los particulares.

CAPÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES ESPECIALIZADAS

ARTÍCULO 9. Los poderes judiciales de la Federación y de las entidades federativas contarán con Instituciones especializadas encargadas de conocer de los Mecanismos alternativos de solución de controversias.

Cada Institución especializada contará con autonomía técnica y operativa, además de contar con la infraestructura para su administración y el desarrollo de sus servicios.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Asimismo, estará provista de sistemas automatizados para la recepción, resguardo, clasificación y el manejo del acervo informativo que genere.

ARTÍCULO 10. Cada Institución especializada contará con un titular, quien será designado conforme lo defina la legislación aplicable, del cual partirá la estructura necesaria para el desarrollo eficaz y eficiente de sus funciones, así como con la planta de Facilitadores públicos y personal técnico y administrativo que para ello requiera.

ARTÍCULO 11. Para ser titular de la Institución especializada se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener por lo menos treinta años de edad cumplidos al día de la designación;
- III. Tener título y cédula profesionales de estudios de licenciatura, y acreditar estudios en materia de Mecanismos alternativos de solución de controversias;
- IV. Contar con al menos tres años de experiencia en la función sustantiva de la Institución especializada;
- V. Tener práctica profesional mínima de cinco años contados a partir de la fecha de expedición del título profesional;
- VI. Gozar de buena reputación, y
- VII. No estar purgando penas por delitos dolosos.

ARTÍCULO 12. Las atribuciones del titular de la Institución especializada y la organización de la misma se desarrollarán en la ley federal o local correspondiente.

ARTÍCULO 13. Las Instituciones especializadas tendrán, por lo menos, las siguientes atribuciones:

- I. Conocer y desahogar los procedimientos de Mecanismos alternativos de solución de controversias de los Facilitadores públicos;
- II. Impulsar acciones de asistencia temprana a fin de orientar a las personas sobre los mecanismos disponibles para resolver sus conflictos o controversias;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

III. Apoyar en la implementación de las actividades de desarrollo, investigación y docencia en el campo de los Mecanismos alternativos de solución de controversias de conformidad con los lineamientos emitidos por el Consejo Nacional;

IV. Desarrollar un sistema de información estadística en materia de Mecanismos alternativos de solución de controversias de conformidad con lo que disponga el Consejo Nacional;

V. Apoyar la coordinación entre los poderes judiciales federal o locales, los poderes ejecutivos federal o locales, los órganos autónomos y los municipios, para formar y capacitar recursos humanos para operar los Mecanismos alternativos de solución de controversias, y

VI. Las demás que prevea la legislación de la materia.

CAPÍTULO III DEL PADRÓN DE LOS FACILITADORES

ARTÍCULO 14. Las Instituciones especializadas contarán con un padrón de Facilitadores el cual será público, electrónico, gratuito y obligatorio.

Dicho padrón consistirá en una base de datos que contendrá la información de los Facilitadores que lleven a cabo los Mecanismos alternativos de solución de controversias en el país.

La operación e integración de la base de datos se realizará conforme a los lineamientos que emita el Consejo Nacional.

Los Facilitadores que no se inscriban en el padrón no podrán inscribir sus Convenios en el registro electrónico de convenios previsto en esta Ley.

Las Instituciones especializadas podrán cancelar la inscripción en el padrón a aquellos Facilitadores que hayan sido sancionados de conformidad con el artículo 80 de esta Ley.

ARTÍCULO 15. El padrón de Facilitadores deberá contener:

I. Número consecutivo de inscripción;

II. Nombre del Facilitador;

III. Área de adscripción en el caso de Facilitadores públicos;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- IV. Datos de contacto, en el caso de Facilitadores privados;
- V. Fecha de certificación, en su caso;
- VI. Fecha de última ratificación y periodo de vigencia de la certificación, en su caso;
- VII. Número de renovaciones, faltas y sanciones, en su caso;
- VIII. Materias de especialización, en su caso, y
- IX. Cualquier otro que determine el Consejo Nacional.

CAPÍTULO IV DE LA CERTIFICACIÓN, EVALUACIÓN Y CAPACITACIÓN DE LOS FACILITADORES

ARTÍCULO 16. Para ser Facilitador se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Contar con título profesional legalmente expedido por la autoridad competente;
- II. Acreditar dos años de experiencia profesional mínima;
- III. No estar purgando penas por delitos dolosos;
- IV. Acreditar ante la Institución especializada los cursos de capacitación en materia de Mecanismos alternativos de solución de controversias, y
- V. Aprobar las evaluaciones de conocimientos y de competencias profesionales para la certificación y renovación.

Se exceptúan de las fracciones I, II, IV y V a los Facilitadores que realicen Mecanismos alternativos de solución de controversia sociales.

La certificación será otorgada por las Instituciones especializadas conforme a esta Ley y los lineamientos que para tal efecto emita el Consejo Nacional.

La certificación será otorgada por las Instituciones especializadas conforme a esta Ley y los lineamientos que para tal efecto emita el Consejo Nacional, dichos lineamientos no incluirán requisitos adicionales a los previstos en este artículo.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

ARTÍCULO 17. La evaluación del desempeño de los Facilitadores certificados estará a cargo de las Instituciones especializadas, Instituciones privadas o educativas de conformidad con los lineamientos que apruebe el Consejo Nacional.

ARTÍCULO 18. La certificación que otorgue la Institución especializada tendrá una vigencia de cinco años.

Para renovar la certificación el Facilitador deberá aprobar el examen de competencias respectivo, aplicado por las Instituciones especializadas, Instituciones privadas o educativas.

ARTÍCULO 19. Los Facilitadores públicos que dejen de ser servidores públicos, podrán ser registrados como Facilitadores privados.

ARTÍCULO 20. Para obtener la certificación los Facilitadores deberán aprobar las evaluaciones de conocimientos y de competencias.

La capacitación y la evaluación para la certificación, podrán ser realizadas por las Instituciones especializadas, Instituciones privadas o educativas de conformidad con los lineamientos que emita el Consejo Nacional.

ARTÍCULO 21. La capacitación comprenderá:

- I. Capacitación para la formación de nuevos Facilitadores, y
- II. Capacitación para la sensibilización y difusión de los Mecanismos alternativos de solución de controversias.

CAPÍTULO V DEL CONSEJO NACIONAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

ARTÍCULO 22. El Consejo Nacional se integrará por:

- I. El titular de la Institución especializada del Poder Judicial de la Federación;
- II. Los titulares de las Instituciones especializadas de los poderes judiciales de las entidades federativas;
- III. Un representante de la Confederación Nacional de Cámaras de Comercio, Servicios y Turismo, y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

IV. Un representante de la Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos.

Los integrantes del Consejo Nacional contarán con voz y voto, excepto los representantes de las Confederaciones Empresariales quienes sólo contarán con voz, y elegirán de entre sus miembros, por mayoría de votos, nominales y secretos, a su presidente, quien durará en su cargo tres años y podrá reelegirse sólo por una vez, cargo que deberá recaer en el titular de la Institución especializada del Poder Judicial de la Federación o en alguno de los titulares de las Instituciones especializadas de los poderes judiciales de las entidades federativas.

Asimismo, los integrantes del Consejo Nacional deberán designar a un suplente del presidente.

ARTÍCULO 23. El Consejo Nacional, por conducto de su presidente, podrá invitar a participar en las sesiones, con voz pero sin voto, a:

I. Representantes de las Cámaras Empresariales;

II. Representantes del sector público en la materia;

III. Representantes de colegios, barras y asociaciones de profesionistas privados en la materia;

IV. Académicos especialistas en la materia, y

V. Representantes de organizaciones del sector privado.

ARTÍCULO 24. El Consejo Nacional tiene las siguientes funciones:

I. Aprobar sus reglas internas de operación;

II. Emitir los lineamientos y bases para la capacitación, certificación y evaluación de los Facilitadores certificados;

III. Fijar los lineamientos para la generación de la información estadística y la homologación de sus sistemas automatizados;

IV. Emitir los lineamientos y bases para el funcionamiento y operación del padrón de Facilitadores;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- V. Implementar el sistema de registro electrónico de convenios y establecer los lineamientos para el funcionamiento del mismo;
- VI. Emitir lineamientos para la prestación de los servicios de Mecanismos alternativos de solución de controversias por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología;
- VII. Fomentar la investigación y enseñanza de los Mecanismos alternativos de solución de controversias;
- VIII Promover campañas de difusión sobre los Mecanismos alternativos de solución de controversias;
- IX. Emitir lineamientos para la capacitación de los Facilitadores en materia de Mecanismos alternativos de solución de controversias sociales;
- X. Emitir lineamientos para la prestación de los servicios de Mecanismos alternativos de solución de controversias sociales;
- XI. Emitir lineamientos sobre las actividades de desarrollo, investigación y docencia en el campo de los Mecanismos alternativos de solución de controversias, así como procurar el fomento de los mismos;
- XII. Celebrar convenios que tengan como finalidad cumplir los objetivos de esta Ley;
- XIII. Dar seguimiento a las acciones que se lleven a cabo en cumplimiento de esta Ley, y
- XIV. Las demás que establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 25. Los lineamientos, bases y criterios emitidos por el Consejo Nacional serán vinculantes para las Instituciones especializadas.

Asimismo, en materia de capacitación y evaluación, los lineamientos, bases y criterios emitidos por el Consejo Nacional serán vinculantes para las Instituciones privadas y educativas.

ARTÍCULO 26. El Consejo Nacional sesionará de manera ordinaria cuando menos tres veces al año y, de forma extraordinaria, cuando sea necesario a juicio del presidente. La convocatoria se hará llegar a los miembros e invitados del Consejo Nacional por conducto del secretario técnico, con una anticipación de por lo menos 10 días en el caso de las sesiones ordinarias y de por lo menos 3 días en el caso de las extraordinarias.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Las convocatorias se efectuarán por los medios que resulten idóneos, incluyendo los electrónicos y contendrán, cuando menos, lugar, fecha y hora de la celebración de la sesión y el orden del día.

Para que el Consejo Nacional sesione de forma válida, se requerirá que se encuentren representadas por lo menos dos terceras partes de las Instituciones especializadas.

Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate, el presidente del Consejo Nacional tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 27. El Consejo Nacional contará con un secretario técnico que será elegido por sus miembros a propuesta del presidente.

El secretario técnico contará con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 28. El secretario técnico del Consejo Nacional tendrá las siguientes funciones:

- I. Emitir las convocatorias que le instruya el presidente del Consejo Nacional;
- II. Elaborar las actas de las sesiones del Consejo Nacional;
- III. Obtener las firmas correspondientes para las actas que deriven de las sesiones;
- IV. Custodiar las actas que deriven de las sesiones, y
- V. Las demás que establezcan las reglas de operación del Consejo Nacional.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 29. Toda persona tiene el derecho de acceso a la justicia a través de los Mecanismos alternativos de solución de controversias. La legislación federal y local en la materia establecerá su procedencia sujetándose al objeto de esta Ley.

Asimismo, será optativo para las Partes tramitar el procedimiento utilizando medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología disponible.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

ARTÍCULO 30. Los Mecanismos alternativos de solución de controversias podrán incluir diferentes formas de proceder para lograr un Convenio.

Sus procedimientos tendrán en cuenta, en cada controversia, su complejidad, el número de Partes involucradas y las distintas materias, y el inicio de los mismos suspenderá la prescripción de la acción judicial correspondiente.

ARTÍCULO 31. El Acuerdo por el que las Partes se sometan a los Mecanismos alternativos de solución de controversias deberá contener los requisitos siguientes:

- I. La manifestación expresa para someterse al procedimiento;
- II. La obligación de respetar el procedimiento pactado;
- III. La obligación de respetar el procedimiento de nombramiento del Facilitador privado, en su caso;
- IV. No deberá ser contrario al orden público ni a las buenas costumbres;
- V. La materia que se sujeta al procedimiento sea susceptible de resolverse por un Mecanismo alternativo de solución de controversias, y no esté prevista en las excepciones que establece esta Ley, y
- VI. Para el caso del procedimiento de los Mecanismos alternativos de solución de controversias por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología, las Partes deberán señalar la dirección electrónica para que se notifique el aviso a que hacen referencia los artículos 53 y 54.

ARTÍCULO 32. Los Facilitadores deberán excusarse para conocer de un asunto cuando se actualice alguno de los supuestos siguientes:

- I. Tener un conflicto de interés;
- II. Ser cónyuge, concubina o concubinario, pariente dentro del cuarto grado por consanguinidad, por afinidad o civil de alguna de las Partes;
- III. Estar en la misma situación a que se refiere la fracción anterior respecto de los miembros de los órganos de administración cuando las Partes o alguna de ellas sea una persona moral o, en su caso, de los socios;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

IV. Mantener o haber mantenido, durante un año inmediato anterior a su designación, relación laboral con alguna de las Partes, o prestarle o haberle prestado, dentro del mismo periodo, servicios profesionales independientes;

V. Tener algún tipo de relación jurídica con las Partes;

VI. Cuando exista un vínculo de afecto o desafecto con alguna de las Partes, sus parientes dentro del cuarto grado por consanguinidad, por afinidad o civil, y

VII. Haber sido o ser abogado, persona de confianza, apoderado o persona autorizada de cualquiera de las Partes en el último año.

Los Facilitadores que se encuentren en alguno de los supuestos previstos en este artículo y no se excusen, quedarán sujetos a las sanciones administrativas previstas en la legislación o normatividad aplicable, de acuerdo al artículo 80.

ARTÍCULO 33. Las etapas de los procedimientos de los Mecanismos alternativos de solución de controversias serán desarrolladas en la legislación federal o local en la materia, de conformidad con las disposiciones previstas en esta Ley.

ARTÍCULO 34. El Facilitador podrá reunirse o comunicarse con las Partes conjuntamente o por separado.

ARTÍCULO 35. Si una de las Partes proporciona información al Facilitador, éste podrá comunicarla a la otra, salvo que la Parte que la ofrezca exprese su voluntad de mantenerlo como confidencial.

La información proporcionada en el procedimiento de Mecanismos alternativos de solución de controversias tendrá carácter de confidencial y reservada de conformidad con la legislación y disposiciones jurídicas aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales, por lo que los Facilitadores y la autoridad competente la recibirán con este carácter, a menos que las Partes convengan lo contrario, o que su divulgación esté prescrita por ley.

ARTÍCULO 36. Las Partes, el Facilitador y los terceros que participen en la tramitación de los procedimientos regulados en la presente Ley, no podrán hacer valer ni presentar pruebas o rendir testimonio en un procedimiento arbitral, administrativo, judicial o de índole similar en relación con:

I. El Acuerdo previsto en el artículo 31;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- II. Las opiniones expresadas o las sugerencias formuladas por alguna de las Partes en el procedimiento respecto de un posible arreglo de la controversia;
- III. Las declaraciones efectuadas o los hechos reconocidos por alguna de las Partes en el procedimiento;
- IV. Las propuestas de solución presentadas por el Facilitador, en su caso;
- V. La declaración de alguna de las Partes de estar dispuesta a aceptar la solución propuesta por el Facilitador o por las Partes, en su caso, o
- VI. Cualquier documento preparado únicamente para los fines del procedimiento.

En caso de que se presenten o se hagan valer como pruebas los supuestos de las fracciones anteriores, no serán admitidas por la autoridad competente en ningún procedimiento.

ARTÍCULO 37. Durante el procedimiento el Facilitador deberá observar, al menos, lo siguiente:

- I. Permitir a las Partes aportar información relacionada con la controversia;
- II. Evitar demoras o gastos innecesarios en la sustanciación del procedimiento;
- III. De ser necesario, prorrogar por un período razonable los plazos establecidos en esta Ley o por las Partes, y
- IV. Dirigir las actuaciones sobre la base de las comunicaciones a las que tenga acceso durante el procedimiento.

ARTÍCULO 38. El procedimiento se dará por terminado:

- I. En caso de que las Partes suscriban un convenio;
- II. Si el Facilitador, previa consulta a las Partes, manifiesta por escrito que no ha lugar a que siga intentándose la gestión;
- III. Ante la inasistencia injustificada en tres ocasiones de alguna o ambas Partes;
- IV. Por decisión conjunta o separada de las Partes, y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

V. Por la muerte de alguna de las Partes.

La muerte del Facilitador o su excusa no serán motivo para la terminación del procedimiento, en estos casos las Partes elegirán a un nuevo Facilitador.

ARTÍCULO 39. El inicio de un procedimiento arbitral o judicial no constituirá en sí mismo una renuncia al Acuerdo previo de recurrir a algún Mecanismo alternativo de solución de controversias.

ARTÍCULO 40. Para tener fuerza de cosa juzgada y ser exigible mediante vía de apremio, el Convenio que resulte del procedimiento, deberá estar inscrito en el registro electrónico de convenios previsto en esta Ley, de la Institución especializada federal o local correspondiente al lugar donde se vaya a ejecutar, a fin de que la autoridad jurisdiccional correspondiente sancione su contenido.

En caso de que el Convenio contenga obligaciones reflejadas en cantidades líquidas, el mismo podrá traer aparejada ejecución de conformidad con la legislación aplicable.

Surtirán el mismo efecto los convenios emanados de procedimientos conducidos por Facilitadores privados certificados que sean celebrados con las formalidades que establezca esta Ley y la legislación aplicable.

La negativa del órgano jurisdiccional o de la autoridad administrativa que corresponda para la ejecución de un Convenio válido bajo la legislación federal o local aplicable será causa de responsabilidad administrativa, excepto cuando se trate de los casos previstos en el artículo 43 de esta Ley.

ARTÍCULO 41. Los requisitos que deberán cumplir los Convenios para su registro son:

I. Lugar y fecha de celebración;

II. Nombre completo, número de certificación y firma del Facilitador;

III. Nombre, edad, nacionalidad, estado civil, profesión u ocupación y domicilio de las Partes;

IV. En caso de personas morales, se acompañará anexo en copia certificada del apoderado legal o representante legal de las Partes;

V. Los antecedentes de la controversia;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

VI. Descripción precisa de las obligaciones de dar, hacer o no hacer que hubieren acordado las Partes, así como sus condiciones, términos y plazos de cumplimiento;

VII. Firma de las Partes y del Facilitador, las cuales podrán realizarse de manera electrónica. En caso de que alguno de ellos no sepa o no pudiera firmar, estampará su huella digital o firmará otra persona a su ruego y encargo, dejándose constancia de ello, y

VIII. Declaración de las Partes que haga constar:

- a) Que se identificaron y que tienen capacidad, anexando copias de las identificaciones de las mismas;
- b) Que fueron orientadas por el Facilitador sobre el valor, consecuencias y alcances legales de las soluciones contenidas en el Convenio, y
- c) Los hechos que estimen necesarios y que guarden relación con el Convenio suscrito.

ARTÍCULO 42. En aquellos casos en que los Convenios no sean ejecutables por la vía jurisdiccional, sino que por su naturaleza deban hacerse valer en el ámbito administrativo, éstos pondrán fin a la controversia, serán de cumplimiento obligatorio y no podrán impugnarse mediante recurso alguno.

ARTÍCULO 43. El órgano jurisdiccional o la autoridad administrativa que corresponda, podrá denegar la ejecución del Convenio cuando compruebe que, conforme a la legislación, el objeto del Convenio no es susceptible de ejecutarse, por afectar derechos de terceros o por contravenir disposiciones jurídicas o el orden público.

ARTÍCULO 44. En caso de incumplimiento parcial o total del Convenio por alguna de las Partes, la Parte afectada podrá solicitar ante el juez competente la ejecución del mismo presentando el Convenio registrado y el original o copia certificada del Acuerdo previsto en el artículo 31, en la vía que establezca la legislación federal o local correspondiente, o buscar y construir una solución satisfactoria para ambas mediante la reapertura del Mecanismo alternativo de solución de controversias que se haya elegido, con la finalidad de modificar el Convenio o construir uno nuevo.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 45. Las Partes interesadas en someterse al procedimiento de Mecanismos alternativos de solución de controversias, serán orientadas en una sesión informativa por el Facilitador sobre las ventajas, principios y características de los mismos, para valorar si la



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

controversia que se plantea es susceptible de ser solucionada mediante dichos Mecanismos, o en caso contrario, sugerir las instancias pertinentes. Asimismo, se informará sobre la posibilidad de gestionar la controversia de manera presencial o virtual, en este caso por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología.

En caso de que las mismas decidan someter su controversia a un procedimiento de Mediación o Conciliación podrán realizarlo de conformidad con los artículos 46 o 47 de la presente Ley.

En el caso de que el Facilitador sea privado, las Partes deberán nombrarlo y el mismo deberá aceptar el nombramiento, siempre y cuando no se encuentren en alguno de los supuestos de excusa previstos en el artículo 32. Para elegir al Facilitador privado, las Partes podrán consultar el padrón de Facilitadores al que hace referencia el artículo 14 de la presente Ley.

ARTÍCULO 46. Son etapas mínimas del procedimiento de Mediación las siguientes:

I. Fase inicial:

- a) Encuentro entre el Mediador y las Partes;
- b) Firma del Acuerdo por el que las Partes deciden someterse al procedimiento;
- c) Firma de las reglas bajo las cuales se llevará a cabo el procedimiento;
- d) Firma del convenio de confidencialidad;
- e) Indicación de las formas y supuestos de terminación del procedimiento, y

II. Narración del conflicto o controversia.

III. Análisis del caso en el que se identifican los puntos en conflicto;

IV. Construcción de soluciones:

- a) Aportación de opciones de solución por las Partes;
- b) Evaluación y selección de las opciones de solución por las Partes, y
- c) Construcción de soluciones, en su caso.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

V. Fase Final:

- a) Revisión de las obligaciones acordadas por las Partes, en su caso, y
- b) Elaboración y firma del Convenio, en su caso.

Artículo 47. Son etapas mínimas del procedimiento de Conciliación las siguientes:

I. Fase inicial:

- a) Encuentro entre el Conciliador y las Partes;
- b) Firma del Acuerdo por el que las Partes deciden someterse al procedimiento;
- c) Firma de las reglas bajo las cuales se llevará a cabo el procedimiento;
- d) Firma del convenio de confidencialidad, y
- e) Indicación de las formas y supuestos de terminación del procedimiento.

II. Narración del conflicto o controversia;

III. Análisis del caso en el que se identifican los puntos en conflicto;

IV. Construcción de soluciones:

- a) Aportación de opciones de solución por el Conciliador o por las Partes;
- b) Evaluación y selección de las opciones de solución por las Partes, y
- c) Construcción de soluciones por las Partes, en su caso.

V. Fase Final:

- a) Revisión de las obligaciones acordadas por las Partes, en su caso, y
- b) Elaboración y firma del Convenio, en su caso.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

CAPÍTULO III
DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS POR
MEDIOS ELECTRÓNICOS, ÓPTICOS O CUALQUIER OTRA TECNOLOGÍA

SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 48. Las Instituciones especializadas o privadas harán uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología como herramientas auxiliares y complementarias para el desahogo de los procedimientos previstos en esta Ley.

ARTÍCULO 49. Los sistemas a los que se refiere el presente Capítulo, deberán considerar mecanismos confiables de seguridad, disponibilidad, integridad, autenticidad, confidencialidad y custodia de la información, observando las disposiciones jurídicas aplicables en materia de protección de datos personales.

Las Instituciones especializadas y las Instituciones privadas permitirán el acceso, consulta y transferencia segura de la información contenida en sus registros.

ARTÍCULO 50. Los Mecanismos alternativos de solución de controversias por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología se realizarán previo Acuerdo entre las Partes conforme al artículo 31.

Se podrá pactar la adopción de esta vía en una relación contractual para lo cual las Partes deberán proporcionar la dirección electrónica a la cual se realizará el Acuerdo al que hace referencia el párrafo anterior. Dicho Acuerdo se podrá realizar de manera presencial o a través de la plataforma.

ARTÍCULO 51. Para efectos del presente Capítulo se entenderá por:

- I. Administrador de servicios: entidad pública o privada que administre y coordine el procedimiento y que, en su caso, coordine una plataforma;
- II. Facilitador en línea: tercero ajeno a las Partes, ya sea público o privado, que esté certificado;
- III. Mensaje de datos: La información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

IV. Plataforma: sistema de información para generar, expedir, recibir, archivar, intercambiar o tramitar comunicaciones y mensajes de datos relativos a los Mecanismos alternativos de solución de controversias por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología.

ARTÍCULO 52. Todos los Mensajes de datos que se intercambien entre las Partes para el procedimiento a que se refiere el presente Capítulo se comunicarán simultáneamente al Administrador de servicios mediante la Plataforma.

La Plataforma se designará en el Acuerdo mencionado en el artículo 31 por las Partes.

Cualquier Mensaje de datos que reciba alguna de las Partes, se tendrá por notificado en el momento en que pueda ser recuperado por cualquiera de ellas en la dirección electrónica designada por las mismas para que a partir de ese momento corran los plazos.

El Administrador de servicios acusará de recibido cualquier Mensaje de datos enviado por las Partes o por el Facilitador en línea en las direcciones electrónicas designadas por los mismos.

Asimismo, el Administrador de servicios notificará a las Partes y al Facilitador en línea la conclusión de cada una de las etapas establecidas en la presente Ley.

SECCIÓN SEGUNDA DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 53. Una vez firmado el Acuerdo a que hace referencia el artículo 31 de esta Ley, la Parte solicitante enviará por Mensaje de datos el aviso al Administrador de servicios, para que este último notifique a la contraparte que está disponible en la Plataforma.

A través del aviso se dará inicio al procedimiento previsto en este Capítulo.

ARTÍCULO 54. El aviso deberá contener:

- I. El nombre y la dirección electrónica designada por la Parte solicitante o, en su caso, del representante autorizado para actuar en su nombre en el procedimiento;
- II. El nombre y la dirección electrónica designada por la contraparte o, en su caso, del representante autorizado para actuar en su nombre;
- III. Los motivos alegados que dan origen a la controversia;
- IV. En su caso, cualquier solución que proponga para resolver la controversia;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

V. Declaración por la Parte solicitante que asegure no haber entablado simultáneamente otro procedimiento de Mecanismos alternativos de solución de controversias respecto de la controversia que se pretenda resolver, y

VI. La firma electrónica avanzada de las Partes o cualquier otro medio de identificación y autenticación o, en su caso, de sus representantes.

La Parte solicitante podrá proporcionar otra información que estime pertinente.

ARTÍCULO 55. La contraparte enviará por Mensaje de datos al Administrador de servicios su contestación ante el aviso a que se refiere el artículo 54, dentro de un plazo de 7 días hábiles contados a partir de la fecha en que se le haya notificado que el aviso está disponible en la Plataforma.

La contestación deberá contener:

I. El nombre y dirección electrónica designada de la contraparte o, en su caso, del representante que éste autorice para actuar en su nombre en el procedimiento;

II. En su caso, cualquier solución que proponga para resolver la controversia;

III. Declaración por la que la contraparte asegure no haber entablado otro procedimiento de Mecanismos alternativos de solución de controversias simultáneamente con la contraparte respecto de la controversia que se pretenda resolver, y

IV. La firma electrónica avanzada o cualquier otro medio de identificación y autenticación de la contraparte o, en su caso, de su representante.

La contraparte podrá proporcionar otra información que estime pertinente.

ARTÍCULO 56. Las Partes, salvo pacto en contrario se sujetarán a las etapas mínimas de Negociación, arreglo facilitado y etapa final.

ARTÍCULO 57. La etapa de Negociación consiste en las comunicaciones celebradas entre las Partes por conducto de la Plataforma, con la finalidad de llegar a una solución a su conflicto.

Esta etapa comienza a partir del momento en que la contestación de la contraparte se envíe por Mensaje de datos a la Plataforma y se notifique a la Parte solicitante.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Si las negociaciones no dan lugar a un arreglo dentro de un plazo de 15 días hábiles, se pasa a la etapa siguiente del proceso.

ARTÍCULO 58. La etapa de arreglo facilitado empezará:

I. En caso de que las Partes no lleguen a una solución en la etapa de Negociación a fin de resolver la controversia, o

II. Si alguna de las Partes solicita expresamente que la controversia se resuelva directamente en dicha etapa.

ARTÍCULO 59. En la etapa de arreglo facilitado el Administrador de servicios propondrá a un Facilitador en línea, quien se comunicará con las Partes para dar solución a la controversia.

El Administrador de servicios deberá avisar a las Partes el nombramiento del Facilitador en línea por las direcciones electrónicas designadas por las mismas, así como su nombre y correo electrónico.

En esta etapa, en caso de que las Partes opten por el procedimiento de Conciliación, el Facilitador en línea podrá proponer soluciones a las Partes por conducto de la Plataforma, para así resolver la controversia.

Si no se llega a un Convenio dentro del plazo que las Partes hayan convenido o, a falta de dicho Convenio, en el plazo determinado por el Facilitador en línea, el proceso podrá pasar a la etapa final.

ARTÍCULO 60. Una vez que el Administrador de servicios proponga al Facilitador en línea para que resuelva la controversia, será necesario lo siguiente:

I. La aceptación del nombramiento por parte del Facilitador en línea, y

II. Que el Facilitador en línea se declare imparcial e independiente de las Partes, y no esté dentro de los supuestos a los que se refiere el artículo 32.

ARTÍCULO 61. Las Partes podrán oponerse al nombramiento del Facilitador en Línea a través de la Plataforma.

En caso de que se oponga o se opongan a dicho nombramiento, el Administrador propondrá a un nuevo Facilitador y se seguirá el procedimiento previsto en este artículo, así como en los artículos 59 y 60.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Además, las Partes podrán oponerse a que el Facilitador en Línea reciba información generada durante la etapa de Negociación.

Si el Facilitador en línea renuncia o fallece o las Partes convienen removerlo, el Administrador de servicios tendrá que proponer uno nuevo a las Partes, con sujeción a las mismas salvaguardias previstas durante el nombramiento del Facilitador en línea inicial, conforme a los artículos 59 y 60.

ARTÍCULO 62. La etapa final llevará a la conclusión del procedimiento de Mecanismos alternativos de solución de controversias por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología, ya sea que las Partes:

I. Celebren un Convenio, el cual deberá ser firmado de manera electrónica con los requisitos y efectos previstos en este Título, o

II. No lleguen a ninguna solución durante el plazo establecido por las Partes o, a falta de éste, establecido por el Facilitador en línea. En este supuesto el Facilitador en línea deberá asegurarse de que las Partes conozcan las consecuencias jurídicas de la vía que elijan para dirimir la controversia y que sus derechos quedan a salvo para continuarlo en la vía elegida.

ARTÍCULO 63. Los requisitos mínimos técnicos que deberán contener las Plataformas que utilicen las Instituciones especializadas y las Instituciones privadas se establecerán en la Norma Oficial Mexicana que emita para tales efectos la Secretaría de Economía, la cual contendrá, al menos, mecanismos confiables de seguridad, disponibilidad, integridad, autenticidad, confidencialidad y custodia de los Mensajes de datos.

Las Instituciones especializadas aplicarán los lineamientos emitidos por el Consejo Nacional que permitan la prestación de los servicios de Mecanismos alternativos de solución de controversias por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.

CAPÍTULO IV

MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS SOCIALES

ARTÍCULO 64. Los Mecanismos alternativos de solución de controversias sociales son los procesos de Mediación y Conciliación que se utilizarán en el ámbito escolar, comunitario o indígena.

Los procedimientos de los Mecanismos alternativos de solución de controversias sociales deberán privilegiar la protección de los grupos en situación de vulnerabilidad.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

SECCIÓN PRIMERA MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA INDÍGENA

ARTÍCULO 65. En materia indígena, se entenderán como los Mecanismos alternativos de solución de controversias desarrollados de conformidad con la legislación, usos y costumbres del pueblo o de la comunidad a la que pertenezcan las Partes.

Los Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia indígena, deben ejercerse reconociendo los sistemas normativos en la solución de conflictos internos de los pueblos y comunidades indígenas en los términos que previene la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos jurídicos aplicables, así como los tratados internacionales ratificados por México.

Estos Mecanismos serán regulados por los lineamientos y principios establecidos en esta Ley, aplicando, en lo que no se contraponga, los sistemas normativos, prácticas tradicionales y formas específicas de organización social de las comunidades y pueblos indígenas, conservando en todo momento la dignidad e integridad de las mujeres, niños y otros grupos vulnerables.

El Consejo Nacional podrá celebrar convenios con comunidades indígenas o minorías étnicas, para incorporarlos como auxiliares al mismo, a efecto de que participen en forma activa en la solución de controversias, relacionados con sus grupos.

ARTÍCULO 66. Los procedimientos de Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia indígena deberán ser llevados a cabo por las Instituciones especializadas y sus sedes regionales, o bien mediante organizaciones sociales de la comunidad indígena, previo acuerdo con la Institución especializada de la entidad en la que se encuentre la comunidad indígena.

En caso de que alguna de las Partes sea indígena y hable preponderadamente una lengua indígena, tendrá el derecho a ser asistida por un traductor que tenga conocimiento de su lengua y cultura, proporcionado de manera gratuita, por el poder judicial federal o local correspondiente.

SECCIÓN SEGUNDA LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA ESCOLAR

ARTÍCULO 67. Los Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia escolar serán proporcionados en las instituciones educativas, y tienen por objeto abordar los conflictos escolares en las mismas.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

ARTÍCULO 68. El procedimiento de Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia escolar se empleará en Instituciones educativas públicas o privadas.

ARTÍCULO 69. En los Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia escolar prevalecerán los principios aplicables para los Mecanismos alternativos de solución de controversias, previstos en esta Ley, tomando en cuenta, además, el principio educativo y participativo, así como de interés superior de la niñez.

ARTÍCULO 70. Los Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia escolar podrán realizarse cuando existan conflictos entre alumnos, entre maestros y alumnos, y entre padres de familia y maestros.

ARTÍCULO 71. Las instituciones educativas públicas y privadas deberán contar con personal docente y población estudiantil con capacitación en Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia escolar, para que realicen dichos Mecanismos. La capacitación se realizará de conformidad con los lineamientos que emita el Consejo Nacional.

Las instituciones educativas públicas y privadas preverán los espacios adecuados para realizar los procedimientos de Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia escolar.

ARTÍCULO 72. Los Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia escolar buscarán la reparación y en su caso la reconciliación entre quienes forman parte del conflicto.

SECCIÓN TERCERA LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA COMUNITARIA

ARTÍCULO 73. Los Mecanismos alternativos de solución de controversias que se desarrollen en materia comunitaria tendrán como finalidad evitar que los conflictos se conviertan en acciones violentas entre miembros de una comunidad.

Las Instituciones especializadas y las Instituciones privadas podrán convenir con la Federación, las entidades federativas, los municipios y demarcaciones territoriales la creación de módulos comunitarios para resolver controversias vecinales.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

CAPÍTULO V DE LA ADMINISTRACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 74. La recepción, resguardo, clasificación y el manejo del acervo informativo que registre y recabe la Institución especializada, deberá administrarse conforme a los lineamientos que defina el Consejo Nacional para garantizar su autenticidad e inalterabilidad.

ARTÍCULO 75. Las Instituciones especializadas contarán con un sistema de información sobre los procedimientos de Mecanismos alternativos de solución de controversias que se lleven a cabo. Ese sistema deberá posibilitar el procesamiento de información estadística cuantitativa y la generación de análisis cualitativos.

ARTÍCULO 76. Las Instituciones especializadas implementarán el sistema de registro electrónico de Convenios en el que los Facilitadores certificados los inscriban, conforme a los lineamientos que defina el Consejo Nacional.

CAPÍTULO VI DE LOS SERVICIOS DE INFORMACIÓN AL PÚBLICO

ARTÍCULO 77. Los poderes judiciales de las entidades federativas y el Poder Judicial de la Federación, a través de las Instituciones especializadas, informarán y orientarán al público sobre los mecanismos disponibles para resolver sus controversias.

ARTÍCULO 78. En los procedimientos de Mecanismos alternativos de solución de controversias se proporcionará orientación jurídica, psicológica y social. Por orientación jurídica debe entenderse exclusivamente la advertencia que haga el Facilitador a las Partes sobre los límites de la libertad contractual y el requisito de legalidad de las propuestas de solución.

ARTÍCULO 79. Las Instituciones especializadas, privadas y educativas impulsarán la difusión y divulgación de su objeto y de sus servicios, a efecto de fomentar la resolución y la prevención pacífica de controversias en las materias civil, familiar, administrativa y sociales mediante los Mecanismos alternativos de solución de controversias, conforme a los lineamientos que para tal efecto expida el Consejo Nacional.

CAPÍTULO VII DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS FACILITADORES

ARTÍCULO 80. Los titulares de las Instituciones especializadas y Facilitadores certificados estarán sujetos al sistema de responsabilidades y sanciones que prevea la legislación



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

federal o local en materia de Mecanismos alternativos de solución de controversias que corresponda, en las que se definirán los regímenes aplicables a los Facilitadores, los órganos competentes para conocer de las infracciones y la aplicación de las sanciones.

Sin perjuicio de lo anterior, los titulares de las Instituciones especializadas y los Facilitadores públicos quedarán sujetos, tanto en el ámbito federal como local, a los regímenes de responsabilidades de los servidores públicos previstos en la legislación de la materia, así como en la legislación orgánica de los poderes judiciales.

Asimismo, los Facilitadores privados estarán sujetos a la legislación civil aplicable en materia de prestación de servicios profesionales.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman la fracción XI del artículo 1132, el párrafo segundo del artículo 1390 Bis 24 y el artículo 1390 Bis 35; se deroga la fracción II del artículo 1390 Bis 32, y se adiciona el Título Quinto De la Conciliación Comercial, todos del Código de Comercio, para quedar como sigue:

Artículo 1132.- ...

I. a X. ...

XI. Siempre que por cualquier motivo haya externado su opinión antes del fallo, o

XII. ...

Artículo 1390 Bis 24.- ...

La parte que asista tardíamente a una audiencia se incorporará al procedimiento en la etapa en que ésta se encuentre.

...

Artículo 1390 Bis 32.- ...

I. ...

II. Se deroga

III. a VI. ...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 1390 Bis 35.- En caso de que resulten improcedentes las excepciones procesales, o si no se opone alguna, el juez **exhortará a las partes a intentar la Conciliación en la institución especializada encargada de conocer de los Mecanismos alternativos de solución de controversias adscrita al poder judicial federal o local correspondiente o por un Conciliador que las partes elijan, con el objeto de poner fin al conflicto sin suspender el juicio correspondiente. El juicio concluirá, cuando las partes celebren un convenio de conciliación en términos del Título Quinto del presente Código.**

Las partes no podrán invocar, en ninguna etapa procesal, antecedente alguno relacionado con la proposición, discusión, aceptación, ni rechazo de las propuestas **realizadas en la conciliación comercial prevista en el Título Quinto del Libro Quinto de este Código.**

TÍTULO QUINTO DE LA CONCILIACIÓN COMERCIAL SECCIÓN PRIMERA

Artículo 1501.- Las disposiciones del presente título se aplicarán a la Conciliación comercial nacional e internacional, cuando el lugar de la Conciliación se encuentre en territorio nacional, salvo lo dispuesto en los tratados internacionales de que México sea parte o en otras leyes que establezcan un procedimiento distinto.

Artículo 1502.- Para los efectos del presente título, se entenderá por:

I. Acuerdo de conciliación: el acto por el cual las partes deciden someter a un procedimiento de Conciliación los conflictos que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica contractual, el cual puede constar en documento escrito o en medios electrónicos;

II. Conciliación: Todo procedimiento, designado por términos como los de conciliación, mediación o algún otro de sentido equivalente, en el que las partes solicitan a un tercero o terceros que les preste asistencia en su intento por llegar a una solución de una controversia que derive de una relación contractual;

III. Conciliación comercial internacional aquélla en la que:

1. Al momento de la celebración de un Acuerdo de conciliación, las partes tengan sus establecimientos en países diferentes, o

2. El país en que las partes tengan sus establecimientos no sea el país en que deba cumplirse una parte sustancial derivadas de la relación comercial; ni el país que esté más estrechamente vinculado al objeto de la controversia.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Para los efectos del presente artículo, se considerará lo siguiente:

- a) Cuando alguna de las partes tenga más de un establecimiento, se considerará el que guarde una relación más estrecha con el Acuerdo de conciliación, y
- b) Cuando alguna de las partes no tenga ningún establecimiento, se tendrá en cuenta su residencia habitual.

IV. Conciliador: tercero ajeno a las partes quien podrá preparar y facilitar la comunicación entre ellas, y en su caso, podrá proponer alternativas de solución para dirimir la controversia.

El conciliador no estará facultado para imponer a las partes una solución de la controversia;

V. Convenio de conciliación: documento vinculante y susceptible de ejecución, por el cual las partes deciden prevenir o resolver una controversia de manera consensuada, dando por terminado el procedimiento de Conciliación, y que puede constar por escrito o en medios electrónicos, y

VI. Negociación: Procedimiento mediante el cual las partes buscan obtener una solución a su controversia entre ellas, sin requerir la ayuda de un Facilitador.

Artículo 1503.- Son principios rectores de la Conciliación, los siguientes:

- I. Voluntariedad:** La participación de las partes en la gestión de su conflicto o controversia deberá ser por propia decisión, libre y auténtica;
- II. Información:** Deberá informarse a las partes, de manera clara y completa, sobre la Conciliación, sus consecuencias y alcances;
- III. Confidencialidad:** La información aportada, compartida o expuesta por las partes durante la Conciliación, no podrá ser divulgada en juicio o en cualquier forma que pacten las partes;
- IV. Flexibilidad:** El proceso de Conciliación carecerá de toda forma rígida, ya que parte de la voluntad de las partes;
- V. Imparcialidad:** Los conciliadores deberán estar libres de favoritismos, inclinaciones o preferencias personales, que impliquen la concesión de ventajas a alguna de las partes;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

VI. Honestidad: Las partes y el conciliador deberán conducir el procedimiento de Conciliación con apego a la verdad;

VII. Legalidad: La gestión del conflicto o controversia tendrá como límites la voluntad de las partes, la ley, la moral y las buenas costumbres, y

VIII. Neutralidad: El Conciliador deberá tratar el asunto con objetividad y evitar juicios, opiniones y prejuicios que puedan influir en la toma de las decisiones de las partes.

Artículo 1504.- Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, el presente título será aplicable independientemente de la razón por la cual se entable la Conciliación, ya sea en virtud de un acuerdo concertado entre las partes antes o después de que surja la controversia.

Artículo 1505.- En la interpretación del presente Título, respecto de la Conciliación comercial internacional, habrá de tenerse en cuenta su origen internacional, así como la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación y la observancia de la buena fe.

Las cuestiones relativas a las materias que se rijan por la presente Ley y que no estén expresamente resueltas en ella se dirimirán de conformidad con los principios generales en que ella se inspira.

Artículo 1506.- El procedimiento de Conciliación relativo a una determinada controversia dará comienzo el día en que las partes acuerden iniciarlo.

En caso de que una de las partes invite a otra a entablar un procedimiento de Conciliación y no reciba una aceptación de la invitación en el plazo de 30 días naturales a partir de la fecha en que envió la invitación o en cualquier otro plazo menor al señalado, se considerará rechazada su oferta de Conciliación. El inicio del procedimiento de Conciliación suspenderá la prescripción de la acción judicial correspondiente.

Artículo 1507.- El Conciliador será uno solo, a menos que las partes acuerden que haya dos o más Conciliadores.

Las partes podrán designar al Conciliador o Conciliadores por acuerdo mutuo, a menos que se haya convenido un procedimiento diferente para su designación.

De igual forma, las partes podrán solicitar la asistencia de alguna institución especializada de los poderes judiciales locales y el federal o institución privada o persona especializada en mecanismos alternativos de solución de controversias para la designación de los conciliadores. En particular:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- a) Las partes podrán solicitar a tal institución o persona que les recomiende personas idóneas para desempeñar la función de conciliador, o
- b) Las partes podrán convenir en que el nombramiento de uno o más conciliadores sea efectuado directamente por dichas instituciones o persona.

Las instituciones señaladas o personas que formulen sus recomendaciones o efectúen los nombramientos de conciliadores a las partes, tendrán en cuenta las consideraciones que puedan garantizar el nombramiento de un conciliador independiente e imparcial y, en el caso de Conciliaciones Comerciales Internacionales, tendrán en cuenta la conveniencia de nombrar un conciliador de nacionalidad distinta a las nacionalidades de las partes.

La persona a quien se comunique su posible nombramiento como conciliador deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. El conciliador, desde el momento de su nombramiento y durante todo el procedimiento conciliatorio, revelará sin demora tales circunstancias a las partes, a menos que ya les haya informado de ellas.

Los conciliadores deberán excusarse para conocer de un asunto e informar a las partes, cuando se actualice alguno de los supuestos siguientes:

- I. Tener interés directo o indirecto en el resultado del conflicto;
- II. Ser cónyuge, concubina o concubinario, pariente dentro del cuarto grado por consanguinidad, por afinidad o civil de alguna de las partes;
- III. Estar en la misma situación a que se refiere la fracción anterior respecto de los miembros de los órganos de administración cuando las partes o alguna de ellas sea una persona moral o, en su caso, de los socios ilimitadamente responsables;
- IV. Mantener o haber mantenido, durante un año inmediato anterior a su designación, relación laboral con alguna de las partes, o prestarle o haberle prestado, durante el mismo periodo, servicios profesionales independientes;
- V. Ser socio, arrendador o inquilino de alguna de las partes;
- VI. Cuando exista un vínculo de afecto o desafecto con alguna de las partes, sus parientes dentro del cuarto grado por consanguinidad, por afinidad o civil, y
- VII. Haber sido o ser abogado, persona de confianza, apoderado o persona autorizada de cualquiera de las partes en algún juicio presente o con antigüedad de un año.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Los conciliadores que se encuentren en alguno de los supuestos previstos en este artículo y no se excusen, quedarán sujetos a las sanciones administrativas previstas en la legislación o normatividad aplicable.

Artículo 1508.- El procedimiento de Conciliación será el que libremente convengan las partes, en este sentido, las mismas podrán determinar, por remisión a algún ordenamiento jurídico o por alguna otra vía, la forma en que se sustanciará la Conciliación.

De no haber acuerdo al respecto, el Conciliador podrá sustanciar el procedimiento Conciliatorio del modo que estime adecuado, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, los deseos que expresen las partes y la necesidad de lograr un arreglo expedito a la controversia.

En cualquier caso, el conciliador deberá dar a las partes un tratamiento imparcial y equitativo, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

El Conciliador podrá proceder, en cualquier etapa del procedimiento Conciliatorio, a presentar propuestas para un arreglo de la controversia.

Artículo 1509.- El Conciliador podrá reunirse o comunicarse con las partes conjuntamente o con cada una de ellas por separado.

Artículo 1510.- El Conciliador, si recibe de una de las partes información relativa a la controversia, podrá revelar el contenido de esa información a la otra parte.

No obstante, el conciliador no podrá revelar a ninguna de las otras partes la información que reciba de esa parte si ésta pone la condición expresa de que se mantenga confidencial.

Artículo 1511.- A menos que las partes convengan lo contrario, toda información relativa al procedimiento Conciliatorio deberá considerarse confidencial, salvo que su divulgación esté prescrita por ley o sea necesaria a efectos del cumplimiento o ejecución de un Convenio de conciliación.

Artículo 1512.- Las partes, el Conciliador y los terceros que participen en la tramitación del procedimiento de Conciliación, no harán valer ni presentarán pruebas ni rendirán testimonio en un procedimiento arbitral, administrativo, judicial o de índole similar en relación con:

I. La invitación de una de las partes a entablar un procedimiento de Conciliación o el hecho de que una de las partes esté dispuesta a participar en un procedimiento conciliatorio;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- II. El Acuerdo de conciliación previsto en el artículo 1502 fracción I;
- III. Las opiniones expresadas o las sugerencias formuladas por alguna de las partes en la Conciliación respecto de un posible arreglo de la controversia;
- IV. Las declaraciones efectuadas o los hechos reconocidos por alguna de las partes en el procedimiento de Conciliación;
- V. Las propuestas de solución presentadas por el conciliador, en su caso;
- VI. La declaración de alguna de las partes de estar dispuesta a aceptar la solución propuesta por el conciliador o por las partes, en su caso, y
- VII. Cualquier documento preparado únicamente para los fines del procedimiento de Conciliación.

Lo establecido anteriormente será aplicable cualquiera que sea la forma que revistan la información o las pruebas mencionadas.

Ningún tribunal arbitral o judicial ni cualquier otra autoridad podrá revelar la información a que se hace referencia en el primer párrafo del presente artículo y, si esa información se presentase como prueba en contravención a lo dispuesto en este artículo, dicha prueba no se considerará admisible. No obstante, esa información podrá revelarse o admitirse como prueba en la medida en que lo prescriba la ley o en que sea necesario a efectos del cumplimiento o ejecución de un Convenio de conciliación.

Las disposiciones del presente artículo serán aplicables independientemente de que el procedimiento arbitral, judicial o de índole similar se refiera a la controversia que sea o haya sido objeto del procedimiento conciliatorio.

Sin perjuicio de las limitaciones enunciadas en el primer párrafo del presente artículo, ninguna prueba que sea admisible en un procedimiento arbitral, judicial o de índole similar dejará de serlo por el hecho de haber sido utilizada en un procedimiento de Conciliación.

Artículo 1513.- El procedimiento de Conciliación se dará por terminado:

- I. Al solucionar las partes su controversia o conflicto, en la fecha en que el Convenio de conciliación sea firmado;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

II. Al efectuar el Conciliador, previa consulta con las partes, una declaración en la que se haga constar que ya no hay razones para seguir intentando llegar a la Conciliación, en la fecha de tal declaración;

III. Al declararle expresamente las partes al conciliador que es su voluntad dar por terminado el procedimiento de Conciliación, en la fecha de tal declaración, o

IV. Al declarar una parte a la otra u otras partes y al conciliador, que da por terminado el procedimiento de Conciliación, en la fecha de tal declaración.

Artículo 1514.- Salvo acuerdo en contrario de las partes, el conciliador no podrá actuar como árbitro en una controversia que haya sido o sea objeto del procedimiento Conciliatorio ni en otra controversia que surja a raíz del mismo contrato o relación jurídica o de cualquier relación jurídica o contrato conexos.

Artículo 1515.- Cuando las partes hayan acordado recurrir a la Conciliación y se hayan comprometido expresamente a no entablar, en un determinado plazo o mientras no se produzca cierto hecho, ningún procedimiento arbitral o judicial con relación a una controversia existente o futura, el tribunal arbitral o jurisdiccional dará efecto a ese compromiso en tanto no se haya cumplido lo estipulado en él, salvo en la medida necesaria para la salvaguardia de los derechos que, a juicio de las partes, les correspondan. El inicio de tal procedimiento no constituirá, en sí mismo, una renuncia al acuerdo de recurrir a la Conciliación ni la terminación de ésta.

Artículo 1516.- Para tener fuerza de cosa juzgada y ser exigible mediante vía de apremio, el Convenio de conciliación que resulte del procedimiento de Conciliación comercial, deberá estar inscrito en el registro electrónico de convenios previsto en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, de la Institución especializada federal o local correspondiente al lugar donde se vaya a ejecutar, a fin de que la autoridad jurisdiccional correspondiente sancione su contenido.

La información contenida durante el procedimiento y en el Convenio tendrá carácter de confidencial y reservada de conformidad con la legislación y disposiciones jurídicas aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales, por lo que la autoridad competente la recibirá.

Surtirán el mismo efecto los Convenios de conciliación emanados de procedimientos conducidos por Conciliadores privados que sean celebrados con las formalidades que establezca este Código y la legislación aplicable.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

La negativa del órgano jurisdiccional que corresponda para la ejecución de un Convenio de conciliación válido bajo la legislación federal o local aplicable será causa de responsabilidad administrativa, excepto cuando se trate de los casos previstos en el artículo 1518 de este Título.

Artículo 1517.- Los requisitos que deberán cumplir los Convenios para su registro son:

- I. Lugar y fecha de celebración;
- II. Nombre, número de certificación en su caso y firma del Conciliador;
- III. Nombre, edad, nacionalidad, estado civil, profesión u ocupación y domicilio de las partes;
- IV. En caso de personas morales, se acompañará anexo en copia certificada del apoderado legal o representante legal de las partes;
- V. Los antecedentes de la controversia;
- VI. Descripción precisa de las obligaciones de dar, hacer o no hacer que hubieren acordado las partes, así como sus condiciones, términos y plazos de cumplimiento;
- VII. Firma de las partes y del Conciliador, las cuales podrán realizarse de manera electrónica. En caso de que alguno de los interesados no sepa o no pudiera firmar, estampará su huella digital o firmará otra persona a su ruego y encargo, dejándose constancia de ello, y
- VIII. Declaración de las partes que haga constar:
 - a) Que se identificaron y que tienen capacidad, anexando copias de las identificaciones de las mismas;
 - b) Que fueron orientadas por el conciliador sobre el valor, consecuencias y alcances legales de las soluciones contenidas en el Convenio de conciliación, y
 - c) Los hechos que estimen necesarios y que guarden relación con el Convenio de conciliación suscrito.

Artículo 1518.- El órgano jurisdiccional que corresponda podrá denegar la ejecución del Convenio de conciliación cuando compruebe que, conforme a la legislación, el objeto del Convenio de conciliación no es susceptible de ejecutarse, por afectar derechos de terceros o por contravenir disposiciones jurídicas o el orden público.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 1519.- En caso del incumplimiento parcial o total del Convenio de conciliación por alguna de las partes, la parte afectada podrá solicitar ante el juez competente la ejecución del mismo presentando el Convenio de conciliación registrado y el original o copia certificada del Acuerdo previsto en la fracción I del artículo 1502, en la vía que establezca la legislación federal o local correspondiente, o buscar y construir una solución satisfactoria para ambas mediante la reapertura de la Conciliación que se haya elegido, con la finalidad de modificar el Convenio de conciliación o construir uno nuevo.

Artículo 1520.- Los conciliadores a los que les es aplicable el presente Título, deberán inscribirse en el Padrón de Facilitadores establecido en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

Los conciliadores que no se inscriban en dicho Padrón no podrán inscribir sus convenios en el registro electrónico de convenios previsto en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

La certificación para los conciliadores será optativa, y se otorgará por las Instituciones especializadas del Poder Judicial de la Federación o por los poderes judiciales de las entidades federativas, dichas instituciones también realizarán la capacitación y evaluación de los mismos. Asimismo, las instituciones privadas o educativas podrán realizar dicha capacitación y evaluación.

Lo anterior, de conformidad con los lineamientos que expida el Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en estas materias, los cuales serán vinculantes para dichas instituciones, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

Las Instituciones especializadas podrán cancelar la inscripción en el Padrón de Facilitadores a aquellos Conciliadores que hayan sido sancionados de conformidad con el Capítulo VII "De las Responsabilidades de los Facilitadores" previsto en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

SECCIÓN SEGUNDA

Artículo 1521.- La Conciliación comercial a la que se refiere este Título podrá realizarse por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología, ya sea por una institución de mecanismos de solución de controversias o un ente privado, siempre que el monto de la cuantía sea inferior a la que establece el artículo 1339 del presente Código para que un juicio sea apelable, sin considerar intereses y demás accesorios reclamados a la fecha del inicio del procedimiento.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Dicho procedimiento se realizará previo acuerdo entre las partes y será distinto e independiente al acto mercantil que dio origen a la relación entre ellas, por disposición expresa pactada en el contrato o por pacto posterior. En ambos casos las partes deberán señalar la dirección electrónica para que se notifique el aviso al que hacen referencia los artículos 1524 y 1525.

En dicho procedimiento se deberán observar las disposiciones jurídicas aplicables en materia de protección de datos personales.

El acuerdo mencionado en este artículo establecerá que toda controversia relacionada con el acto mercantil se resolverá mediante la Conciliación comercial por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología.

Artículo 1522.- Para efectos de la presente Sección se entenderá por:

- I. Conciliación en línea: procedimiento de Conciliación por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología;
- II. Administrador de servicios de conciliación en línea: Institución pública o privada que administre el procedimiento de Conciliación en línea y que, en su caso, coordine una plataforma de Conciliación en línea;
- III. Plataforma: sistema de información para generar, expedir, recibir, archivar, intercambiar o tramitar comunicaciones. Dicho sistema será designado por las partes, con la finalidad de intercambiar Mensajes de datos relativos a la Conciliación en línea. El mismo contará con los mecanismos de autenticación establecidos en la Norma Oficial Mexicana prevista en el artículo 1534;
- IV. Parte solicitante: persona física o moral que inicia un procedimiento de Conciliación en línea, mediante el aviso establecido en el artículo 1525;
- V. Contraparte: el destinatario del aviso establecido en el artículo 1525, y
- VI. Conciliador en línea: tercero ajeno a las partes, ya sea público o privado, certificado en términos de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, quien podrá preparar y facilitar la comunicación electrónica entre ellas a través de la Plataforma, y proponer alternativas de solución para dirimir la controversia.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 1523.- Todos los mensajes de datos que se intercambien entre las partes para el procedimiento de conciliación en línea se comunicarán simultáneamente al Administrador de servicios de la conciliación en línea mediante la Plataforma.

La Plataforma se designará en el acuerdo mencionado en el artículo 1521 por las partes, a fin de facilitar el intercambio de los mensajes de datos entre las mismas y el Administrador de servicios de la Conciliación en línea.

Cualquier mensaje de datos que reciba alguna de las partes se tendrá por notificado en el momento en que pueda ser recuperado por cualquiera de las partes en la dirección electrónica designada por las mismas para que a partir de ese momento corran los plazos.

El Administrador de servicios de la Conciliación en línea acusará de recibido sin demora de cualquier mensaje de datos enviado por las partes o por el Conciliador en línea en las direcciones electrónicas designadas por los mismos.

De igual modo, el Administrador de servicios de la conciliación en línea notificará sin demora a cualquier parte o al Conciliador en línea la disponibilidad de todo mensaje de datos recibido, dirigido a esa parte o al Conciliador en línea en la Plataforma.

Artículo 1524.- La parte solicitante enviará por mensaje de datos el aviso al Administrador de servicios de la conciliación en línea, para que éste notifique sin demora a la Contraparte que el aviso está disponible en la Plataforma.

Tras dicho aviso, se tendrá por iniciado el procedimiento de Conciliación en línea.

Artículo 1525.- El aviso deberá contener:

I. El nombre y la dirección electrónica designada por la Parte solicitante o, en su caso, de su representante autorizado para actuar en su nombre en el procedimiento de Conciliación en línea;

II. El nombre y la dirección electrónica designada por la Contraparte o, en su caso, de su representante autorizado para actuar en su nombre;

III. Los motivos alegados que dan origen a la Conciliación en línea;

IV. En su caso, cualquier solución que proponga para resolver la controversia;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

V. Declaración por la Parte solicitante que asegure no haber entablado otro procedimiento de Conciliación simultáneamente con la Contraparte respecto de la controversia que se pretenda someter en la Conciliación en línea;

VI. El idioma, en su caso, convenido por las partes para que se lleve a cabo la Conciliación en línea. A falta de convenio, el idioma en el que la Parte solicitante proponga se lleve a cabo la Conciliación en línea;

VII. La firma electrónica avanzada de las partes o cualquier otro medio de identificación y autenticación o, en su caso, de sus representantes, y

VIII. Cualquier otra información en apoyo al procedimiento y cualquier otro hecho relativo a la controversia que se está sometiendo a la Conciliación en línea.

Artículo 1526.- La Contraparte enviará por mensaje de datos al Administrador de servicios su contestación, una vez recibido el aviso a que hace referencia el artículo 1525, dentro de un plazo de 7 días hábiles contados a partir de la fecha en que se le haya notificado que el aviso está disponible en la Plataforma de Conciliación en línea.

La contestación deberá contener:

I. El nombre y dirección electrónica designada de la Contraparte o, en su caso, del representante que esté autorizado para actuar en su nombre en el procedimiento de Conciliación en línea;

II. En su caso, cualquier solución que proponga para resolver la controversia;

III. Declaración por la que la Contraparte asegure no haber entablado otro procedimiento de Conciliación simultáneamente con la Contraparte respecto de la controversia que se pretenda someter en la Conciliación en línea;

IV. En su caso, la aceptación o rechazo a la propuesta de la Parte solicitante relativa al idioma en que habrá de llevarse a cabo la Conciliación en línea. A falta de aceptación, el idioma en el que la Contraparte propone se lleve a cabo la Conciliación en línea;

V. La firma electrónica avanzada o cualquier otro medio de identificación y autenticación de la Contraparte o, en su caso, de su representante, y

VI. Cualquier otra información en apoyo al procedimiento y cualquier otro hecho relativo a la controversia que se está sometiendo a la Conciliación en línea.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 1527.- Las partes, salvo pacto en contrario, se sujetarán a las etapas mínimas de negociación, arreglo facilitado y etapa final.

Artículo 1528.- La etapa de negociación consiste en las comunicaciones celebradas entre las partes por conducto de la Plataforma, mediante las cuales buscan resolver la controversia.

Esta etapa comienza a partir del momento en que la contestación de la Contraparte se envíe por mensaje de datos a la Plataforma y se notifique a la Parte solicitante. Si las negociaciones no dan lugar a un arreglo dentro de un plazo de 15 días hábiles, se pasa a la etapa de arreglo facilitado.

Artículo 1529.- La etapa de arreglo facilitado empezará:

I. En caso de que las partes no lleguen a un acuerdo en la etapa de negociación a fin de resolver la controversia, o

II. Si alguna de las partes solicita expresamente que la controversia se resuelva directamente en dicha etapa.

Artículo 1530.- En la etapa de arreglo facilitado el Administrador de servicios de la conciliación en línea propondrá a un Conciliador en línea, quien se comunicará con las partes para dar solución a la controversia.

El Administrador de servicios de la conciliación en línea deberá avisar a las partes el nombramiento del Conciliador en línea por las direcciones electrónicas designadas por las partes, así como algunos detalles relativos a su identificación.

En esta etapa el Conciliador en línea podrá proponer soluciones a las partes por conducto de la Plataforma, para así terminar la controversia.

Si no se llega a un Convenio de conciliación dentro del plazo que las partes hayan convenido o, a falta de dicho Convenio, en el plazo que el Conciliador en línea determine, el proceso podrá pasar a la etapa final.

Artículo 1531. Una vez que el Administrador de servicios de la conciliación en línea proponga al Conciliador en línea para que resuelva la controversia, será necesario lo siguiente:

I. La aceptación del nombramiento por parte del Conciliador en línea, y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

II. Que el Conciliador en línea se declare imparcial e independiente de las partes, y no esté dentro de los supuestos a los que se refiere el artículo 1507.

Artículo 1532.- Las partes podrán oponerse al nombramiento del Conciliador en línea a través de la Plataforma.

En caso de que se opongan a dicho nombramiento, el administrador propondrá a un nuevo Conciliador y se seguirá el procedimiento previsto en este artículo, así como en los artículos 1530 y 1531.

Además, las partes podrán oponerse a que el Conciliador en línea reciba información generada durante la etapa de negociación.

Si el Conciliador en línea renuncia o fallece o las partes convienen en removerlo, el Administrador de servicios de la conciliación en línea tendrá que proponer uno nuevo a las partes, con sujeción a las mismas salvaguardias previstas durante el nombramiento del Conciliador en línea inicial, conforme a los artículos 1530 y 1531.

Artículo 1533.- La etapa final llevará a la conclusión del procedimiento de Conciliación en línea, ya sea que las partes:

I. Celebren un Convenio de conciliación, el cual deberá ser firmado de manera electrónica por las partes con los requisitos y efectos previstos en este Título y en la Norma Oficial Mexicana prevista en el artículo 1534, en lo referente al mecanismo de autenticación de las partes, o

II. No lleguen a ninguna solución durante el plazo establecido por las partes o, a falta de éste, el establecido por el Conciliador en línea, en este supuesto el Conciliador en línea deberá asegurarse de que las partes conozcan las consecuencias jurídicas de la vía que elijan para dirimir la controversia, y que sus derechos quedan a salvo para continuarlos en la vía elegida.

Artículo 1534.- Los requisitos mínimos técnicos que deberán contener las plataformas que utilicen las Instituciones especializadas y las instituciones privadas se establecerán en la Norma Oficial Mexicana que emita para tales efectos la Secretaría de Economía, la cual contendrá, al menos, mecanismos confiables de seguridad, disponibilidad, integridad, autenticidad, confidencialidad y custodia de los Mensajes de datos.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas. En caso de que las legislaturas locales no armonicen su legislación conforme a lo previsto en el párrafo anterior, aplicarán las disposiciones previstas en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

Asimismo, deberán llevar a cabo las reformas a las Leyes Orgánicas respectivas a fin de prever las instituciones especializadas a las que se refiere el presente Decreto.

TERCERO. La legislación federal y de las entidades federativas no podrán reducir los plazos establecidos en este Decreto en perjuicio de las partes.

CUARTO. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto y de las leyes de las entidades federativas en materia de Mecanismos alternativos de solución de controversias, continuarán su tramitación conforme a las disposiciones vigentes al momento de haberse iniciado.

QUINTO. La información que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto obre en los sistemas electrónicos de las Instituciones especializadas formará parte de sus sistemas informáticos en los términos de esta Ley y los criterios que expida el Consejo Nacional.

SEXTO. La Federación y las entidades federativas, en su respectivo ámbito de competencia, proveerán los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros que requiera la implementación del presente Decreto, conforme a sus presupuestos autorizados.

SÉPTIMO. En un plazo de hasta 90 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto se creará el Consejo Nacional, y en un plazo de hasta 180 días naturales una vez constituido el mismo, expedirá los lineamientos establecidos en el presente Decreto.

OCTAVO. Para el caso de las instituciones educativas públicas, el cumplimiento de lo previsto en el artículo 71 de la Ley General de Mecanismos alternativos de solución de controversias se sujetará a su disponibilidad presupuestaria.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

NOVENO. Las certificaciones de conciliadores que se encuentren vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, seguirán siendo válidas hasta su vencimiento. La renovación de las mismas se realizará de conformidad con el presente Decreto.

DÉCIMO. En un plazo de hasta un año a partir de que el Consejo Nacional emita los lineamientos respectivos, las Instituciones especializadas implementarán y desarrollarán los medios necesarios para el uso del padrón de Facilitadores, el registro electrónico de convenios y de los Mecanismos alternativos de solución de controversias por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto que expide la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Código de Comercio en materia de Conciliación Comercial.

Reitero a Usted Ciudadano Presidente, las seguridades de mi distinguida consideración.

En la Ciudad de México, a cinco de diciembre de dos mil diecisiete.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ENRIQUE PEÑA NIETO

A handwritten signature in black ink, appearing to be "MLGF", with a small circular mark to its left.
MLGF

SHCP
SECRETARÍA DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO



Subsecretaría de Egresos
Dirección General Jurídica de Egresos

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Oficio No. 353.A.-0533

Ciudad de México, a 27 de octubre de 2017.

LIC. LUIS FERNANDO CORONA HORTA
DIRECTOR GENERAL DE LEGISLACIÓN Y CONSULTA
PRESUPUESTARIA Y DE ASUNTOS JURÍDICOS
SUBPROCURADURÍA FISCAL FEDERAL DE LEGISLACIÓN Y CONSULTA
PROCURADURÍA FISCAL DE LA FEDERACIÓN
P R E S E N T E



108/3171030

Fecha Recepción 30/10/2017 11:13 AM

SFF DE LEGISLACION Y CONSULTA

Se hace referencia al oficio No. 529-II-DGLCPAJ-178/17, por el que se remitieron a esta Dirección General copias simples del proyecto de "Decreto por el que se expide la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones al Código de Comercio en materia de Conciliación Comercial" (Proyecto), así como de su respectiva evaluación de impacto presupuestario, enviados por la Oficina del Abogado General de la Secretaría de Economía (SE), para efectos del dictamen correspondiente.

Sobre el particular, con fundamento en los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 18 a 20 de su Reglamento (RLFPRH), y 65-A, fracciones V y X, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para efectos del dictamen de impacto presupuestario al que aluden las disposiciones antes citadas, se informa lo siguiente:

- 1) Esta Dirección General, con base en lo dispuesto en el artículo 20 del RLFPRH, y tomando en consideración lo manifestado en la evaluación de impacto presupuestario mencionada en el proemio del presente, no tiene observaciones en el ámbito jurídico presupuestario sobre las disposiciones contenidas en el Proyecto.
- 2) Se anexa copia del oficio No. 312.-A.-0004020, emitido por la Dirección General de Programación y Presupuesto "B" de esta Subsecretaría de Egresos.

Lo anterior, se hace de su conocimiento para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20, penúltimo párrafo del RLFPRH, mismo que señala, que la evaluación de impacto presupuestario y su respectivo dictamen se anexarán a las iniciativas de leyes o decretos que se presenten al H. Congreso de la Unión o, en su caso, a los reglamentos, decretos, acuerdos y demás ordenamientos que se sometan a firma del Presidente de la República.



Subsecretaría de Egresos
Dirección General Jurídica de Egresos

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Oficio No. 353.A.-0533

HOJA 2 DE 2

La presente opinión se emite sobre la versión del Proyecto recibida, por lo que no prejuzga respecto de las modificaciones que, en su caso, se realicen a la misma.

Sin otro particular, se hace propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
LA DIRECTORA GENERAL



MTRA. JULIETA Y. FERNÁNDEZ UGALDE

ANEXO: EL INDICADO

C.C.P.- ACT. ALEJANDRO SIBAJA RÍOS.- DIRECTOR GENERAL DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO "B".- PRESENTE.

CFDRP/NCCG

SHCP
SECRETARÍA DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO



Subsecretaría de Egresos
Dirección General de Programación y Presupuesto "B"

DGAJ/0017-3499/

"2017, Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Oficio No. 312.A.- 0004020
Ciudad de México, a 27 de octubre de 2017

MTRA. JULIETA Y. FERNÁNDEZ UGALDE
DIRECTORA GENERAL JURÍDICA DE EGRESOS
SUBSECRETARÍA DE EGRESOS
P R E S E N T E

Se refiero a su oficio número 353.A.-0515 recibido con fecha 19 de octubre de 2017, mediante el cual remite copia simple del proyecto de "Decreto por el que se expide la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y se réforman, derogan y adicionan diversas disposiciones al Código de Comercio en materia de Conciliación Comercial" (Proyecto), enviado por la Procuraduría Fiscal de la Federación, a través del oficio núm. 529-II-DGLCPAJ-178/17 del 16 de octubre del año en curso, a fin de recabar el dictamen de impacto presupuestario correspondiente.

Sobre el particular, de conformidad con la evaluación de impacto presupuestario emitida por la Oficina del Abogado General de la Secretaría de Economía (SE), mediante oficio núm. 110-11068.17 del 13 de octubre de 2017 y a los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 18 al 20 de su Reglamento; 65 apartados A, fracción II y B, fracción XIV y 65-A, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para la elaboración, revisión y seguimiento de Iniciativas de Leyes y Decretos del Ejecutivo Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de septiembre de 2003, no se tiene inconveniente en que se continúe con los trámites conducentes para la formalización del proyecto antes referido, en la consideración de que la dependencia manifiesta lo siguiente:

- I. El proyecto no genera un impacto en el gasto de la SE por la creación o modificación de plazas, unidades administrativas y nuevas instituciones.
- II. No tiene impacto presupuestario en los programas aprobados de la dependencia.
- III. No establece destino específico de gasto público.



Subsecretaría de Egresos
Dirección General de Programación y Presupuesto "B"

"2017, Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Oficio No. 312.A.-

0004020

~ 2 ~

- IV. El proyecto no establece nuevas atribuciones y actividades para la dependencia que requieran mayores asignaciones presupuestarias.
- V. No incluye disposiciones generales que incidan en la regulación en materia presupuestaria.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E
EL DIRECTOR GENERAL

ALEJANDRO SIBAJA RÍOS

C.C.P.- L.C. FERNANDO LOPEZ MORENO.- DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO DE DESARROLLO SOCIAL, TRABAJO, ECONOMÍA Y COMUNICACIONES. SHCP.- PRESENTE

ELM/AOC/YFD

VOL: G-S331

Av. Constituyentes 1001, Edificio A, Piso 3, Col. Belén de las Flores, Del. Álvaro Obregón México, Ciudad de México, C.P. 01110,
Tel.: +52 (55) 3688 5274 <http://www.gob.mx/hacienda>

L.D. 5891/12

El presidente diputado Jorge Carlos Ramírez Marín: Se turna a la Comisión de Justicia para dictamen.

Hago del conocimiento de esta Cámara que la pregunta que hice, ¿por qué las universidades nos tienen que mandar los informes de sus auditorías? Dice lo siguiente:

En cumplimiento a lo establecido en la fracción III del artículo 41 del Presupuesto de Egresos de la Federación. En otras palabras, nosotros les pedimos a las universidades que nos manden, mejor dicho, les mandamos, les mandamos que nos tienen que mandar el resultado de sus auditorías. Adelante, señor secretario.

INICIATIVA DE SENADOR

SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DE LA CANNABIS Y SUS DERIVADOS; Y REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; Y DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

El secretario diputado Andrés Fernández del Valle Lai-sequilla: «Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Senadores.— México, DF.

Secretarios de la Cámara de Diputados.— Presentes.

Comunico a ustedes que, en sesión celebrada en esta fecha, el Senador Mario Delgado Carrillo, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, presentó iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General para el Control de la Cannabis y sus Derivados; y reforma diversas disposiciones de la Ley General de Salud; del Código Penal Federal; y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Con fundamento en los artículos 66, párrafo 1, inciso a), y 67, párrafo 1, inciso b), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 174, 175, párrafo 1, 176, 177, párrafo 1, y 178 del Reglamento del Senado, se dispuso que dicha iniciativa, misma que se anexa, se turnara a las Comisiones Unidas de Salud; de Justicia; de Gobernación; de Seguridad Pública; de Derechos Humanos; y de Estudios Legislativos, Segunda, de la Cámara de Senadores los artículos Primero, Segundo y Tercero del

proyecto de decreto; y a la Cámara de Diputados el cuarto de ellos, por lo que toca a las reformas a la Ley del IEPS.

Atentamente

Ciudad de México, a 6 de diciembre de 2017.— Senadora Graciela Ortiz González (rúbrica), vicepresidenta.»

«El suscrito, senador Mario Delgado Carrillo, con fundamento en los artículos 8, fracción III; 216 y demás aplicables del Reglamento del Senado de la República, somete a la consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Introducción

México necesita urgentemente una reforma en la política de drogas. La actual ha sido un fracaso total. Hay un sinnúmero de evidencia que lo demuestra. La implantación de una visión policial y represiva como repuesta al problema de las drogas ha ocasionado una violencia exacerbada que el país ya no aguanta.

A pesar del fracaso, el gobierno continúa con la idea de seguir en esta senda. El impulso que se le ha dado a la Ley de Seguridad Interior es una muestra de ello.

La Ley de Seguridad Interior significa perpetuar las soluciones fallidas al problema de seguridad que trajo consigo enfrentar el tráfico de drogas sin una estrategia integral de seguridad humana, salud pública, derechos humanos e inteligencia.

Desde que se implantó la militarización del país han pasado más de diez años. A la fecha, se han desplegado alrededor de 52 mil elementos, la violencia en el país se ha generalizado, hay más de 200,000 muertos y una profunda crisis de derechos humanos de la que resaltan casos como Tlatlaya y Ayotzinapa, donde se presume la participación de mandos militares.

Para enfrentar el universo de cuestiones que rodean a la violencia generada por el crimen organizado, hay que atender una serie de problemas complejos. Uno de ellos es el mercado de las drogas y la política pública frente a éste.

La presente propuesta se enfoca a delinear un cambio de política. Esta política debe estar orientada a informar, edu-

car y prevenir sobre las consecuencias y efectos perjudiciales vinculados al consumo de sustancias estupefacientes o psicotrópicas como el cannabis, así como también, a propiciar un ambiente óptimo para el desarrollo científico en el ámbito de la salud. Toda la evidencia demuestra lo pernicioso de haber sostenido y mantener la política del prohibicionismo sin fomento educativo alguno.

La política actual se ha convertido en un punto insostenible. Inclusive, el propio sistema de derechos humanos de la Constitución Federal ha comenzado a derribar el muro del prohibicionismo. Las resoluciones judiciales en los asuntos de la menor Grace¹ sobre el uso medicinal del cannabis, del grupo SMART sobre su uso lúdico, y la farmacéutica Rubicón sobre la libertad de comercio, son muestras claras de la incompatibilidad de la prohibición absoluta con la idea del Estado Constitucional y Democrático de derechos. Además de lo interno, globalmente la concepción del uso de las sustancias que alteran el sistema nervioso central, han cambiado.

En la política de drogas, el mundo transita de la visión de un gobierno policial, a uno de libertades y protección de derechos. Del combate a la oferta y la represión al consumidor, hoy varios países han transitado, y otro tanto inicia el proceso de transición, a un modelo de salud pública, basado en la reducción de riegos y daños para el consumidor, y la regulación de los mercados de las drogas.

Un caso particularmente relevante es los Estados Unidos de América. Después del ocho de noviembre de 2016, 28 Estados y el Distrito de Columbia permiten el uso medicinal del cannabis, y en los Estados de Oregon, Alaska, Washington, Colorado, Maine, Massachusetts, Nevada, California y el Distrito de Columbia, está regulado el uso recreacional del cannabis.

Otra muestra clara del cambio de paradigma a nivel internacional, se dio en la Sesión Especial de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre el problema de las drogas, en abril de 2016 (UNGASS, 2016). Ante la ola de cambios que atraviesan diversos países, las Naciones Unidas reconocieron que el sistema internacional de control de drogas es flexible y permite a los gobiernos formular políticas nacionales de acuerdo a sus contextos y prioridades.

Mientras esto pasa en el mundo, nuestro país continúa abrigando una política de drogas anacrónica. Además, esta política ha traído resultados poco eficientes para

nuestro país en términos de seguridad pública, violencia y derechos humanos.

Es claro que el siguiente paso para nuestro país es la regulación del uso de sustancias estupefacientes o psicotrópicas con fines lúdicos y de investigación científica. Previo a la ola mundial del prohibicionismo impulsada desde los Estados Unidos, nuestro país había establecido modelos de regulación inteligentes. En el último año de la administración del Presidente Lázaro Cárdenas se estableció un modelo de regulación que reconocía que el prohibicionismo implantado contra las drogas había resultado en el encarecimiento excesivo de las sustancias, situación que generaba grandes provechos para los traficantes. Así, se planteó la toxicomanía como un problema de salud pública que permitía a los doctores recetar sustancias antes prohibidas para que se suministraran en los dispensarios públicos. Esta política logró que el mercado de los narcóticos se desplomara. Sin embargo, Estados Unidos se opuso a esta política y el Presidente Cárdenas tuvo que recular.²

En este contexto, el cannabis destaca como la droga³ –hasta ahora ilegal– de mayor consumo y empleo en el mundo, y en nuestro país. Asimismo, el mercado ilícito de esta droga es relevante. Algunas estimaciones revelan que la producción anual de marihuana en México es de entre 5,250 y 6,547 toneladas.⁴ De la producción nacional, en el mercado interno consume el alrededor del 5%.⁵

Por esta razón, es importante buscar alternativas regulatorias para atender los problemas relacionados con el consumo del cannabis, comúnmente conocido como: marihuana o mariguana.

Por otro lado, la evidencia demuestra que el cannabis es menos dañino que otras drogas blandas como el alcohol y el tabaco, que ya se encuentran dentro de un esquema de regulación. Esta droga tiene un bajo grado de probabilidad de generar dependencia, tiene un nivel muy bajo de incidencia para el consumo de otras drogas más riesgosas y su consumo no es un factor determinante para la comisión de delitos, de acuerdo con varias investigaciones. Adicionalmente, como vimos, es una droga que ya se encuentra regulada en más de la mitad de Estados de la Unión Americana, y en otros países de América Latina como Uruguay y Chile. Por ello, el cannabis es la droga cuyo uso y mercado es mayormente susceptible de regular en términos de oportunidad y conveniencia.

Es importante recalcar que durante el 2013 el gobierno de Uruguay introdujo una nueva legislación para establecer un mercado de cannabis controlado por el gobierno (junto con disposiciones para regular el cultivo doméstico y el establecimiento de clubes sociales de cannabis), siendo la primera reforma nacional de este tipo en el mundo.⁶

• Usos médicos del cannabis

El empleo de diversos cultivos ha sido también motivo de empuje para dar un marco jurídico a los mismos, para el caso particular, es indispensable recordar que se han aislado e identificado cerca de 400 compuesto naturales provenientes del metabolismo del cáñamo. De entre ellos, unos 60 presentan una estructura química de tipo cannabinoide. Sin embargo, también existen otros cannabiodes farmacológicamente activos como el cannabinoil o el cannabidol, en el caso de este último, prácticamente desprovisto además de propiedades psicoactivas. En algunos países como Estados Unidos se comercializó a partir de 1985 una especialidad farmacéutica basada en un derivado sintético del THC denominada dronabinol.⁷

Diversos factores han llevado a cubrir con un manto de ignorancia el potencial de las sustancias, así como de los derivados de la planta, mismos que son útiles en diversas industrias (biocombustibles y fibras textiles, entre otros.)

Principalmente en E.E.U.U. en 1930 se crea la Oficina Federal de Narcóticos (*Federal Bureau of Narcotics*), ésta incitó fuertemente el debate sobre la peligrosidad de la marihuana, provocando una lucha contra la sustancia a nivel nacional e internacional. Su jefe Harry J. Anslinger, desarrollará una labor específica en la lucha contra la marihuana Americana, durante más de treinta años.⁸

Los mensajes contra la marihuana continúan a privilegiar la idea que el consumo de marihuana provoca directamente o indirectamente muerte o locura, extendiéndose, gracias al trabajo de la Oficina Federal de Narcóticos, a todos los campos sociales (los periódicos, las asociaciones, el cine, etc.)⁹

El 2 de agosto de 1937, se adopta en E.E.U.U. la *Marijuana Tax Act*, estableciendo un impuesto al consumo del producto, así como un control estricto, al grado tal que los médicos estaban obligados a proporcionar bajo declaración jurada, los datos de los consumidores, así los detalles del padecimiento y cantidades adquiridas.

Existiendo diversas opiniones en el mismo país, es por lo que el entonces alcalde de Nueva York, Fiorello La Guardia, que en 1938 encarga un estudio científico (sic) Los resultados de la investigación divulgados en 1944, atestan que el uso de la marihuana no inducía violencia, locura o crímenes sexuales, ni producía adicción de drogas y que la publicidad referente a los efectos catastróficos del consumo de marihuana en Nueva York es infundada¹⁰

• El Congreso de la Unión avanzó con la regulación del uso médico del cannabis

En el segundo año de la LXIII Legislatura el Congreso de la Unión avanzó en la legislación para permitir el uso medicinal del cannabis.

Se dictaminó la iniciativa del Ejecutivo Federal, del 21 de abril de 2016 sobre el uso médico, control sanitario y descriminalización de los consumidores de marihuana. Sin embargo, **no se aumentó el gramaje para portación de marihuana ni se descriminalizó efectivamente a los consumidores.** A pesar de que el ejecutivo federal propuso aumentar el gramaje permitido para posesión legal de marihuana de 5 a 28 gramos y descriminalizar al consumidor, la propuesta no prosperó.

La portación de hasta 28 gramos es la medida autorizada prácticamente en todas las legislaciones de Estados Unidos que regulan el uso de marihuana, con excepción de Maine y Massachusetts donde se permiten hasta 70 y 200 gramos respectivamente.

En los que se avanzó fue en la eliminación de la prohibición absoluta del uso del cannabis. Se reformó el artículo 237 de la Ley General de Salud que permite todos los actos de la cadena de producción, inclusive la siembra y cosecha, la prescripción médica, el transporte, posesión y uso del cannabis exclusivamente con fines médicos y científicos, previa autorización de la Secretaría de Salud.

Por otro lado, se habilitó el uso medicinal de tetrahidrocannabinol (THC). Se reclasificó el THC de la fracción I (sustancias sin valor terapéutico y de grave problema para la salud pública) a la fracción II (con valor terapéutico y de grave problema a la salud pública) del artículo 245 de la Ley General de Salud. Con esto, se permiten los actos de la cadena de producción de medicamentos que contengan THC (sustancia psicoactiva de la marihuana).

Con las reformas, se autorizó la prescripción y adquisición de medicamentos basados en cannabis. Como consecuencia de la reclasificación de la sustancia, la prescripción de medicamentos a base de cannabis y los que contengan THC ahora se puede efectuar por médicos autorizados, en recetas especiales, y sólo podrán ser surtidos en farmacias que cuenten con autorización para el expendio de estupefacientes. (Artículo 240, 241, y 242 de la Ley General de Salud). También se permitió la importación médica y terapéutica de los derivados del cannabis. La importación está sujeta a autorización de la Secretaría de Salud.

Se descriminalizó el cultivo de cannabis con fines médicos. Con la adición de un párrafo último al artículo 198 del Código Penal Federal. En él se estableció que nos son actos constitutivos de delitos los de cultivo, siembra y cosecha de cannabis siempre que sean con fines médicos y previa autorización del Ejecutivo Federal.

Finalmente, se autorizó el uso industrial y terapéutico del **cañamo** (Cannabis con concentración de THC menor a 1%). Se estableció que los productos del cannabis con concentraciones de THC de hasta 1% podrán comercializarse, exportarse e importarse.

El Decreto se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 2017.

• Hacia la regulación integral del uso del cannabis

Sin embargo, el nivel de regulación que se alcanzó con las reformas del año pasado es insuficiente para asegurar que el Estado ha cumplido su tarea y obligaciones en el tema. En materia de derechos humanos queda pendiente atender a las personas consumidoras y usuarias del cannabis para otros usos diversos al medicinal.

Considerando las obligaciones constitucionales de respetar, proteger y hacer accesibles los derechos humanos, es evidente que hay tarea pendiente. En el siguiente cuadro se destacan algunos ejemplos concretos de la manera en que se deben cumplir con las obligaciones constitucionales en esta materia.

Respetar	<ul style="list-style-type: none"> • La libertad de las personas que siendo mayores de edad deciden hacer uso del cannabis • La libertad de las personas que en un entorno regulado deciden producir y distribuir el cannabis
Proteger	<ul style="list-style-type: none"> • La salud pública, proporcionando información y estableciendo los límites relacionados al uso del cannabis • Los derechos de las niñas, niños y adolescentes, estableciendo medidas especiales para allegarlos de información y mantenerlos en espacios y entornos libres de drogas • La seguridad pública transformando la visión de la política de drogas de una policial a una de reducción de riesgos y daños
Hacerlos accesibles	<ul style="list-style-type: none"> • Por medio de una legislación integral que contemple los diversos usos del cannabis y las medidas para asegurar los extremos de las obligaciones del Estado en materia de derechos humanos.

Así, la propuesta que se presenta instrumenta las medidas para hacer efectivas las obligaciones del Estado en relación con el uso del cannabis. Para ello, se busca establecer una regulación integral del cannabis, con un mercado legalizado y controlado por el estado siguiendo el modelo Uruguayo de regulación, pero adaptándolo a la realidad mexicana.

• El modelo uruguayo

El modelo Uruguayo se basa en la estructura de mercado regulado, particularmente bajo el propuesto por el profesor Ron Borland, el cual contempla:

- Un puñado de empresas privadas son contratadas por el gobierno para producir el cannabis.
- La producción es monitoreada por el **Instituto para la Regulación y Control del Cannabis (IRCCA)**, que es operado por el gobierno y que también es responsable de otorgar las licencias.

La producción se realiza en tierras estatales supervisadas tanto por seguridad privada (pagada por los productores autorizados) como pública (policía o ejército).¹¹

• Nuestra propuesta

Por lo anterior se propone emitir una Ley General para el Control del Cannabis y sus derivados, y reformar diversas disposiciones de la Ley General de Salud, el Código Penal Federal y la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para establecer un sistema de control, regulación y fiscalización del cultivo, procesamiento, transporte, dis-

tribución, pruebas de calidad y venta al público de cannabis, sus derivados y productos para el uso personal de mayores de edad, así como gravar la venta comercial. Los objetivos de esta propuesta son:

1. Eliminar la producción y venta del cannabis de las manos de la delincuencia y el mercado negro, para llevarlo a una estructura regulada que prevenga el acceso de menores, proteja la salud pública y brinde la posibilidad al gobierno de atender a los drogodependientes, así como también, permita el desarrollo científico mexicano.
2. Descriminalizar efectivamente el uso, empleo y consumo del cannabis;
3. Permitir la posesión, portación, transporte y compra de hasta 30 gramos de cannabis, sus derivados y productos, para mayores de edad con fines lúdicos;
4. Permitir el cultivo, previa autorización, para auto-producción de hasta 6 plantas;
5. Crear la Comisión Nacional para el Control del Cannabis, como el organismo encargado de organizar, controlar y administrar el sistema regulatorio y de fiscalización del cannabis;
6. Imponer un estricto control de los cultivos, procesamiento, manufactura, distribución, control de calidad y venta al público del cannabis, a través de un sistema de autorizaciones, regulación y análisis de calidad;
7. Reforzar la restricción relacionada con el consumo, uso y empleo del cannabis en la vía pública, y en presencia de menores de 18 años;
8. Permitir el consumo, uso y empleo del cannabis en privado, y en establecimientos públicos con autorización tanto con fines lúdicos como científicos
9. Permitir que los gobiernos de las entidades federativas, el de la Ciudad de México y sus demarcaciones territoriales, regulen la ubicación de establecimientos públicos autorizados para el consumo, uso o empleo del cannabis en coordinación con la Comisión Nacional para el Control de Cannabis
10. Establecer la venta de cannabis, sus derivados y productos en farmacias con autorización;

11. Establecer un empaquetado genérico y estandarizado para los productos del cannabis de forma tal que resultaría en un envase **sin logotipos, con uniformidad de color, tamaño y forma**, así como con las especificaciones de etiquetado que se expidan, mismas que como principales características deberán informar sobre el nombre de la marca, así como las advertencias sanitarias requeridas;

12. Prohibir toda promoción y publicidad del cannabis, sus derivados y productos, así como de las marcas o fabricantes.

13. Establecer estándares mínimos a través de pruebas de laboratorios autorizados e independientes, que garanticen la calidad y sanidad del cannabis.

14. Dejar en libertad a las personas que se encuentren condenadas, así como aquellas que se encuentren procesadas o en investigación por la comisión de delitos como la posesión simple de marihuana, y otros que de acuerdo con la nueva legislación no sean constitutivos de delito.

15. Establecer un régimen transitorio para la implementación paulatina de las medidas regulatorias para liberar el mercado del cannabis.

Asimismo, se propone darle al cannabis para uso médico y científico el mismo tratamiento que para las sustancias controladas. Por lo que hace al cannabis industrial, se propone permitirlo de manera libre pero con obligaciones de reportar la producción y estar sujetos a verificación de la Comisión.

A continuación se presenta de manera detallada los razonamientos y motivos que sustentan esta propuesta.

La regulación integral del uso del cannabis

• Prohibicionismo y uso médico

El cannabis ingresó al sistema regulatorio internacional de drogas en 1925, durante la Convención sobre Opio en Ginebra.¹² La propuesta de la delegación Egipcia, basada en estudios con dudoso rigor científico, sostenía que el cannabis era la causa de la mayor parte de los casos de esquizofrenia en ese país.

En 1952 el Comité de Expertos de la Organización Mundial de la Salud sobre Drogas Narcóticas emitió una declara-

ración en la que sostenía que el cannabis no tenía ningún valor medicinal ni terapéutico.¹³ De un plumazo, una serie de sustancias que durante siglos habían figurado en los sistemas médicos de sociedades en África, Asia y otros lugares, junto con las preparaciones alopáticas de la planta que se habían desarrollado desde el siglo XIX, fueron declaradas sin valor. Sin embargo, en la Convención única sobre estupefacientes de 1961 y el Convenio sobre sustancias sicotrópicas de 1971 se estableció que estas sustancias debían seguir utilizándose para fines médicos y científicos, en los respectivos preámbulos de las convenciones se estableció lo siguiente:

Convención única sobre estupefacientes de 1961.

“ ... ”

“Reconociendo que el uso médico de los estupefacientes continuará siendo indispensable para mitigar el dolor y que deben adoptarse las medidas necesarias para garantizar la disponibilidad de estupefacientes con tal fin.”¹⁴

“ ... ”

Convenio sobre sustancias sicotrópicas de 1971.

“ ... ”

“Reconociendo que el uso de las sustancias sicotrópicas para fines médicos y científicos es indispensable y que no debe restringirse indebidamente su disponibilidad para tales fines.”¹⁵

“ ... ”

Es importante señalar que existen diversos usos o fines del cannabis y que todos ellos deben ser contemplados en una legislación integral. Uno de los usos es el médico. El cannabis y sus derivados poseen propiedades terapéuticas usadas en diversos medicamentos y tratamientos. El gobierno debe garantizar a los mexicanos el acceso a estos medicamentos para proteger la salud.

El cannabis ha sido utilizado para fines médicos y recreativos desde hace siglos; sin embargo, fue hasta 1964 que Raphael Mechoulam, Yechiel Gaoni y Habbib Edery del Instituto de Ciencia Weizmann en Rehovot, Israel encontraron que el principal compuesto psicoactivo y el de mayor potencial del cannabis era el Tetrahidrocannabinol (THC). A

partir de este hallazgo la ciencia ha profundizado en el estudio de las sustancias derivadas del cannabis a las que se les ha denominada de manera genérica cannabinoides.

De manera natural el cannabis contiene un grupo de componentes químicos no encontrados en otras plantas conocidos como cannabinoides que son sustancias que tienen una estructura carboxílica con veintiún carbonos y están formados por treinta anillos, ciclohexano, —tetrahidropirano y benceno/ Los principales cannabinoides son el D⁹ tetrahidrocannabinol (D⁹ THC), el D⁸-tetrahidrocannabinol (D⁸-THC), el cannabidiol (CBD) y el cannabinol (CBN), aunque se han identificado por lo menos 60 diferentes cannabinoides hasta el momento.¹⁶

De los cannabinoides descubiertos tanto el THC y CBD tienen importantes usos farmacológicos: El THC tiene efecto analgésico, antiespasmódico, anti-temblor, antiinflamatorio, estimulante del apetito y propiedades anti-eméticas; por otro lado, el CBD tiene propiedades anti-inflamatorias, anti-convulsivas, anti-psicóticas, anti-oxidantes, efectos neuroprotectores e inmunomoduladores. Se ha comprobado que el CBD no es intoxicante y, de hecho, se encontró que la presencia del CBD en el cannabis puede aliviar algunos de los efectos secundarios potencialmente no deseados del THC.

En Alemania, Bélgica, Canadá, Chile, Dinamarca, España, Estados Unidos, Finlandia, Francia, Holanda, Italia y Reino Unido son usados legalmente medicamentos basados en cannabis. Entre los medicamentos más comúnmente aprobados están:¹⁷

- El dronabinol: indicado en el tratamiento de la anorexia relacionada con el VIH/SIDA, o pérdida de peso, náuseas y vómito asociados con la quimioterapia del cáncer.
- La nabilona: indicado en adultos para el tratamiento de náuseas y vómitos asociados a la quimioterapia de cáncer.
- THC y CBD: indicado como tratamiento coadyuvante para el alivio sintomático del dolor neuropático en la esclerosis múltiple en adultos, y como tratamiento analgésico adyuvante en pacientes adultos con cáncer avanzado que experimentan dolor moderado a severo en las dosis máxima tolerada de una fuerte terapia con opioides para el dolor persistente de fondo.

En nuestro país, el caso de la niña Graciela Elizalde Benavides¹⁸ mostró la necesidad de terminar con la prohibición absoluta del uso medicinal del cannabis; prohibición que, por cierto, no tiene justificación ni siquiera en el sistema internacional del control de drogas. Esta menor sufre ataques epilépticos constantes que sólo pudieron ser controlados con un medicamento basado en cannabis, cuyo contenido es cannabidiol (CBD) y tetrahidrocanabinol (THC). La única forma de acceder a este medicamento fue por medio de una orden judicial de excepción al régimen de prohibición absoluto que impone la Ley General de Salud.

De acuerdo con la Secretaría de Salud en México, dos millones de personas padecen epilepsia, la mayor parte son niños, niñas y adolescentes,¹⁹ nuestro marco normativo y la política prohibicionista respecto del cannabis impide que estos pacientes tengan acceso efectivo a medicamentos como el que hoy ha logrado mejorar dramáticamente la calidad de vida de Grace.²⁰

A pesar de que el sistema internacional permitió el uso médico, nuestro marco jurídico estableció un modelo más estricto que el sistema internacional de control de drogas. El artículo 237 de la Ley General de Salud impuso una prohibición absoluta para cualquier uso del cannabis incluyendo el uso médico y científico; la misma prohibición se estableció para el THC en el artículo 248 de la misma Ley.

Hoy, cuando las autoridades están obligadas a respetar tanto la normatividad nacional como la internacional, las cosas cambian.

Así, la prohibición de las sustancias psicotrópicas para fines médicos es injustificada, incluso desde la perspectiva prohibicionista implementada por las convenciones internacionales sobre el control de drogas. En ese sentido, la situación actual de uso medicinal prohibido es insostenible.

Nuestra legislación llega tarde a un debate que se agotó desde la configuración del sistema internacional de control de drogas en 1961. No existe justificación para la prohibición del uso del cannabis y sus derivados para fines médicos y científicos. En esta parte la ley nacional es más restrictiva que los tratados internacionales.

La propuesta se construye sobre la base de que la prohibición del uso médico y científico del cannabis y sus derivados, incluido el THC, nunca estuvo justificada, inclusive desde la visión prohibicionista; por ende, su eliminación es apenas la reivindicación del derecho a la salud de los me-

xicanos y que el verdadero debate debe centrarse en la configuración de la legislación para permitir el uso personal del cannabis.

Una vez establecido que el uso medicinal del cannabis es la base para iniciar el debate de la regulación, es pertinente manifestar que mientras la prohibición del uso médico y científico atenta contra los principios del sistema internacional de control de drogas, la prohibición del uso personal –lúdico y recreacional– representa el incumplimiento del Gobierno Mexicano a los compromisos internacionales sobre el sistema de los derechos humanos.

• Contexto internacional

Como dijimos antes, el mundo avanza hacia la regulación. La aprobación del uso lúdico del cannabis en California, el pasado 8 de noviembre de 2016, marca un parteaguas sobre la política de drogas en nuestra región.

La regulación de la marihuana lúdica en California tendría impactos directos en la situación del tráfico de drogas de los cárteles mexicanos.²¹ Según estudios, disminuirá las ganancias de los cárteles de las drogas por el tráfico de marihuana al mercado de California. Este Estado representa la séptima parte del consumo de marihuana en los Estados Unidos.²² Sin embargo, hay que tomar en cuenta que además de ser el primer estado fronterizo con nuestro país que aprueba la marihuana lúdica, junto con California también se aprobó regulación para uso recreacional de cannabis en los Estados de Nevada, Maine y Massachusetts.

Las ganancias de los cárteles de drogas por traficar marihuana a los Estados Unidos se estima entre \$1.5 y \$2 mil millones de dólares;²³ otras estimaciones sostienen que se encuentran entre los \$1 mil y 4.3 mil millones de dólares, representando un valor máximo potencial de 0.41% del PIB nacional.²⁴

El tráfico de marihuana a los Estados Unidos representa entre el 15% y 26% de las ganancias de los cárteles por el tráfico de todo el tipo de drogas a ese país.²⁵

En este contexto, nuestro país no puede quedarse inerte ante este cambio trascendental. Es urgente adoptar medidas legislativas para responder institucionalmente a un cambio inminente en la política de drogas de la región de norte américa, que responde también a una tendencia internacional. Otros países han configurado legislación que tolera el uso recreacional del cannabis. Uruguay es el primer país

que reguló expresamente su uso recreacional; Portugal despenalizó su posesión, junto con otras drogas duras como la cocaína, heroína y metanfetaminas; este año se prevé que Canadá y Jamaica emitan regulaciones al respecto.

Se puede decir que con base en la experiencia internacional, básicamente, existen tres modelos posibles de regulación integral para fines lúdicos:²⁶

- Producción únicamente para consumo personal y distribución gratuita;
- Producción y venta por parte de empresas no comerciales como cooperativas de consumidores, al estilo de los 'clubes de cannabis' en España/
- Algún tipo de monopolio estatal, únicamente sobre las ventas al por menor, dejando la producción en manos de particulares.

Más allá de la conveniencia de cada uno de los modelos, el marco regulatorio internacional impone obligaciones a los gobiernos parte que contemplen regulación sobre los estupefacientes que son objeto de dichos acuerdos internacionales. En el caso del cannabis, el numeral 1 del artículo 28 de la Convención única sobre estupefacientes señala que si un Gobierno parte permite el cultivo de la planta de cannabis para producir cannabis o resina de cannabis, aplicará a ese cultivo el mismo sistema de fiscalización establecido en el artículo 23 del mismo instrumento.²⁷ El sistema de fiscalización referido impone la obligación de establecer un organismo nacional de fiscalización que debe ejercer las siguientes facultades:

- a) El Organismo designará las zonas y las parcelas de terreno en que se permitirá el cultivo del cannabis;
- b) Sólo podrán dedicarse a dicho cultivo los cultivadores que posean una licencia expedida por el Organismo;
- c) Cada licencia especificará la superficie en la que se autoriza el cultivo;
- d) Todos los cultivadores de cannabis estarán obligados a entregar la totalidad de sus cosechas al Organismo. El Organismo comprará y tomará posesión material de dichas cosechas, lo antes posible, a más tardar cuatro meses después de terminada la recolección;

e) El Organismo tendrá el derecho exclusivo de importar, exportar, dedicarse al comercio al por mayor y mantener las existencias de cannabis que no se hallen en poder de los fabricantes de productos del cannabis.

Esta disposición establece la obligación del Gobierno Mexicano de crear un organismo nacional de fiscalización del cannabis en caso de permitir el cultivo de cannabis. Sin embargo, como se dijo antes, la fiscalización que el objetivo fundamental de la convención, debe entenderse a la luz de las nuevas tecnologías del siglo XXI y con la nueva visión plasmada en la UNGASS 2016.

Así, la fiscalización que se propone, está basada en medios de información y control tecnológicos, que permiten atender la obligación del Gobierno de fiscalizar la producción y movimiento del cannabis, a la vez que evita distraer recursos humanos, financieros y materiales para este fin, más allá de los necesarios.

• El cambio de paradigma a partir de UNGASS 2016

La sesión especial de la Asamblea General de las Naciones Unidas (UNGASS por sus siglas en inglés) sobre el problema de las drogas que tuvo lugar este año, representó un paso más rumbo al cambio de paradigma de la atención de este problema.

El presidente de México presentó ante la Asamblea una posición que también refleja el vuelco en la discusión sobre el tema en nuestro país. A partir de las determinaciones judiciales y la visibilización de los problemas que acarrea el prohibicionismo, nuestro país impulsa un cambio estructural en la política de drogas. Este impulso se vio reflejado en la posición de México en la UNGASS 2016, que reconoció que la guerra contra las drogas ha fallado, y que deben adoptarse medidas que pongan en el centro a los derechos humanos, la salud pública y la prevención.

Otro aspecto fundamental en el camino del cambio de paradigma prohibicionista, es la efectiva atención del problema de las drogas, en este caso del cannabis, como una cuestión de salud pública. La resolución aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 19 de abril de 2016, plantea nuevos enfoques que se integran a la presente propuesta.

Un avance importante de la UNGASS 2016 es el reconocimiento de que el sistema internacional de control de drogas

ofrece flexibilidad a los Estados para formular y aplicar políticas nacionales en materia de drogas con arreglo a sus prioridades y necesidades, de conformidad con el principio de la responsabilidad común y compartida y con el derecho internacional aplicable. Este reconocimiento ofrece la oportunidad de que el Gobierno Mexicano, a partir de las necesidades y prioridades específicas de nuestro país, aplique las medias estatales que sean adecuadas para atenderlas.

Adicionalmente, el acuerdo adoptado a nivel internacional focaliza los compromisos que los gobiernos deben asumir e integrar en sus políticas nacionales para atender el problema de las drogas desde esta nueva perspectiva integral:

Derechos humanos

- Aplicar los tratados internacionales de drogas a la luz de los derechos humanos, promoviendo la dignidad de todas las personas.
- Prevenir la marginación social y la estigmatización.
- Contar con un programa nacional de prevención, intervención temprana, tratamiento, atención, rehabilitación y reinserción social.
- Incorporar penas sustitutivas o alternativas a la prisión para los delitos relacionados con las drogas y establecer penas proporcionales a los delitos.

Infancia, juventud y educación

- Prevenir que niños y jóvenes usen sustancias psicotrópicas y estupefacientes.
- Proporcionar información precisa sobre los riesgos del uso indebido de drogas.
- Atender los problemas de drogas, tanto dentro como fuera del entorno escolar.
- Elaborar planes de estudio sobre prevención y programas de intervención temprana de drogas y capacitar a los profesionales de la educación para que orienten y prevengan sobre su uso.
- Crear conciencia pública sobre el problema de uso indebido de drogas en un programa en que el participe toda la comunidad, desde los padres hasta los medios de comunicación.

- Proporcionar a los niños actividades deportivas y culturales y recuperar los espacios públicos.

Salud

- Reconocer que la drogodependencia es un problema de salud complejo.
- Acabar antes de 2030 con las epidemias de SIDA y tuberculosis, combatir la hepatitis y otras enfermedades, también entre las personas que consumen drogas, incluidos los consumidores por inyección.
- Establecer medidas de prevención, intervención temprana, tratamiento, atención recuperación, rehabilitación y reinserción social, especialmente en los centros de reclusión, tanto para la prisión preventiva como para los sentenciados y reos.

Género

- Incorporar las perspectivas de género y de edad en todos los programas y políticas de drogas.
- En los programas de tratamiento, rehabilitación, recuperación y reinserción social, prestar especial atención a mujeres, niños y jóvenes.
- Proteger y evitar el riesgo de que mujeres y niñas sean vulnerables la explotación y participación en tráfico de drogas.

Sociedad civil y sector privado

- En la formulación de las políticas de drogas se debe tomar en cuenta, alentar los esfuerzos y fortalecer la experiencia de las organizaciones de la sociedad civil y la participación del sector privado.
- Establecer asociaciones con la industria química y farmacéutica y aporten su experiencia para abordar el problema mundial de las drogas.

Alternativas económicas

- Establecer programas amplios y orientados al desarrollo sostenible y equilibrado, incluidos programas específicos de control de cultivos.

- Alentar el fomento de un crecimiento económico inclusivo y promover iniciativas que contribuyan a erradicar la pobreza y la sostenibilidad del desarrollo social y económico.

- Establecer medidas que contribuyan al desarrollo rural y mejoren la infraestructura y la inclusión social; atender la falta de servicios, las necesidades en materia de infraestructura, la violencia relacionada con las drogas, la exclusión, la marginación y desintegración social.

- Reconocer las vulnerabilidades y necesidades concretas de las comunidades donde se presenta el cultivo.

- Dar financiamiento a largo plazo para programas de lucha contra la droga orientados al desarrollo y alternativas económicas viables.

- Crear condiciones más propicias para la inversión productiva en las zonas y comunidades afectadas y brindar oportunidades laborales, tanto a hombres como a mujeres por igual.

Seguridad

- Intensificar el esfuerzo para atacar la violencia relacionada con las drogas.

- Destruir los vínculos con otras formas de delincuencia como el lavado de dinero, la corrupción, la trata de personas, el tráfico de armas de fuego, la ciberdelincuencia y el terrorismo.

- Incautar y decomisar de manera eficaz y oportuna los activos y el producto de los delitos relacionados con las drogas.

- Promover medidas eficaces para abordar los vínculos entre los delitos relacionados con las drogas y la corrupción.

Información

- Recopilar sistemáticamente información sobre consumo de drogas y epidemiología, incluidos factores sociales, económicos y factores de riesgo.

- Recopilar y analizar datos relacionados con la edad y género para atender las necesidades especiales de la población.

Cooperación internacional

- Trabajar en favor de la Declaración Política y Plan de Acción sobre Cooperación Internacional en Favor de una Estrategia Integral y Equilibrada para Contrarrestar el Problema Mundial de las Drogas, de la propia ONU.

- Incorporar el problema de las drogas en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.

- Movilizar recursos para abordar y contrarrestar el problema de las drogas y prestar asistencia a los países en desarrollo.

Nuevos retos

- Las autoridades nacionales en sectores de salud educación, justicia y cumplimiento de la ley deben mantener una estrecha cooperación y coordinación.

- Responder eficazmente a la realidad cambiante en materia de drogas.

- Atender el desafío de las nuevas sustancias psicoactivas, entre las que se encuentran las metanfetaminas y el uso inadecuado de productos farmacéuticos que contienen estupefacientes y psicotrópicos.

- Evitar que las sustancias químicas precursoras sean utilizadas ilegalmente para drogas y se desvíen de sus usos legítimos en la industria farmacéutica.

- Prevenir y combatir actividades relacionadas con la venta ilícita de drogas que se llevan a cabo mediante internet, que afecta mayormente a niños y jóvenes.

- Abordar más seriamente los factores de desempleo y marginación social que se relacionan con las drogas.

• México, nuevo paradigma de derechos humanos

La sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sobre el uso lúdico de la marihuana? del cuatro de noviembre de 2015²⁸ evidenció la inoperancia de la política prohibicionista respecto del problema de las drogas. A partir de la resolución se torna impostergable reconfigurar el sistema de prohibición absoluta del uso del cannabis y sus derivados. La presente propuesta constituye una medida legislativa de mayor alcance que atiende la obligación del Gobierno de proteger la salud pública, respetar el dere-

cho a la libre determinación de las personas, en el marco de la flexibilidad que ofrece el sistema internacional de control de estupefacientes y –sobre todo– privilegiando los derechos humanos, respecto de uso del cannabis para sus diversos fines.

El Estado Mexicano tiene la obligación de regular el uso personal del cannabis. La sentencia de la SCJN es clara al señalar que el sistema administrativo de prohibiciones respecto de la marihuana? es inconstitucional.²⁹

La autorización para realizar las actividades relacionadas con el uso recreacional de la marihuana? surte efectos exclusivamente para las cuatro personas que interpusieron el amparo; sin embargo, el estudio de constitucionalidad de la política prohibicionista sobre la marihuana fue abstracto e impersonal. Es decir, *per se* la política prohibicionista impuesta a través de la Ley General de Salud respecto del cannabis es inconstitucional.

En resumen la Suprema Corte determinó que:

1. El Estado tiene la obligación de proteger la salud de las personas y está legitimado para implementar medidas para tal efecto;
2. La marihuana representa un peligro para la salud pública y personal- y
3. La medida –prohibición absoluta– implementada por el Estado Mexicano es desproporcionada, inadecuada e innecesaria para atender los fines de protección de la salud que intenta el Estado Mexicano.

Los argumentos para sostener que la prohibición absoluta es inconstitucional se pueden resumir de la siguiente manera:

1. La prohibición absoluta es desproporcionada porque a pesar de que la marihuana es menos dañina que el alcohol y tabaco, estas sustancias tienen regulación permisiva y están sujetas al control sanitario de la autoridad estatal. La marihuana tiene potenciales efectos nocivos en la salud, pero son menores a los de otras drogas blandas como el alcohol y el tabaco, por ende, el tratamiento jurídico que le dé el Estado debe ser proporcional en comparación con estas sustancias.

2. La prohibición absoluta es inadecuada porque no logra el objetivo de proteger la salud pública y de los in-

dividuos. Toda la evidencia demuestra que los índices y prevalencia del consumo de la marihuana han aumentado- por otro lado, somete a criminalización a los usuarios en lugar de tratarlos con un enfoque médico y de salud.

3. La prohibición absoluta es innecesaria porque existen otras medidas que pueden adoptarse para conseguir los fines de protección de la salud que legítimamente persigue el Estado. La experiencia internacional revela que existen alternativas de regulación que garantizan la libre determinación de las personas a la vez que protegen la salud pública y de los individuos.

La sentencia de la Suprema Corte, con peso sustancial en derechos humanos, también hace un análisis de la evidencia científica y de los estudios sobre la marihuana, sus efectos en la salud y los riesgos sociales que implican su uso. De este análisis se acota, con base en la evidencia, el alcance de los riesgos del uso de la marihuana, para a partir de ellos, justipreciar el adecuado tratamiento jurídico que debe dársele:

1. Bajo grado de probabilidad de generar dependencia. Estudios de un grupo de los más importantes investigadores de política de drogas de los Estados Unidos demuestran que sólo el 9% de quienes utilizan marihuana desarrollan dependencia en algún punto de sus vidas; mientras que otras investigaciones plantean que el 10% de las personas que han consumido marihuana desarrolla dependencia a la droga.³⁰ También se demostró que sólo el 3% de la población de adultos de Estados Unidos cumpliría el diagnóstico clínico de dependencia respecto de la marihuana, frente a alrededor del 14% de personas que padecen alcoholismo.³¹

2. Nivel de incidencia muy bajo en el consumo de otras drogas más riesgosas. Algunos estudios descartan por completo que el consumo de marihuana provoque el uso subsecuente de otras drogas. Al respecto, señalan que la marihuana más bien podría ser sólo una variable que haya que analizar junto con otros factores de riesgos sociales, psicológicos o fisiológicos.³²

3. El consumo de la marihuana no es un factor determinante en la comisión de delitos.³³ De acuerdo con la información disponible, en México sólo el 10% de las personas que cometieron algún delito lo hicieron bajo el influjo de alguna droga; de éstos sólo el 11% había consumido marihuana.³⁴ Aunque la tasa de consumo

de marihuana es mayor entre las personas que han delinquido que entre las que no, ello probablemente se deba a que la comisión de delitos y el consumo de marihuana tienen como origen las mismas causas sociales.³⁵

¿Qué regulación proponemos?

• Hacia el ejercicio del derecho a la libre personalidad

Regular el cannabis para uso personal es una tarea compleja. Existen diversas variables que hay que considerar, así como diversos modelos de regulación; sin embargo, no hacerlo perpetuando el estado de cosas es una opción que nuestro país no soporta.

La presente propuesta configura una legislación integral sobre el control del cannabis y sus derivados. Es integral en dos sentidos; primero, incluye su uso para fines médicos, científicos, recreacionales e industriales; por otra parte, regula toda la cadena de valor del cannabis y sus derivados desde la producción hasta la venta o suministro, y garantiza el derecho de las personas para emplear, usar y consumir esta sustancia.

Es pertinente precisar los niveles de intervención normativa del marco jurídico Mexicano respecto del cannabis. De acuerdo con el artículo 237 de la Ley General de Salud el consumo del cannabis está prohibido, incluso está sancionado con multa de entre 6 mil y 12 días de salario. Sin embargo, los actos para allegarse del cannabis constituyen delitos. Es decir, en México está prohibido consumir el cannabis y están penalizados los actos de cultivo, producción, preparación, transporte, portación y comercio.

La propuesta establece la legalización de uso y producción u cannabis, por medio de su regulación, lo que significa acabar con la prohibición absoluta y permite que se desarrollen las actividades relacionadas con su consumo, usos y empleo. Sin embargo, no despenaliza –absolutamente– los actos relacionados con la producción comercio, transporte y suministro; estos actos seguirán constituyendo delitos siempre que no se cuente con la autorización correspondiente.

Por último, la regulación es la parte medular de esta propuesta; esto significa establecer por medio de la norma las circunstancias de modo tiempo y lugar en las que se pueden ejecutar los actos de producción, comercio, transporte y suministro del cannabis, mientras que el empleo, uso, y consumo, para fines personales se reconoce como el espa-

cio de actuación de los individuos determinado por el libre ejercicio de la personalidad.

Existen experiencias de regulación en otros lugares del mundo. México será un caso paradigmático- aquellos países pioneros en la regulación de la marihuana no experimentan la intensidad del fenómeno de violencia derivado de la guerra contra las drogas ni cuentan con la extensión ni la cantidad de población con la que cuenta nuestro país. Pero esto no es obstáculo para poner en el centro a los derechos humanos, porque el problema no se elimina si no se regula.

• Consumo personal como derecho a la libre determinación

Las personas tienen el derecho de decidir sobre el sentido de su existencia. La Suprema Corte ha construido una serie de criterios en el sentido de acotar los alcances de la potestad del Estado para proteger la salud pública. Acertadamente, el máximo tribunal ha interpretado que la Constitución legitima al Estado para proteger la salud, pero ha limitado esta potestad a la libertad de las personas para decidir sobre su cuerpo y sobre el sentido que le quieren dar a su existencia. Esos límites son la base para configurar la regulación del uso personal de la marihuana. Se ha entendido que la salud pública y la libertad de las personas no son excluyentes entre sí; mientras se protejan los derechos de terceros, la persona tiene la libertad de conducir su vida como ella decida y el Estado debe proteger que ese individuo no encuentre obstáculo para hacerlo.

Las personas tienen derecho de consumir y/o usar el cannabis y sus derivados en la forma en que libremente determinen. El Estado está legitimado para establecer regulación respecto del control sanitario de esa sustancia e imponer algunas restricciones al ejercicio del derecho de las personas que deciden usar y/o consumir cannabis y sus derivados, para proteger la salud pública, personal y proteger por medio de medidas reforzadas a las niñas, niños y adolescentes.

Esta propuesta consigna el derecho de las personas de consumir, usar y/o emplear el cannabis y sus derivados de manera libre, es decir, considera que el Estado no tiene la facultad de autorizar o prohibir a las personas con capacidad legal de decisión el consumo, uso y/o empleo del cannabis. En este sentido, la propuesta reconoce que los siguientes actos no están sujetos a la autorización del Estado:

- a) La adquisición;
- b) La posesión (hasta 30 grs.);
- c) El transporte en cualquier forma con fines de consumo personal e inmediato (hasta 30 grs.); y
- d) El empleo, uso y consumo.

En términos prácticos esta propuesta reconoce que las personas mayores de edad pueden comprar, poseer y transportar -con determinado límite – así como emplear, usar o consumir para fines personales el cannabis y sus derivados sin que sean sujetos de inquisición por parte del Estado; sin embargo, por cuestiones de salud pública y como una medida de protección para las niñas, niños y adolescentes el Estado impondrá una restricción al ejercicio del derecho de empleo, uso y consumo, estableciendo que este derecho podrá ejercerse exclusivamente en lugares públicos autorizados para tal efecto, o bien, en el ámbito de privacidad de las personas. Asimismo, se prohíbe la manipulación de instrumentos peligrosos y la conducción de vehículos automotores bajo el influjo o intoxicación generada por el uso y/o consumo de productos del cannabis.

• Producción comercial del cannabis

Todos los actos de producción, comercio, distribución, venta y suministro del cannabis y sus derivados estarán sujetos a la autorización de la Comisión Nacional para el Control del Cannabis.

En cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 28 de la Convención Única sobre estupefacientes se crea el órgano nacional de fiscalización que se encargará de:

- a) Designar las zonas y las parcelas de terreno en que se permitirá el cultivo del cannabis;
- b) Expedir autorización para la producción de cannabis, misma que especificará la superficie en la que se autoriza el cultivo y el volumen de producción permitido;
- c) Fiscalizar y controlar la totalidad de la producción del cannabis. El Organismo empleará un sistema informático de vigilancia, fiscalización y control de la producción del cannabis;
- d) Expedir las autorizaciones a los particulares para la fabricación de los productos del cannabis, misma que

especificará los productos autorizados para fabricar y la cantidad de producto para su venta; el organismo vigilará y fiscalizará que los fabricantes obtengan únicamente el cannabis que sea necesario para cumplir la autorización respectiva;

e) Expedir las autorizaciones para la siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación y acondicionamiento del cannabis y sus derivados dirigido al consumo personal de quien ejecuta dichos actos para personas en lo individual u organizaciones sin fines de lucro;

f) Expedir las autorizaciones de los establecimientos públicos en los que permita el empleo, uso y consumo de los productos del cannabis;

g) Expedir las autorizaciones a las farmacias en las que se pueda ofrecer al público para su venta los productos del cannabis.

El Estado ejercerá el control sanitario y la fiscalización del cannabis y sus derivados a través de este organismo y del sistema de información que para tal efecto opere.

A continuación se muestra un diagrama del modelo propuesto en esta Ley:



• Reformas a la Ley General de Salud y al Código Penal Federal

El uso médico del cannabis será regulado en la Ley General de Salud con el tratamiento que se le da a los medicamentos controlados. Como se expuso, la prohibición para el uso medicinal del cannabis, el THC y los cannabinoides es injustificada por lo que el tratamiento que se le debe dar a los medicamentos basados en el cannabis deberá ser el mismo que a los basados en los demás estupefacientes y sustancias psicotrópicas permitidas por las leyes mexicanas para uso medicinal.

Se ha sostenido que en México el consumo del cannabis está despenalizado; sin embargo, en términos estrictamente jurídicos esto es falso. Es necesario reformar el artículo 478 de la Ley General de Salud para terminar con la criminalización de los consumidores del cannabis.

La posesión de los narcóticos a que se refiere la Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Intermediato en las cantidades señaladas en la misma constituye una excluyente de delito; esto se traduce en que el Estado debe accionar el aparato de seguridad pública y procuración de justicia hasta el momento de ejercer la acción penal. Es decir, la policía debe detener a la persona que posee los narcóticos y ponerla a disposición del ministerio público, éste debe ejercer sus facultades de investigación de los delitos y al determinar que la persona se encuentra en posesión del narcótico en la dosis máxima permitida, es entonces cuando no ejerce la acción penal. Se debe precisar que no constituye un delito la posesión de los narcóticos contenidos en la tabla en las dosis permitidas.

Se proponen las siguientes reformas a la Ley General de Salud y al Código Penal Federal.

- Reformas a los artículos 234, 237, 245 y 247 de la Ley General de Salud para armonizarla con la Ley General para el Control del Cannabis y sus derivados, y dar el tratamiento a los medicamentos basados en el cannabis como cualquier otro medicamento controlado, permitiendo también su uso científico y de investigación.
- Reformas a los artículos 478 y 479 de la Ley General de Salud y el artículo 194 del Código Penal Federal para despenalizar la posesión del cannabis hasta 30 gramos y establecer como delitos toda aquella actividad relacionada con la producción, fabricación, tráfico, venta y suministro que se haga sin las autorizaciones a las que se refiere la Ley General para el Control del Cannabis y sus derivados.

DICE	DEBE DECIR
Ley General de Salud	
Artículo 234.- Para los efectos de esta Ley, se consideran estupefacientes: (...) CANNABIS sativa, indica y americana o marihuana, su resina, preparados y semillas. (...)	Artículo 234.- Para los efectos de esta Ley, se consideran estupefacientes: (...) CANNABIS sativa linnaeus y sus subespecies sativa, indica, ruderalis, spontanea, kafiristanca. (...)
Artículo 235. La siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo y, en general, todo acto relacionado con estupefacientes o con cualquier producto que los contenga queda sujeto a: I. Las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos; II. Los tratados y convenciones internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sean	Artículo 235. La siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo, y en general, todo acto relacionado con estupefacientes o con cualquier producto que los contenga queda sujeto a: I. Las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos; II. Los tratados y convenciones internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sean
parte y que se hubieren celebrado con arreglo a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (Se adiciona) III. Las disposiciones que expida el consejo de salubridad general; IV. Lo que establezcan otras leyes y disposiciones de carácter general relacionadas con la materia; V. Derogada. VI. Las disposiciones relacionadas que emitan otras dependencias del ejecutivo federal en el ámbito de sus respectivas competencias. Los actos a que se refiere este artículo solo podrán realizarse con fines médicos y científicos y requerirán autorización de la secretaria de salud.	parte y que se hubieren celebrado con arreglo a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; III. La Ley General para el Control del cannabis. IV. Las disposiciones que expida el consejo de salubridad general; V. Lo que establezcan otras leyes y disposiciones de carácter general relacionadas con la materia; VI. Derogada. VII. Las disposiciones relacionadas que emitan otras dependencias del ejecutivo federal en el ámbito de sus respectivas competencias. Los actos a que se refiere este artículo solo podrán realizarse con fines médicos y científicos y requerirán autorización de la secretaria de salud.
Art. 245. ... I. y II. ... II. SECOBARBITAL. TETRAHIDROCANNABINOL, las que sean o contengan en concentraciones mayores al 1%, los siguientes isómeros: 6a (10a), 6a (7), 7, 8, 9, 10, 9 (11) y sus variantes estereoquímicas. Y sus sales, precursores y derivados químicos.	Art. 245. ... I. y II. ... II. SECOBARBITAL. (Se reclasifica)

<p>III. TETRABENAZINA</p> <p>Tetrahidrocannabinol, las que sean o contengan en concentraciones iguales o menores al 1%, los siguientes isómeros: 6a (10a), 6a (7), 7, 8, 9, 10, 9 (11) y sus variantes estereoquímicas.</p> <p>IV y V. ...</p> <p>Artículo 247.- La siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo, y en general, todo acto relacionado con sustancias psicotrópicas o cualquier producto que los contenga, queda sujeto a:</p> <p>I. Las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos;</p> <p>II. Los tratados y convenciones internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte y que se hubieren celebrado con arreglo a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>(Se adiciona)</p> <p>III. Las disposiciones que expida el Consejo de Salubridad General;</p> <p>IV. Lo que establezcan otras leyes y disposiciones de carácter general relacionadas</p>	<p>Y sus sales, precursores y derivados químicos.</p> <p>III. TETRABENAZINA</p> <p>Tetrahidrocannabinol, los siguientes isómeros: Δ6 (10) Δ6 (7) Δ7 Δ8 Δ9 Δ10 Δ9 (11) y sus variantes estereoquímicas.</p> <p>IV y V. ...</p> <p>Artículo 247.- La siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo, y en general, todo acto relacionado con sustancias psicotrópicas o cualquier producto que los contenga, queda sujeto a:</p> <p>I. Las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos;</p> <p>II. Los tratados y convenciones internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte y que se hubieren celebrado con arreglo a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>III. La Ley General para el Control del cannabis y sus derivados;</p> <p>IV. Las disposiciones que expida el consejo de Salubridad general;</p> <p>V. Lo que establezcan otras leyes y disposiciones de carácter general relacionadas</p>
--	---

<p>con la materia;</p> <p>V. Derogada</p> <p>VI. Las disposiciones relacionadas que emitan otras dependencias del Ejecutivo Federal en el ámbito de sus respectivas competencias.</p> <p>Los actos a que se refiere este Artículo sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos, y requerirán, al igual que las sustancias respectivas, autorización de la Secretaría de Salud</p> <p>Artículo 478.- El Ministerio Público no ejercerá acción penal por el delito previsto en el artículo anterior, en contra de quien sea farmacodependiente o consumidor y posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla, en igual o inferior cantidad a la prevista en la misma, para su estricto consumo personal y fuera de los lugares señalados en la fracción II del artículo 475 de esta Ley.</p> <p>La autoridad ministerial informará al consumidor la ubicación de las instituciones o centros para el tratamiento médico o de orientación para la prevención de la farmacodependencia.</p> <p>El Ministerio Público hará reporte del no ejercicio de la acción penal a la autoridad sanitaria de la entidad federativa donde se adopte la resolución con el propósito de que ésta promueva la correspondiente orientación médica o de prevención. La información recibida por la autoridad sanitaria no deberá hacerse pública pero podrá usarse, sin señalar identidades, para fines estadísticos.</p>	<p>con la materia;</p> <p>VI. Derogada.</p> <p>VII. Las disposiciones relacionadas que emitan otras dependencias del ejecutivo federal en el ámbito de sus respectivas competencias.</p> <p>Los actos a que se refiere este artículo solo podrán realizarse con fines médicos y científicos y requerirán autorización de la secretaria de salud.</p> <p>Artículo 478.- No se considera delito la posesión de los narcóticos señalados en la tabla, en igual o inferior cantidad a la prevista en la misma, para su estricto consumo personal.</p>
---	---

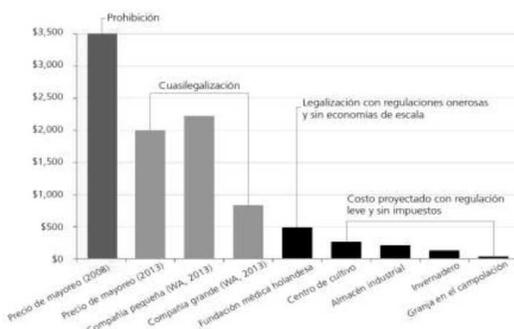
<p>Artículo 479.- Para los efectos de este capítulo se entiende que el narcótico está destinado para su estricto e inmediato consumo personal, cuando la cantidad del mismo, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones no exceda de las previstas en el listado siguiente:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="3">Tabla de orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato</th> </tr> <tr> <th>Narcótico</th> <th colspan="2">Dosis máxima de consumo personal e inmediato</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Opio</td> <td colspan="2">2 gr.</td> </tr> <tr> <td>Diacetilmorfina</td> <td colspan="2">50 mg.</td> </tr> <tr> <td>Heroína</td> <td colspan="2">5 gr.</td> </tr> <tr> <td>Cannabis Sativa, Indica o Marihuana</td> <td colspan="2">30 gr.</td> </tr> <tr> <td>Cocaína</td> <td colspan="2">500 mg.</td> </tr> <tr> <td>Lisergida (LSD)</td> <td colspan="2">0.015 mg.</td> </tr> <tr> <td>MDA, Metilendioxi-fetamina</td> <td>Polvo, granulado o cristal</td> <td>Tabletas o cápsulas</td> </tr> <tr> <td></td> <td>40 mg.</td> <td>Una unidad con peso no mayor a 200 mg.</td> </tr> <tr> <td>MDMA, dl-34-metilendioxi-dimetilfeniletamina</td> <td>40 mg.</td> <td>Una unidad con peso no mayor a 200 mg.</td> </tr> <tr> <td>Metanfetamina</td> <td>40 mg.</td> <td>Una unidad con peso no mayor a 200 mg.</td> </tr> </tbody> </table>	Tabla de orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato			Narcótico	Dosis máxima de consumo personal e inmediato		Opio	2 gr.		Diacetilmorfina	50 mg.		Heroína	5 gr.		Cannabis Sativa, Indica o Marihuana	30 gr.		Cocaína	500 mg.		Lisergida (LSD)	0.015 mg.		MDA, Metilendioxi-fetamina	Polvo, granulado o cristal	Tabletas o cápsulas		40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.	MDMA, dl-34-metilendioxi-dimetilfeniletamina	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.	Metanfetamina	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.	<p>Artículo 479.- Para los efectos de este capítulo se entiende que el narcótico está destinado para su estricto e inmediato consumo personal, cuando la cantidad del mismo, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones no exceda de las previstas en el listado siguiente:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="3">Tabla de orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato</th> </tr> <tr> <th>Narcótico</th> <th colspan="2">Dosis máxima de consumo personal e inmediato</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Opio</td> <td colspan="2">2 gr.</td> </tr> <tr> <td>Diacetilmorfina</td> <td colspan="2">50 mg.</td> </tr> <tr> <td>Heroína</td> <td colspan="2">30 gr.</td> </tr> <tr> <td>CANNABIS sativa linnaeus y sus subespecies sativa, indica, ruderalis, spontanea, kafiristanca</td> <td colspan="2">30 gr.</td> </tr> <tr> <td>Cocaína</td> <td colspan="2">500 mg.</td> </tr> <tr> <td>Lisergida (LSD)</td> <td colspan="2">0.015 mg.</td> </tr> <tr> <td>MDA, Metilendioxi-fetamina</td> <td>Polvo, granulado o cristal</td> <td>Tabletas o cápsulas</td> </tr> <tr> <td></td> <td>40 mg.</td> <td>Una unidad con peso no mayor a 200 mg.</td> </tr> <tr> <td>MDMA, dl-34-metilendioxi-n-dimetilfeniletamina</td> <td>40 mg.</td> <td>Una unidad con peso no mayor a 200 mg.</td> </tr> </tbody> </table>	Tabla de orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato			Narcótico	Dosis máxima de consumo personal e inmediato		Opio	2 gr.		Diacetilmorfina	50 mg.		Heroína	30 gr.		CANNABIS sativa linnaeus y sus subespecies sativa, indica, ruderalis, spontanea, kafiristanca	30 gr.		Cocaína	500 mg.		Lisergida (LSD)	0.015 mg.		MDA, Metilendioxi-fetamina	Polvo, granulado o cristal	Tabletas o cápsulas		40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.	MDMA, dl-34-metilendioxi-n-dimetilfeniletamina	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.
Tabla de orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato																																																																						
Narcótico	Dosis máxima de consumo personal e inmediato																																																																					
Opio	2 gr.																																																																					
Diacetilmorfina	50 mg.																																																																					
Heroína	5 gr.																																																																					
Cannabis Sativa, Indica o Marihuana	30 gr.																																																																					
Cocaína	500 mg.																																																																					
Lisergida (LSD)	0.015 mg.																																																																					
MDA, Metilendioxi-fetamina	Polvo, granulado o cristal	Tabletas o cápsulas																																																																				
	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.																																																																				
MDMA, dl-34-metilendioxi-dimetilfeniletamina	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.																																																																				
Metanfetamina	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.																																																																				
Tabla de orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato																																																																						
Narcótico	Dosis máxima de consumo personal e inmediato																																																																					
Opio	2 gr.																																																																					
Diacetilmorfina	50 mg.																																																																					
Heroína	30 gr.																																																																					
CANNABIS sativa linnaeus y sus subespecies sativa, indica, ruderalis, spontanea, kafiristanca	30 gr.																																																																					
Cocaína	500 mg.																																																																					
Lisergida (LSD)	0.015 mg.																																																																					
MDA, Metilendioxi-fetamina	Polvo, granulado o cristal	Tabletas o cápsulas																																																																				
	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.																																																																				
MDMA, dl-34-metilendioxi-n-dimetilfeniletamina	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.																																																																				

<table border="1"> <tr> <td></td> <td></td> <td>mayor a 200 mg.</td> </tr> </table>			mayor a 200 mg.	<table border="1"> <tr> <td>Metanfetamina</td> <td>40 mg.</td> <td>Una unidad con peso no mayor a 200 mg.</td> </tr> </table>	Metanfetamina	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.
		mayor a 200 mg.					
Metanfetamina	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.					
Código Penal Federal							
<p>Artículo 194.- Se impondrá prisión de diez a veinticinco años y de cien hasta quinientos días multa al que:</p> <p>I.- Produzca, transporte, trafique, comercio, suministre aun gratuitamente o prescriba alguno de los narcóticos señalados en el artículo anterior, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud;</p> <p>Para los efectos de esta fracción, por producir se entiende: manufacturar, fabricar, elaborar, preparar o acondicionar algún narcótico, y por comerciar: vender, comprar, adquirir o enajenar algún narcótico.</p> <p>Por suministro se entiende la transmisión material de forma directa o indirecta, por cualquier concepto, de la tenencia de narcóticos.</p> <p>El comercio y suministro de narcóticos podrán ser investigados, perseguidos y, en su caso sancionados por las autoridades del fuero común en los términos de la Ley General de Salud, cuando se colmen los supuestos del artículo 474 de dicho ordenamiento.</p> <p>II.- Introduzca o extraiga del país alguno de los</p>	<p>Artículo 194.- Se impondrá prisión de diez a veinticinco años y de cien hasta quinientos días multa al que:</p> <p>I.- Produzca, transporte, trafique, comercio, suministre aun gratuitamente o prescriba alguno de los narcóticos señalados en el artículo anterior, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud o la Ley General para el Control del Cannabis y sus derivados;</p> <p>Para los efectos de esta fracción, por producir se entiende: manufacturar, fabricar, elaborar, preparar o acondicionar algún narcótico, y por comerciar: vender, comprar, adquirir o enajenar algún narcótico.</p> <p>Por suministro se entiende la transmisión material de forma directa o indirecta, por cualquier concepto, de la tenencia de narcóticos.</p> <p>El comercio y suministro de narcóticos podrán ser investigados, perseguidos y, en su caso sancionados por las autoridades del fuero común en los términos de la Ley General de Salud, cuando se colmen los supuestos del artículo 474 de dicho ordenamiento.</p> <p>II.- Introduzca o extraiga del país alguno de los</p>						

narcóticos comprendidos en el artículo anterior, aunque fuere en forma momentánea o en tránsito.	narcóticos comprendidos en el artículo anterior, aunque fuere en forma momentánea o en tránsito.
Si la introducción o extracción a que se refiere esta fracción no llegare a consumarse, pero de los actos realizados se desprenda claramente que esa era la finalidad del agente, la pena aplicable será de hasta las dos terceras partes de la prevista en el presente artículo.	Si la introducción o extracción a que se refiere esta fracción no llegare a consumarse, pero de los actos realizados se desprenda claramente que esa era la finalidad del agente, la pena aplicable será de hasta las dos terceras partes de la prevista en el presente artículo.
III.- Aporte recursos económicos o de cualquier especie, o colabore de cualquier manera al financiamiento, supervisión o fomento para posibilitar la ejecución de alguno de los delitos a que se refiere este capítulo; y	III.- Aporte recursos económicos o de cualquier especie, o colabore de cualquier manera al financiamiento, supervisión o fomento para posibilitar la ejecución de alguno de los delitos a que se refiere este capítulo; y
IV.- Realice actos de publicidad o propaganda, para que se consuma cualesquiera de las sustancias comprendidas en el artículo anterior.	IV.- Realice actos de publicidad o propaganda, para que se consuma cualesquiera de las sustancias comprendidas en el artículo anterior.
Las mismas penas previstas en este artículo y, además, privación del cargo o comisión e inhabilitación para ocupar otro hasta por cinco años, se impondrán al servidor público que, en ejercicio de sus funciones o aprovechando su cargo, permita, autorice o tolere cualesquiera de las conductas señaladas en este artículo.	Las mismas penas previstas en este artículo y, además, privación del cargo o comisión e inhabilitación para ocupar otro hasta por cinco años, se impondrán al servidor público que, en ejercicio de sus funciones o aprovechando su cargo, permita, autorice o tolere cualesquiera de las conductas señaladas en este artículo.

De acuerdo con las investigaciones existentes, la legalización del cannabis llevaría a costos de producción bajos en comparación con los que actualmente existen.³⁶ Tomado como ejemplo los Estados Unidos, así se comportaría el mercado en los diferentes escenarios, desde la prohibición hasta la regulación absoluta.³⁷

Ilustración 1: Costos de Producción y Precios de Mayoreo para Cannabis en Diversos Escenarios



A pesar de que el estudio toma como ejemplo el precio en el Estado de Washington en los Estados Unidos, es evidente que el modelo de regulación reduce los precios de producción y de venta al mayoreo del cannabis.

Las consecuencias de la reducción de precios podrían derivar en la mayor accesibilidad para los consumidores. Es necesario evitar que los precios bajen mucho respecto de los actuales.

Mantener los precios actuales requerirá una tasa impositiva significativa que se implementará por medio de un impuesto especial a la venta de los productos del cannabis con una tasa del 15%.

Dice	Debe decir
Ley de Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	
Artículo 2o.- Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:	Artículo 2o.- Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:
I. En la enajenación o, en su caso, en la importación de los siguientes bienes:	I. En la enajenación o, en su caso, en la importación de los siguientes bienes:
A). al J). ...	A). al J). ...
(Se adiciona)	K). Cannabis o productos del Cannabis con concentración de THC (los siguientes isómeros:
	Δ6 (10) Δ6 (7) Δ7 Δ8 Δ9 Δ10 Δ9 (11) y sus variantes estereoquímicas) superior a 0.5% 100%
II. y III.	II. y III.

Hay que considerar que la Comisión Nacional para el Control del Cannabis será la encargada del controlar la producción del cannabis y de su distribución al mayoreo lo que permitirá el control de la existencia del cannabis en el país, de las personas dedicadas a la producción, fabricación y venta de los productos del cannabis.

Por lo anteriormente expuesto se somete a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de

Decreto que expide la Ley General para el Control de la Cannabis y sus Derivados; que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud; del Código Penal Federal; y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios

Artículo Primero. Se expide la Ley General para el control de la Cannabis y sus derivados.

Ley General para el Control del Cannabis

Título Primero

**Capítulo Único
Disposiciones Preliminares**

Artículo 1. La presente Ley es de utilidad pública y sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente la Ley General de Salud.

Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto establecer el control sanitario del cannabis y sus derivados; entendiéndose éste como la planta y semillas de cannabis sativa lin-

naeus y sus subespecies sativa, indica, ruderalis, spontanea, kafiristanca.

El uso médico y científico del cannabis se regula conforme lo dispuesto en la Ley General de Salud.

Artículo 3. La concurrencia entre la federación, las entidades federativas y la Ciudad de México en materia de la presente Ley se hará conforme a las disposiciones correspondientes de la Ley General de Salud.

Artículo 4. La orientación, educación, prevención, producción, distribución, comercialización, importación, consumo, publicidad, promoción, patrocinio, muestreo, verificación y, en su caso, la aplicación de medidas de seguridad y sanciones relativas al cannabis y sus derivados se llevarán a cabo conforme lo establecido en la presente Ley.

Artículo 5. La presente Ley tiene las siguientes finalidades:

I. Proteger la salud de la población y brindar información sobre los efectos nocivos del cannabis y su aplicación con fines de salud;

II. Garantizar el derecho de las personas para acceder a los medicamentos, tratamientos y terapias basadas en cannabis;

III. Establecer las medidas para la producción, etiquetado, empaquetado, promoción, publicidad, patrocinio, distribución, venta, consumo y uso de los productos del cannabis;

IV. Establecer las medidas reforzadas para la protección de las niñas, niños y adolescentes respecto de los efectos nocivos para la salud del cannabis y de la exposición a su publicidad y productos;

V. Fomentar la promoción, la educación para la salud, así como la difusión del conocimiento de los riesgos atribuibles al consumo de los productos del cannabis;

VI. Establecer los lineamientos generales para el diseño y evaluación de legislación y políticas públicas basadas en evidencia sobre la adicción y farmacodependencia del cannabis; y

VII. Crear el organismo nacional encargado del control sanitario y la fiscalización del cannabis y sus derivados.

Artículo 6. Para efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Autoproducción: La siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, dirigido al consumo personal de quien o quienes ejecutan dichos actos en los términos y bajo las condiciones que dispone esta Ley;

II. Cannabis: La planta y semillas de cannabis sativa linnaeus y sus subespecies sativa, indica, ruderalis, spontanea, kafiristanca;

III. Cannabis industrial o cáñamo: La planta de cannabis sativa cuyo nivel de concentración de tetrahidrocannabinol es de 0.5 por ciento o menor.

IV. Cannabinoides: Componentes químicos encontrados en el cannabis con estructura carboxílica con veintidós carbonos, formados por treinta anillos, ciclohexano, tetrahidropirano y benceno;

V. Cannabis líquida o aceite de hachís: Extracto líquido concentrado obtenido de la hierba de cannabis o la resina de cannabis mediante la extracción pasiva o reflujo por la aplicación de un disolvente orgánico;

VI. Comisión: La Comisión Nacional para el Control del Cannabis, organismo encargado de la fiscalización y control del cannabis, sus productos y derivados, así como de la expedición, registro y vigilancia del cumplimiento de las autorizaciones emitidas en términos de la presente Ley.

VII. Control sanitario del cannabis: Conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones, con base en lo que establecen esta Ley, la Ley General de Salud, sus respectivos reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables;

VIII. Denuncia Ciudadana: Notificación hecha a la autoridad competente por cualquier persona respecto de los hechos de incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables;

IX. Distribución: La acción de vender, ofrecer o exponer para la venta, dar, donar, regalar, intercambiar, transmitir, consignar, entregar, proveer o transferir la pose-

sión de productos del cannabis para fines comerciales, u ofrecer hacerlo, ya sea a título oneroso o gratuito;

X. Dosis de consumo personal e inmediato: Cantidad equivalente de cannabis, o el equivalente de los productos del cannabis a que se refiere la tabla de orientación de dosis máxima de consumo personal e inmediato.

XI. Elemento de la marca: El uso de razones sociales, nombres comerciales, marcas, emblemas, rúbricas o cualquier tipo de señalización visual o auditiva, que identifique a los productos del cannabis;

XII. Empaquetado y etiquetado externos: Expresión que se aplica a todo envasado y etiquetado utilizados en la venta al por menor del producto de cannabis;

XIII. Establecimientos públicos autorizados: Espacio cerrado con acceso al público en el que se llevan a cabo el uso, empleo y consumo del cannabis, sus derivados y productos, con la autorización respectiva de la Comisión;

XIV. Industria del cannabis: Es la conformada por los productores fabricantes, y comercializadores del cannabis y sus derivados;

XV. Ley: Ley General para el Control del Cannabis y sus derivados;

XVI. Leyenda de advertencia: Aquella frase o mensaje escrito, impreso y visible en el empaquetado, en el etiquetado, el paquete de productos del cannabis y otros anuncios que establezca la Comisión de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables;

XVII. Marihuana o hierba de cannabis: Las hojas y las flores secas de la planta de cannabis;

XVIII. Paquete genérico: Es el envase o la envoltura en que se vende o muestra un producto del cannabis en los lugares autorizados para su venta al público, incluida la caja o cartón que contiene cajetillas más pequeñas, cuyas características establece la Comisión conforme lo dispuesto en esta Ley;

XIX. Patrocinio del cannabis: Toda forma de contribución a cualquier acto, actividad o individuo con el fin,

o el efecto de promover los productos del cannabis o el consumo de los mismos;

XX. Pictograma: Advertencia sanitaria basada en fotografías, dibujos, signos, gráficos, figuras o símbolos impresos, representando un objeto o una idea, sin que la pronunciación de tal objeto o idea, sea tenida en cuenta;

XXI. Porro o cigarrillo: Rollo liado de marihuana o de hachís que se enciende por un extremo y se chupa o fuma por el opuesto;

XXII. Productos del cannabis: semilla de cannabis, hierba de cannabis, resina de cannabis, cannabis líquido y los demás que en su caso señale la Comisión;

XXIII. Promoción y publicidad de los productos del cannabis: Toda forma de comunicación, recomendación o acción comercial con el fin, o el efecto de promover productos del cannabis, marca o fabricante, para venderlo o alentar su consumo, mediante cualquier medio, incluidos el anuncio directo, los descuentos, los incentivos, los reembolsos, la distribución gratuita, la promoción de elementos de la marca mediante eventos y productos relacionados, a través de cualquier medio de comunicación o difusión;

XXIV. Resina de cannabis o hachís: Las secreciones de resina de la planta de cannabis producida en sus tricomas glandulares;

XXV. Secretaría: La Secretaría de Salud; **XXVI. Suministrar:** Acto que consiste en proveer a las personas de los bienes que los comerciantes necesitan, regido por las leyes mercantiles aplicables;

XXVII. Tetrahidrocannabinol o THC: La sustancia psicotrópica denominada Tetrahidrocannabinol, los siguientes isómeros. ?6 (10) ?6 (7) ?7 ?8 ?9 ?10 ?9 (11) y sus variantes estereoquímicas;

XXVIII. Verificador: Persona debidamente facultada por la autoridad competente para realizar funciones de vigilancia y actos tendientes a lograr el cumplimiento de esta Ley, la Ley General de Salud, sus respectivos reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Título Segundo
Producción, Comercio, Distribución, Venta y
Suministro de los Productos del cannabis

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 7. Todo acto relacionado con la siembra, cultivo, cosecha, elaboración preparación, acondicionamiento, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo y, en general, todo acto relacionado con el cannabis, sus derivados y los productos del cannabis quedan sujetos a las disposiciones de la presente Ley, la Ley General de Salud, sus reglamentos y las disposiciones de carácter general que emita la Comisión.

Artículo 8. Está prohibido todo acto relacionado con la importación y exportación del cannabis y sus derivados, así como de los productos del cannabis. Se exceptúa de esta prohibición a los medicamentos que cuenten con autorización respectiva conforme lo dispuesto por la Ley General de Salud.

Artículo 9. Los actos relacionados con la siembra, cultivo, cosecha, elaboración, acondicionamiento, comercio, transporte en cualquier forma con fines de comercio, suministro y venta al público están sujetos a la autorización de la Comisión.

Artículo 10. Los actos de adquisición, posesión, transporte en cualquier forma con fines de consumo personal e inmediato, empleo, uso y consumo están sujetos a la libre determinación de las personas mayores de dieciocho años, sin menoscabo de las restricciones que por motivo de salud pública y de las medidas reforzadas para la protección de niñas, niños y adolescentes dispone la presente Ley, la Ley General de Salud, sus reglamentos y las disposiciones generales que emita la Comisión.

Queda prohibida cualquier tipo de discriminación o tratado diferenciado para los usuarios o consumidores de cannabis, las leyes y demás normas garantizan la protección de este derecho.

Artículo 11. El cannabis industrial o cáñamo no será sujeto del control sanitario a que se refiere este título sin menoscabo de que las personas que lo produzcan deban someterse a las disposiciones generales que para efecto de muestreo y verificación emita la Comisión.

Las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, establecerán la obligación periódica de reportar a la Comisión los lugares de siembra y cultivo, la producción, las pruebas de laboratorio respectivas y las demás que para efecto de verificación se estimen convenientes.

Capítulo II
Autoproducción

Artículo 12. Los actos de siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, transporte en cualquier forma dirigido al uso, empleo o consumo exclusivo de cannabis o sus derivados por la persona o personas que ejecutan dichos actos deberán contar con la autorización de la Comisión.

Artículo 13. La Comisión emitirá las disposiciones de carácter general que regulen la autoproducción del cannabis, dichas disposiciones contemplarán por lo menos los siguientes aspectos:

I. Podrán recibir autorización las personas que acrediten ser mayores de dieciocho años y las organizaciones sin fines de lucro conformadas exclusivamente por personas mayores de dieciocho años y hasta con un máximo de cuarenta miembros;

II. Cada persona podrá sembrar, cultivar, cosechar y poseer hasta un máximo de **seis plantas** de cannabis y sólo estará autorizado para preparar, acondicionar y transportar en cualquier forma los productos del cannabis derivados de dichas plantas, en el caso de grupos organizados se autorizará la ejecución de los actos a que se refiere esta fracción para el equivalente de plantas que le corresponderían a los miembros en caso de solicitar autorización de manera individual;

III. Determinar las características físicas, variedades y concentraciones de tetrahidrocanabinol, que no podrá ser menor del uno por ciento, de las plantas de cannabis susceptibles de autorización;

IV. Para obtener la autorización, los solicitantes deberán precisar el domicilio en el que permanecerán las plantas de cannabis, sin que puedan ser trasladadas a lugar diverso, sino previa autorización de la Comisión. En el mismo domicilio se llevarán a cabo los actos de preparación y acondicionamiento de los productos del cannabis. El domicilio será verificado por personal autorizado por la Comisión;

V. No se otorgará la autorización en caso de que en el domicilio a que se refiere la fracción anterior sea habitado o residan en él niñas, niños o adolescentes menores de dieciocho años, o bien, quien se encuentre en el domicilio se rehúse a colaborar con el personal autorizado para ello.

El tratamiento de la información con la que cuente la Comisión se hará en términos de las leyes en materia de protección de datos personales y solo podrá ser revelada por determinación de autoridad judicial competente.

Artículo 14. Las personas que produzcan cannabis al amparo de alguna de las autorizaciones a que se refiere este capítulo no podrán suministrar, bajo ningún título o circunstancia, el cannabis, sus derivados o los productos del cannabis a menores de edad.

En los casos de las organizaciones autorizadas el suministro será exclusivamente para los miembros de la organización; la Comisión podrá autorizar la integración de personas a la organización siempre que cumplan los requisitos respectivos.

Capítulo III Producción, fabricación, distribución, suministro y venta al público

Artículo 15. Toda persona que produzca, fabrique, distribuya y comercialice los productos del cannabis requerirá autorización de la Comisión de acuerdo con los requisitos que establezca esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 16. La plantación, cultivo, cosecha y venta de la producción en estado de cosecha podrá ser realizada por particulares previa autorización de la Comisión, misma que establecerá por medio de disposiciones de carácter general:

- I. Extensión máxima de las plantaciones;
- II. Origen de las semillas;
- III. Volumen de producción;
- IV. Medidas de seguridad para el control y fiscalización de la producción;
- V. El lugar y extensión de la plantación;

Artículo 17. Con base en las disposiciones a que se refiere el artículo anterior la autorización a los particulares especificará:

- I. Especies de plantas;
- II. Concentración de THC;
- III. Inicio y vigencia de la autorización; y
- IV. Número de identificación de la autorización.

Artículo 18. Los particulares que soliciten la autorización para realizar las actividades a que se refiere el artículo anterior deberán ser propietarios o poseedores a título legal de la extensión de tierra que se destinará a las actividades referidas; y no deberán haber sido condenados o estar vinculados a un proceso penal por delitos contra la salud o delincuencia organizada.

En caso de que la autorización se solicite por medio de una persona moral sus integrantes y los miembros del órgano de dirección deberán acreditar no haber sido condenados o estar vinculados a un proceso penal por delitos contra la salud o delincuencia organizada.

Artículo 19. Toda la producción del cannabis deberá ser reportada al Sistema de Información. La Comisión establecerá la periodicidad y los términos en que los particulares deberán reportar los avances de la producción.

Artículo 20. El transporte del cannabis podrá ser llevado a cabo por particulares, previa autorización. La Comisión establecerá los requisitos que deban reunir los transportistas para obtener la autorización.

Artículo 21. La industrialización y fabricación de los productos del cannabis para su comercialización podrá llevarse a cabo por particulares previa autorización de la Comisión. Se establecerá por medio de disposiciones de carácter general:

- I. Productos del cannabis autorizados para su fabricación;
- II. La prohibición de adicionar cualquier sustancia que el cannabis no contenga de manera natural o aumentar la concentración de las que contenga de manera natural;

III. El empaquetado genérico para los productos del cannabis, siendo éste un envase **sin logotipos, con uniformidad de color, tamaño y forma**, así como con las especificaciones de etiquetado que se expidan por la Comisión, mismas que como principales características deberán informar sobre el nombre de la marca, composición del producto y características, así como las advertencias sanitarias requeridas; **con el mismo color, tamaño y forma**, con la única distinción del nombre de la marca en letra pequeña, y dejando un mayor espacio para las advertencias sanitarias;

IV. El elemento de marca, que deberá ser el nombre o razón social del titular de la autorización, agregando el número de identificación de la autorización, impreso con una tipografía y tamaño de letra determinada utilizando sólo los colores blanco y negro.

V. La leyenda de advertencia para cada producto del cannabis;

VI. Las características y número de porros o cigarrillos permitidos por paquete;

VII. La periodicidad de reportar las pruebas de calidad de los productos; y

VIII. Cualquier otra disposición que la Comisión determine para cumplir los objetivos de la presente Ley.

Artículo 22. La autorización a que se refiere el artículo anterior deberá especificar:

I. El lugar en que se llevará a cabo la industrialización y fabricación de los productos del cannabis;

II. Productos de cannabis autorizados a fabricar y distribuir;

III. Número de identificación de la autorización; e

IV. Inicio y vigencia de la autorización;

Artículo 23. La autorización de industrializar y fabricar productos del cannabis implica la autorización para distribuir los productos a las farmacias autorizadas para la venta al público de los productos del cannabis. Los particulares deberán informar, por medio del sistema que para tal efecto opere la Comisión, la cantidad y características de los productos que ha surtido a las farmacias autorizadas.

Artículo 24. La venta y suministro al público de los productos de cannabis autorizados para su comercialización sólo podrá llevarse a cabo en farmacias que cuenten con la autorización correspondiente, dichos establecimientos deberán cumplir con por lo menos las siguientes disposiciones:

I. Mantener un anuncio situado al interior del establecimiento con las leyendas sobre la prohibición de comercio, venta, distribución o suministro a niñas, niños y adolescentes menores de dieciocho años;

II. Exigir a la persona que se presente a adquirir productos del cannabis que acredite la edad mínima de dieciocho años con identificación oficial con fotografía, sin la cual no podrá realizarse la venta;

III. Exhibir en los establecimientos las leyendas de advertencia, imágenes y pictogramas determinados por la Comisión, y

IV. Las demás referentes al comercio, suministro, distribución y venta de productos del cannabis, conforme lo dispuesto en la presente Ley, en la Ley General de Salud, y en todas las disposiciones aplicables.

El presente artículo se sujetará a lo establecido en los reglamentos correspondientes y demás disposiciones aplicables.

Artículo 25. Se prohíbe:

I. Comerciar, vender, distribuir o suministrar porros o cigarrillos por unidad, en empaques o marihuana picada en bolsas que no cumplan con las disposiciones correspondientes;

II. Colocar los porros, cigarrillos o empaques de productos del cannabis en sitios que le permitan al consumidor tomarlos directamente;

III. Comerciar, vender, distribuir o exhibir cualquier producto del cannabis a través de distribuidores automáticos o máquinas expendedoras;

IV. Comerciar, vender o distribuir al consumidor final cualquier producto del cannabis por teléfono, correo, internet o cualquier otro medio de comunicación;

V. Distribuir gratuitamente productos del cannabis al público en general y/o con fines de promoción, y

VI. Comerciar, vender, distribuir, exhibir, promocionar o producir cualquier objeto que no sea un producto del cannabis, que contenga alguno de los elementos de la marca o cualquier tipo de diseño o señal auditiva que lo identifique con productos del cannabis.

VII. El comercio, distribución, donación, regalo, venta y suministro de productos del cannabis a niñas, niños y adolescentes menores de dieciocho años;

VIII. El comercio, distribución, donación, regalo, venta y suministro de productos del cannabis en instituciones educativas públicas y privadas de educación básica y media superior, y

IX. Emplear a niñas, niños o adolescentes menores de dieciocho años en actividades de comercio, producción, distribución, suministro y venta de estos productos.

Capítulo IV

Publicidad, Promoción y Patrocinio

Artículo 26. Queda prohibido realizar toda forma de publicidad, promoción o patrocinio, como medio para posicionar los elementos de la marca de cualquier producto del cannabis o que fomente la compra y el consumo de productos del cannabis por parte de la población.

Artículo 27. Se prohíbe emplear incentivos que fomenten la compra de productos del cannabis y no podrá distribuirse, venderse u obsequiarse, directa o indirectamente, ningún artículo promocional que muestre el nombre o logotipo de productos del cannabis.

Capítulo V

Consumo y Protección contra sus Efectos Nocivos

Artículo 28. Sólo se puede emplearse, usar y/o consumir los productos de cannabis en los establecimientos públicos que cuenten con la autorización de la Comisión, quedando prohibido en espacios públicos no autorizados, así como en cualquier tipo de institución educativa pública o privada.

El incumplimiento a esta disposición constituirá una falta administrativa sancionada en términos de la presente Ley y los bandos de policía y gobierno municipales y de las disposiciones administrativas de la Ciudad de México.

Artículo 29. Para la autorización a que se refiere el artículo anterior la Comisión se asegurará que en los espa-

cios consignados para las actividades de empleo, uso y/o consumo de los productos del cannabis existan las medidas necesarias para asegurarse que solo concurren mayores de edad.

Artículo 30. Las farmacias autorizadas para la venta al público y los establecimientos públicos autorizados para el consumo del cannabis no podrán situarse a menos de 500 metros de escuelas de nivel básico y media superior.

Es facultad de las autoridades municipales y de las de la Ciudad de México y sus demarcaciones territoriales, regular la ubicación de establecimientos públicos autorizados para el consumo uso y empleo del cannabis.

Artículo 31. Queda prohibida la manipulación de instrumentos peligrosos y la conducción de vehículos automotores bajo el influjo o intoxicación generada por el uso y/o consumo de productos del cannabis.

El incumplimiento a esta disposición constituirá una falta administrativa sancionada en términos de la presente Ley y los bandos policía y gobierno municipales y de las disposiciones administrativas de la Ciudad de México. Sin menoscabo de que puedan constituir una agravante en la comisión de delitos de acuerdo con las leyes federales y de las entidades federativas.

Título Tercero

De la Comisión Nacional para el Control del Cannabis

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 32. La Comisión es el organismo descentralizado de la administración pública federal, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía técnica y de gestión encargado de ejercer la fiscalización y control a nivel nacional del cannabis y sus productos de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley General de Salud, los acuerdos internacionales y demás disposiciones aplicables.

Artículo 33. Corresponde a la Comisión con base en lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables:

I. Expedir las autorizaciones requeridas por esta Ley;

II. Revocar dichas autorizaciones;

III. Realizar la planeación anual de la producción de cannabis en el país;

IV. Operar el Sistema de información para el control y fiscalización del cannabis;

V. Vigilar el cumplimiento de esta Ley; y

VI. Ejecutar los actos del procedimiento para aplicar medidas de seguridad y sanciones.

Para dar cumplimiento a lo anterior, la Comisión emitirá las disposiciones correspondientes.

Artículo 34. La Comisión contará con un órgano de gobierno integrado por una presidencia y dos consejerías.

Artículo 35. La presidencia de la Comisión será designada por el voto de las dos terceras partes del Senado de la República de entre tres personas que propongan la Universidad Nacional Autónoma de México, el Instituto Politécnico Nacional, el Centro de Investigación y Docencia Económica, y el Colegio de México.

Artículo 36. Las consejerías serán ocupadas de la siguiente manera:

I. La representación de la Secretaría de Salud que será la persona que ocupe la titularidad de la Comisión Nacional Contra las Adicciones; y

II. La representación de la Secretaría de Educación Pública, designada por su titular.

Artículo 37. El órgano de gobierno tomará sus determinaciones por el voto de la mayoría de sus integrantes.

Capítulo II Del Sistema de Información para el Control y Fiscalización

Artículo 38. La Comisión operará un sistema de información para el control y fiscalización del cannabis. Los particulares autorizados para la producción, fabricación, industrialización y venta al público del cannabis, sus derivados y productos, deberán prever los recursos necesarios para mantenerse interconectados a dicho sistema.

El Sistema de Información será público, y podrá ser consultado por medio de sitio de internet que para tal efecto habilite la Comisión.

Artículo 39. Los particulares que cuenten con autorización para la producción, fabricación, industrialización y venta al público del cannabis deberán informar por medio del Sistema, de todos los actos, cantidades y productos del cannabis que realicen al amparo de la autorización respectiva, conforme lo establezca la propia Comisión en las disposiciones que para tal efecto emita.

Las disposiciones a que se refiere este artículo, serán exhaustivas sobre la información y periodicidad que deban reportar los particulares autorizados.

Capítulo III De las Pruebas, Análisis y los Laboratorios Autorizados

Artículo 40. La Comisión determinará las pruebas de calidad y la periodicidad con las que deban reportarle los productores, fabricantes y distribuidores, respecto del cannabis, sus derivados y productos.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la revocación de las autorizaciones respectivas.

Artículo 41. La Comisión establecerá los análisis y la periodicidad con la que los productores de cannabis industrial deberán reportar sobre sus plantaciones y producción, para efecto de la verificación del cumplimiento de esta Ley.

Artículo 42. La Comisión publicará anualmente la lista de laboratorios autorizados para realizar las pruebas y análisis a que se refiere esta Ley y las disposiciones que al efecto emita la propia Comisión.

Los laboratorios para obtener autorización, se sujetarán a los requisitos que por medio de disposiciones de carácter general emita la Comisión.

Título Cuarto

Capítulo Único

Del Programa Nacional para la Prevención, Intervención Temprana, Tratamiento, Atención, Rehabilitación y Reinserción sobre Uso Problemático del Cannabis

Artículo 43. La Secretaría, en coordinación con las autoridades de las entidades federativas y los municipios, así como un grupo de expertos de la academia y la sociedad civil, formulará y ejecutará el Programa Nacional para la prevención y atención del uso problemático del cannabis. La Comisión coadyuvará en el ámbito de sus atribuciones a la formulación y ejecución del programa.

Artículo 44. El Programa se formulará desde la perspectiva de los derechos humanos, con especial enfoque y atención en las niñas, niños y adolescentes, para procurar la intervención temprana, educación e información sobre los efectos nocivos del uso, empleo y/o consumo del cannabis para fines personales.

Artículo 45. Para efectos del Programa se entenderá como uso problemático:

- I.** Cuando una persona comete actos que sean considerados por las autoridades de procuración de justicia como constitutivos de delitos o sea condenado por delitos en los que se acredite que se actuó bajo el influjo del cannabis;
- II.** Cuando una persona cometa faltas administrativas previstas en los bandos de policía y buen gobierno y las disposiciones administrativas de la ciudad de México bajo el influjo y efectos del uso del cannabis.
- III.** En todo caso cuando el consumidor o usuario sean niñas, niños y adolescentes menores de dieciocho años.

En los casos de las fracciones I y II de este artículo el Programa contemplará un protocolo de actuación de las autoridades administrativas, judiciales, de procuración de justicia y penitenciarias para la atención, tratamiento y reinserción de las personas consideradas con uso problemático del cannabis.

En el caso de la fracción III, el programa contemplará un protocolo específico de actuación de las autoridades educativas que detecten el uso problemático, respetando en to-

do momento los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Asimismo, cualquier persona podrá dar aviso a las autoridades de salud sobre los casos de la fracción III.

Artículo 46. El Programa deberá prever, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes aspectos:

- I.** Atender los problemas de drogas, tanto dentro como fuera del entorno escolar;
- II.** Elaborar planes de estudio sobre prevención y programas de intervención temprana de drogas y capacitar a los profesionales de la educación para que orienten y prevengan sobre su uso;
- III.** Incorporar las perspectivas de género y de edad;
- IV.** Los programas específicos de tratamiento, rehabilitación, recuperación y reinserción social, prestando especial atención a mujeres, niñas, niños y adolescentes;
- V.** Proteger y evitar el riesgo de que mujeres y niñas sean vulnerables la explotación y participación en tráfico de drogas;
- VI.** Recopilar sistemáticamente información sobre consumo de drogas y epidemiología, incluidos factores sociales, económicos y factores de riesgo;
- VII.** Recopilar y analizar datos relacionados con la edad y género para atender las necesidades especiales de la población;
- VIII.** Establecerá objetivos específicos, metas e indicadores de cumplimiento, con el respectivo método de análisis de cumplimiento de modo que sea posible verificar la consecución de una política integral y efectiva; y
- IX.** Mecanismo de ajuste y cambios para atender la dinámica cambiante del problema de las drogas.

Título Quinto

Disposiciones Finales

Capítulo I

De la Participación Ciudadana

Artículo 47. La Comisión promoverá la participación de la sociedad civil en la prevención del abuso y dependencia

del cannabis así como el control de los productos del cannabis en las siguientes acciones:

- I. Promoción de la salud comunitaria;
- II. Educación para la salud;
- III. Investigación para la salud y generación de la evidencia científica en materia del control del cannabis;
- IV. Difusión de las disposiciones legales en materia del control de los productos del cannabis;
- V. Coordinación con los consejos nacional y estatales contra las adicciones, y
- VI. Las acciones de auxilio de aplicación de esta Ley como la denuncia ciudadana.

Capítulo II De la Vigilancia Sanitaria

Artículo 48. Los verificadores serán nombrados y capacitados por la Comisión, de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Salud y demás disposiciones aplicables.

Artículo 49. Los verificadores realizarán actos de orientación, educación, verificación de las disposiciones de esta Ley, de la Ley General de Salud y otras disposiciones en materia de control sanitario de los productos del cannabis.

Artículo 50. Los verificadores podrán realizar visitas ordinarias y extraordinarias, sea por denuncia ciudadana u otro motivo, de acuerdo a las disposiciones de la Ley General de Salud, de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 51. La labor de los verificadores en ejercicio de sus funciones, así como la de las autoridades federales, estatales o municipales, no podrá ser obstaculizada bajo ninguna circunstancia.

Artículo 52. Las acciones de vigilancia sanitaria que lleven a cabo las autoridades competentes para efecto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables, se realizarán de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley General de Salud.

Capítulo III De la Vigilancia Ciudadana

Artículo 53. Cualquier persona podrá presentar ante la autoridad correspondiente una denuncia en caso de que observe el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 54. La autoridad competente salvaguardará la identidad e integridad del ciudadano denunciante.

Artículo 55. La Comisión pondrá en operación una línea telefónica de acceso gratuito para que los ciudadanos puedan efectuar denuncias, quejas y sugerencias el incumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Capítulo IV De las Sanciones

Artículo 56. El incumplimiento a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que emanen de ella, serán sancionados administrativamente por las autoridades sanitarias, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

Artículo 57. El incumplimiento de las disposiciones de este ordenamiento, su reglamento y demás normativa causará la revocación de las autorizaciones concedidas por la Comisión y dará lugar a dar vista a las autoridades de procuración de justicia para que investiguen la probable comisión de conductas delictivas.

Transitorios de la Ley General para el Control del Cannabis

Único. Las disposiciones de la presente Ley entrarán en vigor conforme lo siguiente:

I. En el año en que sea publique la presente Ley en el Diario Oficial de la Federación, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público presupuestará los recursos necesarios para la operación de la Comisión, en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal inmediato siguiente.

II. Dentro de los 90 días siguientes a la publicación de este decreto, el Senado de la República hará la designa-

ción a que se refiere el artículo 35 de esta Ley sobre la persona que presidirá la Comisión.

III. La Comisión se constituirá una vez que se lleven las disposiciones de las dos fracciones anteriores.

IV. Durante el primer año de operaciones de la Comisión:

a. Realizará los estudios necesarios para la planeación del mercado del cannabis, en el que incluya la extensión de plantaciones susceptibles de autorizar para la producción, los montos de producción, los derivados y productos de cannabis susceptibles de autorizar.

b. Diseñará y pondrá en funcionamiento el Sistema de Información para el Control y Fiscalización.

c. Elaborará, por medio de mecanismos de participación ciudadana, las disposiciones de carácter general que establece la presente Ley, de modo que estén listas para su aplicación en el segundo año de operaciones de la Comisión; y

d. Todas las demás acciones que sean necesarias para llevar a cabo los fines de esta Ley y las facultades atribuidas a la Comisión.

V. Durante el segundo año de operaciones de la Comisión se iniciarán la expedición de las autorizaciones a que se refiere esta Ley, sin que puedan tener vigencia mayor de 5 años.

A partir del segundo año de operaciones la Comisión hará declaratorias de entrada en vigencia de las disposiciones de esta Ley que estén habilitadas para su funcionamiento.

Durante el tercer año de operación de la Comisión deberán entrar en vigor todas las disposiciones de la presente Ley.

Artículo Segundo. Se reforman los artículos 234, 235, 245, 247, 478 y 479 de la Ley General de Salud para quedar como sigue:

Artículo 234. Para los efectos de esta Ley, se consideran estupefacientes:

(...)

Cannabis sativa linnaeus y sus subespecies sativa, indica, ruderalis, spontanea, kafiristanca.

(...)

Artículo 235. ...

I. y II. ...

III. La Ley general para el control del cannabis.

IV. ...

V. ...

VI. ...

VII. ...

...

Artículo 245. ...

I. y II. ...

II. ...

Secobarbital.

(Se reclasifica)

Y sus sales, precursores y derivados químicos.

III. ...

...

Tetrabenazina

Tetrahidrocannabinol, los siguientes isómeros: A6 (10) D6 (7) D7 D8 D9 D10 D9 (11) y sus variantes estereoquímicas.

IV. y V. ...

Artículo 247. ...

I. y II. ...

III. La Ley General para el Control del cannabis y sus derivados.

...

IV. ...

V. ...

VI. ...

VII. ...

Artículo 478. No se considera delito la posesión de los narcóticos señalados en la tabla, en igual o inferior cantidad a la prevista en la misma, para su estricto consumo personal.

Artículo 479...

Tabla de orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato		
Narcótico	Dosis máxima de consumo personal e inmediato	
Opio	2 gr.	
Diacetilmorfina o Heroína	50 mg.	
CANNABIS sativa linnaeus y sus subespecies sativa, indica, ruderalis, spontanea, kafiristanca	30 gr.	
Cocaína	500 mg.	
Lisergida (LSD)	0.015 mg.	
MDA, Metilendioxianfetamina	Polvo, granulado o cristal	Tabletas o cápsulas
	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.
MDMA, dl-34-metilendioxin-dimetilfeniletamina	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.
	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.

Artículo Tercero. Se reforma el artículo 194 del Código Penal Federal para quedar como sigue:

Artículo 194. Se impondrá prisión de diez a veinticinco años y de cien hasta quinientos días multa al que:

I. Produzca, transporte, trafique, comercie, suministre aun gratuitamente o prescriba alguno de los narcóticos señalados en el artículo anterior, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud o **la Ley General para el Control del Cannabis;**

...

...

...

II. al IV. ...

...

Artículo Cuarto. Se reforma el artículo 2 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios para quedar como sigue:

Artículo 2o. ...

I. ...

A) al J) ...

K). Cannabis o productos del Cannabis con concentración de THC (los siguientes isómeros. D6 (10) D6 (7) D7 D8 D9 D10 D9 (11) y sus variantes estereoisoméricas) **superior a 0.5%100%**

II. y III.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las autoridades de procuración de justicia y judiciales a nivel federal y en las entidades federativas, aplicarán retroactivamente las disposiciones de este decreto para liberar a las personas que se encuentren condenadas, así como aquellas que se encuentren procesadas o en investigación por la probable comisión de actos u omisiones que al amparo de las disposiciones de este decreto no sean constitutivas de delito.

A más tardar, dentro de 180 días naturales a la publicación del presente decreto, los titulares de las procuradurías o fiscalías General de la República y de las entidades federativas, así como los titulares de los poderes judicial federal y de las entidades federativas harán públicos los datos de la implementación de la presente disposición transitoria.

Notas

1 Amparo 1482/2015. Juzgado Tercero de Distrito en materia Administrativa de la Ciudad de México.

2 Véase: Lázaro Cárdenas legalizó las drogas en 1940 pero EU se opuso: Froylán Enciso en CNN.

<https://aristeginoticias.com/0608/mexico/lazaro-cardenas-legalizo-las-drogas-en-1940-pero-eu-se-opuso-froylan-enciso-en-cnn/>

3 Las drogas? en el contexto médico son positivas, de acuerdo a la Organización Mundial de la Salud, la definición es la siguiente: Droga (drug) Término de uso variado. En medicina se refiere a toda sustancia con potencial para prevenir o curar una enfermedad o aumentar la salud física o mental y en farmacología como toda sustancia química que modifica los procesos fisiológicos y bioquímicos de los tejidos o los organismos. De ahí que una droga sea una sustancia que está o pueda estar incluida en la Farmacopea. En el lenguaje coloquial, el término suele referirse concretamente a las sustancias psicoactivas y, a menudo, de forma aún más concreta, a las drogas ilegales/ Las teorías profesionales (p/ ej/, alcohol y otras drogas intentan normalmente demostrar que la cafeína, el tabaco, el alcohol y otras sustancias utilizadas a menudo con fines no médicos son también drogas en el sentido de que se toman, el menos en parte, por sus efectos psicoactivos.URL:

http://www.who.int/substance_abuse/terminology/lexicon_alcohol_drugs_spanish.pdf

4 Miguel Molina Foncerrada. Debate Nacional sobre el uso de la Marihuana, México, 2016. Ver:

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/85735/MIGUEL_MOLINA_M3.pdf

5 Ídem.

6 México Unido contra la Delincuencia, A.C., Cómo regular el Cannabis Una Guía Práctica.

<http://www.tdpf.org.uk/sites/default/files/C%C3%B3mo-regular-el-Cannabis-Una-Gu%C3%ADaPr%C3%A1ctica.pdf>

7 Arana Xabier e Iñaki Markez (coordinadores). Cannabis: Salud, legislación y políticas de intervención. Instituto Internacional de Sociología Jurídica de Oñati, Dykinson, 2006, pgs. 103-104

8 Ídem

9 Ídem

10 Ibídem

11 Ibídem

12 Propuesta de la Delegación Egipcia para la Inclusión del Hachís, 12 de diciembre de 1924, PRO HO 144/6073.

13 Organización Mundial de la Salud, Third session of the World Health Organization Expert Committee on Drugs Liable to Produce Addiction [Tercera sesión del Comité de Expertos de la Organización Mundial de Salud sobre Drogas Responsables por Crear Adicciones] (Ginebra, 1952),

http://www.unodc.org/unodc/en/data-and-analysis/bulletin/bulletin_1952-01-01_3_page008.html.

14 Preámbulo de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacentes, enmendada por el Protocolo de 1972 de modificaciones de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacentes.

15 Preámbulo del Convenio sobre sustancias sicotrópicas de 1971.

16 Rodríguez, Uxmal; Carrillo, Elisa; Soto, Enrique. *Cannabinoideos: neurobiología y usos médicos. Elementos* No. 60, Vol. 12, Octubre –Diciembre, 2005, Página 3. Disponible en:

<http://www.elementos.buap.mx/num60/htm/3.htm>

17 Gavira Uribe, Alejandro. La marihuana con uso terapéutico en el contexto colombiano. Ministerio de Salud y Protección Social del Gobierno de Colombia (2014)

18 Página web de la iniciativa #PorGrace:

<http://www.porgrace.org.mx/>

19 Comunicado de prensa No. 067 Secretaría de Salud del Gobierno de la República. En México dos millones de personas padecen epilepsia (25/02/2015).

20 La salud de Grace a un mes de tomar medicina base marihuana. CNN Expansión (19/11/2015).

21 Beau Kilmer, Jonathan P. Caulkins, Brittany M. Bond, Peter H. Reuter Reducing Drug Trafficking Revenues and Violence in Mexico. Would Legalizing Marijuana in California Help? Pág. 19 (2010). Ver:

http://www.rand.org/content/dam/rand/pubs/occasional_papers/2010/RAND_OP325.pdf

22 Ibídem. Pág. 3 23 Ídem. 24 González-Aréchiga Ramírez-Wiella, B. D. Pérez Esparza, A. Madrazo Lajous y J. Caballero Juárez. El Mal Menor En La Gestión De Las Drogas: De la Prohibición a la Regulación. McGrawHill, 2014.

25 Ídem.

26 Kleiman, Mark y Ziskind Jeremy. Acceso legal al cannabis: Logros, fracasos y diseño de criterios. London School of Economics.

27 Artículo 23 Organismos nacionales para la fiscalización del opio 1. Las Partes que permitan el cultivo de la adormidera para la producción de opio deberán establecer, si no lo han hecho ya, y mantener, uno o más organismos oficiales (llamados en este artículo, de ahora en adelante, el Organismo) para desempeñar las funciones que se le asignan en el presente artículo:

28. Dichas Partes aplicarán al cultivo de la adormidera para la producción de opio y al opio las siguientes disposiciones: a) El Organismo designará las zonas y las parcelas de terreno en que se permitirá el cultivo de la adormidera para la producción de opio; b) Sólo podrán dedicarse a dicho cultivo los cultivadores que posean una licencia expedida por el Organismo; c) Cada licencia especificará la superficie en la que se autoriza el cultivo; d) Todos los cultivadores de adormidera estarán obligados a entregar la totalidad de sus cosechas de opio al Organismo. El Organismo comprará y tomará posesión material de dichas cosechas, lo antes posible, a más tardar cuatro meses después de terminada la recolección; e) El Organismo tendrá el derecho exclusivo de importar, exportar, dedicarse al comercio al por mayor y mantener las existencias de opio que no se hallen en poder de los fabricantes de alcaloides de opio, opio medicinal o preparados de opio. Las Partes no están obligadas a extender este derecho exclusivo al opio medicinal y a los preparados a base de opio. 3. Las funciones administrativas a que se refiere el inciso 2 serán desempeñadas por un solo organismo público si la Constitución de la Parte interesada lo permite.

29 Sentencia del Amparo en Revisión 237/2014 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (4/11/2015). 29 Amparo en revisión 237/2014. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (4/11/2014) pgs. 79 y 80.

30 Hall y Degenhardt, op.cit; Hall, Degenhardt y Lynskey, op. cit.; Ashton, op cit., pp. 101-106.

31 Hall y Degenhardt, op.cit.; Hall y Liccardo Paccula op. cit.; Hall, Wayne, y Degenhardt, Louisa “Extent of Illicit Drug Use and Dependence, and Their Contribution to the Global Burden of Disease”, *Lancet*, vol. 379, núm. 9810, pp. 55-70.

32 Joy, Watson, y Benson, op. cit.; Ballotta, Bergeron, y Hughes, op. cit.; Caulkins, Hawken, Kilmer y Kleiman, op. cit. Así, por ejemplo, en un reporte reciente se afirma que aun si existiera una relación causal entre el consumo de la marihuana y el consumo de drogas más dañinas, ésta se explicaría más por factores sociológicos que por factores farmacológicos de la marihuana. Al respect, cfr. Hall, Degenhardt, y Lynskey, op. cit.

33 Pedersen y Skardhamar, op. cit., pp. 109-118.

34 Zamudio Angles y Castillo Ortega, op. cit.

35 Caulkins, Hawken, Kilmer, y Kleiman, op. cit., p. 74.

36 Collins, John. La Economía de una Nueva Estrategia Global. London School of Economics.

37 Ídem.

En la Ciudad de México, a los cinco días del mes de diciembre de 2017.— Senador Mario Delgado Carrillo (rúbrica).»

El presidente diputado Jorge Carlos Ramírez Marín: Se turna el artículo 4o. del proyecto de decreto a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para dictamen.

El diputado Francisco Escobedo Villegas (desde la curul): Presidente.

El presidente diputado Jorge Carlos Ramírez Marín: Diputado Francisco Escobedo, me está pidiendo la palabra hasta por un minuto. Me imagino que en respuesta a la alusión del diputado Basurto. Le recuerdo que solo tiene un minuto. Adelante, diputado.

El diputado Francisco Escobedo Villegas (desde la curul): Es correcto. Sí, señor. Solamente para hacerle una aclaración a nuestro amigo y paisano, el diputado Basurto. Que en Zacatecas el gobernador Alejandro Tello hace un esfuerzo permanente por desempeñar su trabajo en todos los aspectos de manera ordenada, transparente y eficiente.

Nada más para aclararle a nuestro amigo que esta decisión no es una decisión del gobernador. El nombramiento de los magistrados corresponde estrictamente a la Cámara de Diputados local, por cierto, donde hay representación de su grupo parlamentario también y donde son fundamentales los acuerdos. Así que solamente para dejar constancia de que esta no es una decisión del gobernador, mucho menos una decisión unilateral o que defienda otros intereses. El gobernador Alejandro Tello defiende los intereses de todos los zacatecanos con honestidad, transparencia y una gran responsabilidad. Gracias.

El presidente diputado Jorge Carlos Ramírez Marín: Quedan asentadas sus observaciones, mi estimado diputado, y continuamos con el orden del día. Apenas haya un secretario que dé cuenta continuaremos.

DICTÁMENES A DISCUSIÓN DE LEY O DECRETO**LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO**

El presidente diputado Jorge Carlos Ramírez Marín: El siguiente punto del orden del día, señores diputados y diputadas es la discusión del Dictamen de la Comisión de Cambio Climático, con proyecto de decreto por el que se

reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Cambio Climático

El secretario diputado Andrés Fernández del Valle Lai-sequilla: Dictamen de la Comisión de Cambio Climático, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Cambio Climático



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXII LEGISLATURA

COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO

*Declaratoria de Publicidad.
Diciembre 7 del 2017.*

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO.

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Cambio Climático, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 39, numerales 1 y 2 y, 45, numeral 6, inciso e), ambos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 80, numeral 1, fracción II; 85 y 157, numeral 1, fracción I, todos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, al tenor de los siguientes:

I. ANTECEDENTES.

1. En sesión celebrada en esta Cámara de Diputados de fecha 2 de marzo de 2017, la diputada María de los Ángeles Rodríguez Aguirre, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, presentó la Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Cambio Climático.
2. La Presidencia de la Mesa Directiva determinó dictar el siguiente trámite: "Térnese a la Comisión de Cambio Climático para dictamen".
3. Se recibió en las oficinas de la Presidencia de la Comisión de Cambio Climático una copia del expediente de la iniciativa en comento mediante oficio Núm. DGPL-63-II-3-1905, con fecha 3 de marzo de 2017.
4. En sesión celebrada en esta Cámara de Diputados de fecha 30 de noviembre de 2017, los diputados César Camacho Quiroz, Tomás Roberto Montoya Díaz, Edgar Romo García, José Ignacio Pichardo Lechuga, integrantes del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y el diputado Javier Herrera Borunda del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, presentaron la Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Cambio Climático.
5. La Presidencia de la Mesa Directiva determinó dictar el siguiente trámite: "Térnese a la Comisión de Cambio Climático para dictamen".
6. Se recibió en las oficinas de la Presidencia de la Comisión de Cambio Climático una copia del expediente de la iniciativa en comento mediante oficio Núm. DGPL-63-II-3-2834, con fecha 1 de diciembre de 2017.



COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO.

II. OBJETO Y CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS.

A. INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MARÍA DE LOS ÁNGELES RODRÍGUEZ AGUIRRE.

Inicia la diputada María de los Ángeles Rodríguez Aguirre su exposición de motivos señalando que el Acuerdo de París es el instrumento de la Convención Marco de Naciones Unidas para el Cambio Climático (CMNUCC) para atender los esfuerzos de mitigación y adaptación al cambio climático a través de la cooperación entre los países Parte. Este Acuerdo tiene por objeto limitar el aumento de la temperatura media mundial por debajo de los 2° C con respecto a los niveles preindustriales y proseguir los esfuerzos para limitar ese aumento de la temperatura a 1.5° C con respecto a los niveles preindustriales.

Continúa la diputada Rodríguez señalando que el Acuerdo de París fue el resultado de 23 años de negociaciones multilaterales desde la Conferencia de Naciones Unidas para el Desarrollo Sustentable de 1992 en Río de Janeiro, Brasil. Este acuerdo fue adoptado durante la vigesimoprimer Conferencia de las Partes (COP 21) en París, Francia y logró por primera vez generar un marco legal que reconoce la histórica necesidad de atender el problema del cambio climático, bajo la lógica de que son las partes quienes determinan el grado de compromiso y su nivel de ambición (superación de sus compromisos).

Este instrumento, afirma, reconoce que todas las partes cuentan con distintas capacidades y responsabilidades para atender el fenómeno del cambio climático y, por ello, cada una asume la responsabilidad de presentar de manera voluntaria sus *Contribuciones Nacionalmente Determinadas* (NDC), con base en sus características y contextos particulares, como un medio de fortalecer y asegurar la participación de cada país, sin perjudicar el desarrollo y la competitividad de cada uno.

Las NDC, continúa, se refieren a los objetivos, metas, medidas y acciones voluntariamente asumidas por cada país en materia de mitigación y adaptación al cambio climático y representan un esfuerzo de contribuir con la meta global del Acuerdo en el mediano plazo. Así mismo, se prevé la existencia de apoyos diferenciados a los países en vías de desarrollo para lograr la aplicación efectiva del acuerdo e incrementar la ambición de dichas contribuciones.

Con la entrega de las NDC de cada una de las partes, el Acuerdo de París busca romper con el principio anterior de reducción de emisiones mandatadas por la Convención en el Protocolo de Kioto que pretendía establecer un sistema de flexibilidad para considerar las políticas domésticas de mitigación al cambio climático como la principal fuente de acción y reducción de emisiones.

Otro mecanismo nuevo del Acuerdo de París es, además, un sistema que tiene un mecanismo de evaluación periódica con el fin de incrementar la ambición y evitar la regresividad de las contribuciones comprometidas, de modo que se incremente la cooperación internacional y el multilateralismo en favor de una nueva vía de negociaciones internacionales fructíferas y con mayor impacto en el corto, mediano y largo plazo.



COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO.

De esta manera, son ahora las Partes, las responsables últimas para cumplir con la trayectoria de los 2° C y 1.5° C. México, como una de las Partes, deberá buscar que su NDC apunte a las acciones de mitigación en la trayectoria establecida por las metas de este instrumento.

La diputada proponente señala que en la actualidad, las NDC presentadas por 168 de los países parte representan 98 por ciento de las emisiones totales. Sin embargo, la suma de la reducción de emisiones esperadas no se encuentra en línea con los objetivos establecidos en el artículo 2o. del Acuerdo de París sobre el incremento de la temperatura por lo que, para alcanzar las metas establecidas, los estados parte tendrán que incrementar de manera significativa la ambición de sus contribuciones, bajo la consideración de que todas las acciones previstas en las NDC se lleven correctamente a cabo.

Apunta, para dar idea de las magnitudes del esfuerzo que hace falta para alcanzar los objetivos del Acuerdo, que el Reporte del Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente de 2016 sobre la Brecha de Emisiones, alerta que, para estabilizar la temperatura por debajo de los 2° C, se requiere de un esfuerzo adicional de entre 15 y 17 gigatoneladas (Gt) de reducción de las emisiones de dióxido de carbono equivalente (CO₂e) anuales, sobre la línea base.

De la revisión del texto del Acuerdo de París, la diputada Rodríguez, destaca los siguientes puntos en cuanto los elementos que contiene para ampliar la operatividad y efectividad de las NDC:

- Que la reducción de emisiones debe realizarse mediante el uso, de la mejor información científica disponible, para alcanzar un equilibrio entre las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros en la segunda mitad del siglo.
- Que cada parte deberá preparar, comunicar y mantener las sucesivas contribuciones determinadas a nivel nacional que tenga previsto efectuar.
- Que cada contribución presentada ante la convención por algunas de las partes deberá reflejar un mayor grado de ambición teniendo en cuenta el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas y capacidades distintas.
- Que cada contribución deberá ser presentada cada 5 años y esta no podrá contener, en ninguna forma, un menor grado de ambición y progresividad de la contribución vigente en su momento.
- Que, al comunicar sus Contribuciones Nacionalmente Determinadas, cada parte deberá proporcionar la información necesaria para los fines de claridad y transparencia.
- Que las partes en sus Contribuciones Determinadas deberán rendir cuentas de las emisiones y la absorción antropógenas correspondientes y tendrán la obligación de promover la integridad ambiental, la transparencia, la exactitud, la exhaustividad, la comparabilidad y la coherencia y velar por que se evite el doble cómputo, de conformidad con las orientaciones que apruebe la Conferencia.
- Que los países parte se comprometen a aumentar la capacidad de adaptación, fortalecer la resiliencia y reducir la vulnerabilidad al cambio climático con miras a contribuir al desarrollo sostenible y lograr una respuesta de adaptación adecuada en el contexto del objetivo referente a la temperatura.
- Que las partes que son países desarrollados deberán proporcionar recursos financieros a las partes que son países menos desarrollados o en desarrollo, para prestarles asistencia tanto en la



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO.

mitigación como en la adaptación, y seguir cumpliendo así sus obligaciones en virtud de la convención.

- Que los países parte se comprometen a mejorar la capacidad y las competencias de las partes que son países menos desarrollados o en desarrollo para llevar a cabo una acción eficaz frente al cambio climático, entre otras cosas, medidas de adaptación y mitigación, y deberá facilitar el desarrollo, la difusión y el despliegue de la tecnología, el acceso al financiamiento para el clima, los aspectos pertinentes de la educación, formación y sensibilización del público y la comunicación de información de forma transparente, oportuna y exacta.
- Qué con el fin de fomentar la confianza mutua y de promover la aplicación efectiva del acuerdo, el mismo establece un marco de transparencia reforzado para las medidas y el apoyo, dotado de flexibilidad para tener en cuenta las diferentes capacidades de las partes y basado en la experiencia colectiva.

El acuerdo reconoce también el establecimiento de un marco de transparencia el cual busca dar una visión clara de las medidas adoptadas para hacer frente al cambio climático a la luz del objetivo del mismo. Entre otras cosas, el marco de transparencia permite aumentar la claridad y facilitar el seguimiento de los progresos realizados en relación con las NDC y de las medidas de adaptación, incluidas las buenas prácticas, las prioridades, las necesidades y las carencias, como base para el balance mundial que se realizará periódicamente para determinar el avance colectivo en el cumplimiento de su propósito y de sus objetivos a largo plazo.

Apunta la diputada Rodríguez que durante noviembre de 2016 se celebró en Marrakech, Marruecos, la Vigésimo Segunda Conferencia de las Partes (COP 22). En esta ocasión, las Partes acordaron la Declaración de Acción de Marrakech, en el cual se comprometen a desarrollar e implementar líneas de acción y estrategias a partir de 2018 para atender el cumplimiento de los objetivos del artículo 2o. del Acuerdo de París. Este plan de acción busca, entre otros elementos, desarrollar y construir agendas de corto plazo (al 2020), la agenda asumida en los NDC de mediano plazo (a 2030) y la agenda de largo plazo (2050).

Agrega que esto significa que los países parte deben actualizar sus NDC cada cinco años y, por lo tanto, deben contar con acciones de mitigación y adaptación que permitan acelerar la transición de las economías hacia un objetivo de desarrollo sostenible. En este sentido la COP 22 estableció las bases para comenzar a desarrollar e implementar las acciones que darán cumplimiento al Acuerdo de París.

A continuación, la diputada proponente hace una exposición de los compromisos asumidos por México al presentar su Contribución Nacionalmente Determinada.

- México ha asumido la responsabilidad del Acuerdo de París resaltando su liderazgo internacional en la materia. En marzo del año 2015, presentó su Contribución Nacionalmente Determinada ante la CMNUCC, siendo el primer país en vías de desarrollo en hacerlo. Asume, con ello, metas condicionadas y no condicionadas de reducción de emisiones de gases efecto invernadero (GEI), así como metas de reducción de **carbono negro** y una trayectoria para alcanzar un pico de emisiones con base en las emisiones del año 2013. En su NDC, México también fue el primer país en presentar metas de adaptación.



COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO.

- En su contribución, México se compromete –de manera no condicionada a un apoyo externo o transferencia tecnológica– a reducir 22 por ciento de las emisiones de GEI y 51 por ciento de las emisiones de carbono negro a 2030 con base en los niveles de emisiones registrados en 2013. Contando con apoyo internacional como el que ofrece el marco del Acuerdo de París, México incrementará su nivel de reducción de emisiones a -36 por ciento de las emisiones de GEI y -70 por ciento del carbono negro a 2030 con base en los niveles de 2013. México también se compromete a alcanzar un pico de emisiones a 2026 y reducir la intensidad de carbono del producto interno bruto en 40 por ciento.
- La NDC señala que “los compromisos que asume México son voluntarios y no condicionados y se apegan a los objetivos, instrucciones y prioridades establecidas en la Ley General de Cambio Climático (LGCC), así como a los acuerdos asumidos en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.” En este sentido, las metas establecidas en el instrumento deben complementar los esfuerzos para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley General y atender, de forma paralela, los objetivos de estabilización de la temperatura promedio establecidos en el Acuerdo de París.
- En materia de adaptación, México asumió las siguientes metas:
 - Reducir en 50 por ciento el número de municipios vulnerables (160 municipios)
 - Alcanzar en 2030 una tasa 0 por ciento de deforestación
 - Instalar sistemas de alerta temprana y gestión de riesgo en los tres niveles de gobierno

Afirma la diputada proponente que para que México pueda adecuadamente operar los compromisos y responsabilidades derivadas del Acuerdo de París, en particular la NDC, se requiere revisar el actual marco legal en materia de cambio climático **para que ésta tenga carácter legal** y garantice que los niveles de las acciones de mitigación y adaptación llevadas a cabo por México cumplan con los objetivos de largo plazo establecidos por el Acuerdo y por la propia Ley General de Cambio Climático.

A continuación, la diputada Rodríguez hace referencia a la Estrategia para Medio Siglo de México, la cual fue presentada durante la más reciente Conferencia de las Partes (COP 22).

- A través de la Estrategia para Medio Siglo (MCS) cual ratifica el compromiso de alcanzar una reducción de emisiones de 50 por ciento de sus emisiones a 2050 con base en los niveles de emisiones de 2000. Esta Estrategia establece las bases para revisar y adecuar las metas intermedias de las NDC con las metas de reducción de emisiones de GEI establecidas en la Ley General de Cambio Climático.
- A pesar de que México representa 1.6 por ciento de las emisiones de GEI a nivel global, es un país altamente vulnerable a los efectos adversos del cambio climático. De acuerdo con el Programa Especial de Cambio Climático (PECC) 2009-2013, 15 por ciento de su territorio nacional, 68.2 por ciento de su población y 71 por ciento de su producto interno bruto, se encuentran severamente expuestos al riesgo de impactos adversos directos, mismos que se verán exacerbados a lo largo del siglo en caso de no adoptar las medidas necesarias.
- En este sentido, la MCS busca establecer un vínculo entre las metas de reducción emisiones de GEI establecidas en la Ley General de Cambio Climático con las metas de reducción y el pico de



COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO.

emisiones establecidos en el NDC. La estrategia es un documento referente de la política nacional de cambio climático para el mediano y largo plazo.

En la última parte de su exposición de motivos, la diputada Rodríguez justifica la necesidad de reformar de la Ley General de Cambio Climático.

La Ley General de Cambio Climático (LGCC) fue publicada en 2012 por lo que el reconocimiento de las metas voluntarias de México se encuentra desfasado del contexto internacional. En este sentido es necesaria una revisión a la luz del cambio de contexto y las condiciones internacionales así como nacionales.

Actualmente la LGCC no cuenta con mecanismos que obliguen al cumplimiento de las metas de reducción de emisiones ya que carece de una ruta de implementación a largo plazo para alcanzar la meta de reducción de emisiones de GEI de 50 por ciento al 2050 estipulada en el artículo Segundo transitorio.

En este sentido, la adopción de metas intermedias a 2030 en la NDC de México, representan una oportunidad para revisar la ambición de las metas voluntarias de la LGCC y **otorgarles a estas metas un carácter legal** en línea con la trayectoria de mitigación del país.

Agrega la diputada Rodríguez que este proceso de incorporar las obligaciones contraídas en el Acuerdo de París permitirá identificar una hoja de ruta específica para mitigar los GEI en cada sector de la economía sin afectar la competitividad de cada uno de ellos en el corto, mediano y largo plazo. Lo anterior requiere de una reforma profunda al componente de transparencia, rendición de cuentas y participación de la política climática ya estipulada en la presente ley.

Por ello, concluye que, de no reformar la LGCC ante este contexto, las contribuciones de México pueden no alinearse con el objetivo del Acuerdo de París al no contar con un sustento legal que permita identificar las hojas de ruta de mitigación para cada sector así como el desarrollo de acciones de adaptación a los efectos negativos del cambio climático en el corto, mediano y largo plazo. Por consiguiente, las acciones legislativas deben asegurar que las emisiones de gases de efecto invernadero en el corto (2020), mediano (2030) y largo plazo (2050) tengan como marco los niveles de emisiones permitidos de la ruta de la reducción de emisiones de 50 por ciento al 2050.

Ante esta situación, continúa, la LGCC debe convertirse en el precepto legal que permita generar las condiciones para que México tenga un desarrollo de bajo carbono y reduzca sus emisiones de gases de efecto invernadero en 50 por ciento en 2050 sobre el nivel de emisiones de 2000 y garantizar los elementos necesarios para que el país tenga un desarrollo resiliente a los impactos del aumento de la temperatura promedio en la variabilidad del clima y a los fenómenos meteorológicos asociados.

Finaliza la diputada Rodríguez señalando que el Poder Legislativo se enfrenta al reto de continuar con el compromiso de vanguardia, de mitigar y adaptarse al cambio climático en un escenario global



COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO.

estableciendo condiciones que permitan garantizar, el cumplimiento de los compromisos internacionales de cambio climático asumidos por nuestro país.

En suma, el fin que se persigue mediante la iniciativa que aquí se dictamina es armonizar la LGCC con los contenidos del Acuerdo de París y, por consiguiente, de las Contribuciones Nacionalmente Determinadas. Al respecto, se destacan los siguientes aspectos:

- 1. Mandatar la elaboración de una ruta de implementación para el cumplimiento de la meta de mitigación a 2050**, con metas intermedias que incorporen legalmente las NDC y estén diferenciadas por fuente de emisión y sector emisor.
- 2. Definir el Acuerdo de París.** Definiéndolo como el Acuerdo de París dentro de la Convención Marco de las Naciones Unidas para el Cambio Climático.
- 3. Definir la Contribución Nacionalmente Determinada:** Se refieren a los objetivos, metas, medidas y acciones voluntariamente asumidas por México en materia de mitigación y adaptación al cambio climático para cumplir los objetivos a largo plazo de la CMNUCC, en el marco del Acuerdo de París. Dichas contribuciones deben revisarse cada 5 años para atender lo estipulado en el artículo 2o. del Acuerdo de París."
- 4. Incorporar en el capítulo de Principios, el de progresividad:** "El principio de no regresión (o progresividad) en materia de derechos humanos tiene su origen, a nivel internacional, en el área de los derechos sociales, en particular en relación con la cláusula de progresividad que contiene el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, interpretado por la Observación General número 3 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, prohibiendo toda medida deliberadamente regresiva"¹. Este principio, dispone que las leyes nacionales no deberán ser revisadas si esto implicará retroceder respecto a los niveles de protección ambiental alcanzados con anterioridad en un determinado país. El artículo 9o. del Acuerdo de París deja de manifiesto la importancia de incorporar en este y todos los preceptos en la materia, el principio de progresividad antes descrito, al señalar que "En el marco de un esfuerzo mundial, las Partes que son países desarrollados deberían seguir encabezando los esfuerzos dirigidos a movilizar financiación para el clima a partir de una gran variedad de fuentes, instrumentos y cauces, teniendo en cuenta el importante papel de los fondos públicos, a través de diversas medidas, como el apoyo a las estrategias controladas por los países, y teniendo en cuenta las necesidades y prioridades de las Partes que son países en desarrollo. Esa movilización de financiación para el clima debería representar una progresión con respecto a los esfuerzos anteriores".
- 5. Asumir las metas de mitigación y adaptación con base en los compromisos internacionales firmados por México y las Contribuciones Nacionalmente Determinadas voluntariamente asumidas por el país.** Es necesario agregar un apartado que permita la revisión y la presentación de las Contribuciones presentadas por México ante la CMNUCC.
- 6. Instaurar la obligación de garantizar en toda acción y todo momento el respeto irrestricto del marco de derechos humanos en su integralidad, fomentar y apoyar los esfuerzos para reducir las desigualdades inherentes en el país y establecer perspectiva de género en todas**



COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO.

las acciones establecidas en la ley: En el Acuerdo de París, se reconoce que el cambio climático es un problema común de la humanidad, por lo que establece que sus partes, al adoptar medidas para hacer frente a este fenómeno, deberán respetar, promover y tomar en consideración sus respectivas obligaciones con respeto a los derechos humanos, el derecho a la salud, los derechos de los pueblos indígenas, las comunidades locales, los migrantes, los niños, las personas con discapacidad y las personas en situaciones de vulnerabilidad y el derecho al desarrollo, así como la igualdad de género, el empoderamiento de la mujer y la equidad intergeneracional.

7. Establecer, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo de París la obligación de que las Contribuciones Nacionalmente Determinadas deben ser revisadas y ajustadas por los instrumentos previstos en función del cumplimiento de la meta de 2050.

8. Fortalecer los mecanismos de monitoreo, reporte y verificación (MRV): El Acuerdo de París establece a través de todo este instrumento la necesidad de desarrollar un sistema de monitoreo, reporte y verificación, relacionado, de igual manera, con diversos instrumentos que crea y desarrolla. De conformidad con el Acuerdo de París, a partir de 2020, cada 5 años los países revisarán y fortalecerán estas contribuciones, representando una progresión a lo largo del tiempo, lo cual impedirá una reducción de dichas metas por parte de cualquier país miembro.

9. Asegurar el desarrollo de un mercado de carbono obligatorio. Con base en el artículo 6o. del Acuerdo de París, en el cual se prevé la posibilidad de los Estados de cooperar con distintos sectores de la sociedad para atender la reducción de emisiones, es necesario asegurar el desarrollo de un mercado de carbono como una medida adicional para el cumplimiento de las metas y el incremento de la acción en el corto, mediano y largo plazo.

10. Mandatar la elaboración de una estrategia de financiamiento de cambio climático de largo plazo. Con la finalidad de determinar las necesidades y acciones de corto, mediano y largo plazo para asegurar la movilización e implementación del financiamiento climático. La estrategia de financiamiento de largo plazo deberá ser un instrumento que permita: detectar las brechas de financiamiento e inversión, identificar oportunidades de movilización de recursos, asegurar la efectividad de implementación de los recursos y ampliar las oportunidades de apalancamiento de fuentes de financiamiento público privado e internacional.

A partir de las motivaciones expuestas, la diputada Ángeles Rodríguez propone la iniciativa en comento en los siguientes términos:

“Decreto

Artículo Único: Se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Cambio Climático, para quedar como sigue:

Título Primero

Disposiciones Generales

Capítulo Único

Artículo 2o. Esta ley tiene por objeto:

I. ...



COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO.

II. Regular las emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero, para lograr la estabilización de sus concentraciones en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático considerando en su caso, lo previsto por el artículo 2o. de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, el artículo 2o. del Acuerdo de París y demás disposiciones derivadas de la misma;

III. a V. ...

VI. Establecer las bases para la concertación con la sociedad;

VII. Promover la transición hacia una economía competitiva, sustentable y de bajas emisiones de carbono, y

VIII. Establecer las bases para el cumplimiento del Acuerdo de París, para mantener el aumento de la temperatura media mundial muy por debajo de 2 °C, con respecto a los niveles preindustriales, y proseguir con los esfuerzos para limitar ese aumento de la temperatura a 1.5 °C, con respecto a los mismos niveles.

Artículo 3o. Para efectos de esta ley se entenderá por:

I. Acuerdo de París: Acuerdo de París, dentro de la Convención.

II. a VIII. (Se recorren).

X. Contribuciones Nacionalmente Determinadas: Contribuciones; de acuerdo a lo establecido en el artículo 4o. del Acuerdo de París.

IX. a XVIII. Se recorren.

XIV. Estrategia de financiamiento: Estrategia de financiamiento a largo plazo.

XV. a XXXIV. ...

Título Segundo

Distribución de Competencias

Capítulo Único

De la federación, las entidades federativas y los municipios

Artículo 7o. Son atribuciones de la federación las siguientes:

I. y II. ...

III. Formular, conducir y publicar, con la participación de la sociedad, la **estrategia nacional, la estrategia de financiamiento** y el programa, así como llevar a cabo su instrumentación, seguimiento y evaluación;

IV. a XXIV. ...

XXV. Formular, conducir y comunicar las contribuciones del país, de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 4o. del Acuerdo de París.

XXVI. Revisar y asumir las metas de mitigación y adaptación con base en los compromisos internacionales firmados por México y las Contribuciones voluntariamente asumidas por el mismo.

XXV a XXVIII. (Se recorren).

Artículo 15. El INECC tiene por objeto:



COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO.

I. a IV. ...

V. Realizar análisis **técnicos** de prospectiva sectorial, y colaborar en la elaboración de estrategias, planes, programas, instrumentos y acciones relacionadas con el desarrollo sustentable, el medio ambiente y el cambio climático, incluyendo la estimación de los costos futuros asociados al cambio climático, los beneficios derivados de las acciones para enfrentarlo y **la definición de las contribuciones.**

VI. y VII. ...

Título Cuarto

Política Nacional de Cambio Climático

Capítulo I

Principios

Artículo 26. En la formulación de la política nacional de cambio climático se observarán los principios de:

I. a XII. ...

XIII. **Progresividad, las acciones y metas para el cumplimiento de esta Ley, así como los compromisos internacionales adquiridos por el país deberán representar una progresión a lo largo del tiempo.**

Al adoptar medidas para hacer frente al cambio climático, se deberá respetar irrestrictamente a los derechos humanos, el derecho a la salud, los derechos de los pueblos indígenas, las comunidades locales, los migrantes, los niños, las personas con discapacidad y las personas en situaciones de vulnerabilidad y el derecho al desarrollo, así como la igualdad de género, el empoderamiento de la mujer y la equidad intergeneracional.

Capítulo II

Adaptación

Artículo 27. La política nacional de adaptación frente al cambio climático se sustentará en instrumentos de diagnóstico basado en ciencia, planificación, medición, monitoreo, reporte, verificación y evaluación, tendrá como objetivos:

I. **Reducir la vulnerabilidad de la sociedad y los ecosistemas para aumentar la capacidad de adaptación a los efectos adversos del cambio climático y promover la resiliencia al clima y un desarrollo con bajas emisiones de gases de efecto invernadero, de un modo que no comprometa la producción de alimentos.**

II. y III. ...

IV. **Estimar la vulnerabilidad y capacidad de adaptación y transformación de los sistemas ecológicos, físicos y sociales y aprovechar oportunidades generadas por nuevas condiciones climáticas;**

V. a VI. ...

Artículo 29. Se considerarán acciones de adaptación, en la medida en que se atiendan los efectos adversos del cambio climático:

I. a XVIII. ...

Artículo 30. ...

I. a XXI. ...



COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO.

XXII. Establecer y asegurar el correcto funcionamiento de áreas naturales protegidas, corredores biológicos, y otras modalidades de conservación y zonas prioritarias de conservación ecológica para que se facilite el intercambio genético y se favorezca la adaptación natural de la biodiversidad al cambio climático, a través del mantenimiento e incremento de la cobertura vegetal nativa, de los humedales y otras medidas de manejo;

XXIII. Realizar diagnósticos de vulnerabilidad en el sector energético y desarrollar los programas y estrategias integrales de adaptación, y

XXIV. Desarrollar los programas y estrategias integrales de adaptación.

Capítulo III

Mitigación

Artículo 31. ...

Esta política deberá establecer planes, programas, acciones, **metas y estrategias de mitigación por fuente emisora y o sector emisor**, instrumentos económicos, de política y regulatorios para el logro gradual de metas de reducción de emisiones específicas, por sectores y tomando como referencia los escenarios de línea base y líneas de base por sector que se establezcan en los instrumentos previstos por la presente ley, considerando **las contribuciones para el cumplimiento de los objetivos del Acuerdo de París**, así como cualquier otro tratado internacional suscrito por el Estado Mexicano en materia de cambio climático.

Artículo 33. Los objetivos de las políticas públicas para la mitigación son:

I. a XIV. ...

XV. Promover la participación de los sectores social, público y privado en el diseño, la elaboración y la instrumentación de las políticas y acciones nacionales de mitigación;

XVI. Promover la competitividad y crecimiento para que la industria nacional satisfaga la demanda nacional de bienes, evitando la entrada al país, de productos que generan emisiones en su producción con regulaciones menos estrictas que las que cumple la industria nacional, y

XVII. Identificar y desarrollar metas de mitigación de largo plazo, teniendo como año meta el 2050, con metas intermedias de corto y mediano plazo, diferenciados por fuente emisora y o sector emisor.

Artículo 37. Para los efectos de esta Ley serán reconocidos los programas y demás instrumentos de mitigación que se han desarrollado a partir del Protocolo de Kioto, el Acuerdo de París y cualquier otro que se encuentre debidamente certificado por alguna organización con reconocimiento internacional.

Título Quinto

Sistema Nacional de Cambio Climático

Capítulo II

Comisión Intersecretarial de Cambio Climático

Artículo 47. La Comisión ejercerá las atribuciones siguientes:

I. a XVI. ...

XVII. Emitir su reglamento interno;



COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO.

XVIII. Revisar y actualizar, con el apoyo del consejo, el avance de la estrategia nacional, de las contribuciones y de la estrategia de financiamiento, cada 5 años de acuerdo a lo estipulado en los Artículos 2 y 3 del Acuerdo de París, y

XIX. Se recorre.

Artículo 49. La Comisión contará, por lo menos, con los grupos de trabajo siguientes:

I. a VI. ...

VII. Grupo de trabajo para el desarrollo, revisión del cumplimiento e incremento de la ambición de la estrategia nacional, de las contribuciones y de la estrategia de financiamiento.

VIII. Se recorre.

Capítulo III

Consejo de Cambio Climático

Artículo 57. El Consejo tendrá las funciones siguientes:

I. a III. ...

IV. Dar seguimiento a las políticas, acciones y metas previstas en la presente ley, evaluaciones de la Estrategia Nacional, el Programa y los programas estatales; así como dar seguimiento, evaluar y revisar la estrategia nacional, la estrategia de financiamiento y las contribuciones, y formular propuestas a la comisión, a la Coordinación de Evaluación del INECC y a los miembros del Sistema Nacional de Cambio Climático;

V. a VII. ...

Capítulo IV

Instrumentos de planeación

Artículo 58. Son instrumentos de planeación de la política nacional de Cambio Climático los siguientes:

I.

La estrategia nacional;

II. La estrategia de financiamiento;

III. y IV. Se recorren.

Sección I

Estrategia Nacional

Artículo 63. La comisión podrá proponer y aprobar ajustes o modificaciones a los escenarios, trayectorias, acciones o metas comprendidas en la Estrategia Nacional cuando:

I. y II. ...

III. Lo requieran las políticas en materia de medio ambiente, recursos naturales, economía, energía, transporte sustentable, salud y seguridad alimentaria;

IV. Se deriven de los resultados de las evaluaciones elaborados por la Coordinación de Evaluación, y

V. Se presenten, actualicen o modifiquen las contribuciones ante la convención.



COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO.

Artículo 64. La Estrategia Nacional deberá reflejar los objetivos y ambiciones de las políticas de mitigación y adaptación al cambio climático establecidas en la presente Ley y contendrá entre otros elementos, los siguientes:

I. a IX. ...

X. Acciones y metas de adaptación y mitigación teniendo como año meta 2050, con metas intermedias de corto y mediano plazo, diferenciadas por fuente emisora y o sector emisor y con una hoja de ruta para asegurar su cumplimiento. Las metas establecidas en la estrategia constituyen porcentajes mínimos.

XI. y XII. ...

Sección II

Estrategia de Financiamiento a Largo Plazo

Artículo 65. La estrategia de financiamiento constituye el instrumento rector de la política de financiamiento para el cambio climático junto con la estrategia nacional, para el cumplimiento de las metas establecidas; esta tendrá como finalidad determinar las necesidades y acciones a corto, mediano y largo plazo para asegurar la movilización e implementación del financiamiento climático.

La secretaría elaborará la estrategia de financiamiento con la participación del consejo y el INECC, y será aprobada por la comisión y publicada en el Diario Oficial de la Federación;

En la elaboración de la estrategia de financiamiento, se promoverá la participación y consulta del sector social y privado, con el propósito de que la población exprese sus opiniones para su elaboración, actualización y ejecución, en los términos previstos por la Ley de Planeación y demás disposiciones aplicables.

Artículo 66. La secretaría con la participación de la comisión deberá revisar la estrategia de financiamiento, por lo menos cada cinco años, debiendo explicarse las desviaciones que, en su caso, se adviertan entre las estimaciones proyectadas y los resultados evaluados. Asimismo, se actualizarán los escenarios, proyecciones, objetivos y trayectorias para cumplir con las metas correspondientes.

Con base en dichas revisiones y en los resultados de las evaluaciones que realice la Coordinación General de Evaluación; y con la participación del consejo, la estrategia de financiamiento podrá ser actualizada. El Programa y los programas de las entidades deberán ajustarse a dicha actualización.

La estrategia de financiamiento deberá estimar y proponer las medidas y acciones con mayor costo-efectividad y con beneficio a la sociedad. De la misma manera, identificará las capacidades y necesidades financieras del Estado para la implementación de la estrategia nacional. En ningún caso las revisiones y actualizaciones se harán en detrimento de las metas, proyecciones y objetivos previamente planteados, o promoverán su reducción.

Artículo 67. La Comisión podrá proponer y aprobar ajustes o modificaciones a los escenarios, trayectorias, acciones o metas comprendidas en la Estrategia de Financiamiento cuando:

- I. Se presenten, comuniquen o actualicen las Contribuciones ante la Convención cada 5 años;
- II. Se desarrollen nuevos conocimientos científicos y o tecnológicos relevantes;



COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO.

III. Lo requieran las políticas en materia de medio ambiente, recursos naturales, economía, energía, transporte sustentable, salud y seguridad alimentaria, y

IV. Se deriven de los resultados de las evaluaciones elaborados por la Coordinación de Evaluación.

Artículo 68. La estrategia de financiamiento deberá reflejar los objetivos y metas de las políticas de mitigación y adaptación al cambio climático establecidas en la presente ley, así como de los acuerdos internacionales en la materia y las contribuciones y entre otros, los siguientes elementos:

I. Una hoja de ruta para el financiamiento por sector con metas intermedias de corto, mediano y largo plazo;

II. La movilización e implementación del financiamiento climático. Con el fin de desarrollar una cartera de proyectos de mitigación para cada sector;

III. La identificación de brechas de financiamiento de inversión además de identificar las condiciones necesarias para alcanzar las metas sectoriales con el objeto de atender las metas de corto, mediano y largo plazo del país;

IV. La identificación de oportunidades de movilización de recursos para atender las necesidades específicas de cada sector;

V. La efectividad de la implementación de los recursos al desarrollar sistemas de monitoreo, reporte y verificación que permitan asegurar la medición del impacto de dichos recursos y su contribución a la meta nacional;

VI. La ampliación de oportunidades de financiamiento de los sectores privado y público, así como el fomento e incremento de la inversión de recursos nacionales e internacionales en distintos sectores bajo un régimen de transparencia, rendición de cuentas y participación social.

Sección III. (Se recorre).

Artículos 68. a 77. (Se recorren).

Capítulo V

Inventario

Artículo 78. El inventario deberá ser elaborado por el INECC, de acuerdo con los lineamientos y metodologías establecidos por el Acuerdo de París, la Convención, la Conferencia de las Partes y el Grupo Intergubernamental de Cambio Climático.

Artículos 79. a 85. (Se recorren).

Capítulo VII

Fondo para el Cambio Climático

Artículo 86. Los recursos del fondo se destinarán a:

I. Garantizar el cumplimiento de los objetivos de la presente ley y de las metas establecidas en la estrategia de financiamiento con el fin de asegurar el cumplimiento de las metas de mitigación y adaptación.

II. a VIII. (Se recorren).

Artículos 87. a 89. (Se recorren).

Capítulo VIII



COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO.

Registro Nacional de Emisiones

Artículo 90. La secretaría, deberá integrar y hacer público el registro de emisiones generadas por las fuentes fijas y móviles de emisiones que se identifiquen como sujetas a reporte.

Artículos 91. a 97. (Se recorren).

Capítulo IX

Instrumentos económicos

Artículo 98. La secretaría, con la participación de la comisión y el consejo **establecerá** un sistema de comercio de emisiones con el objetivo de promover reducciones de emisiones que puedan llevarse a cabo con el menor costo posible, de forma medible, reportable y verificable.

Artículo 99. Los **participantes del sistema de comercio de emisiones llevarán** a cabo operaciones y transacciones que se vinculen con el comercio de emisiones de otros países, o que puedan ser utilizadas en mercados de carbono internacionales en los términos previstos por las disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Artículos 100. y 101. (Se recorren).

Título Sexto

Evaluación de la Política Nacional de Cambio Climático

Capítulo Único

Artículo 102. La política nacional de cambio climático estará sujeta a evaluación periódica y sistemática la cual comprenderá **mecanismos de monitoreo, reporte y verificación; corrección y rendición de cuentas, a corto, mediano y largo plazo;** a través de la Coordinación de Evaluación, para proponer, en su caso, su modificación, adición, o reorientación total o parcialmente.

Artículos 103. a 107. (Se recorren).

Artículos Transitorios

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. El país se compromete a reducir de manera no condicionada: (I) el -30 por ciento de emisiones GEI con respecto a la línea base al año 2020, (II) el -36 por ciento de emisiones GEI con respecto a la línea base a 2030, y (III) -50 por ciento de reducción de emisiones GEI a 2050 en relación con las emisiones de 2000. Las metas adicionales de corto, mediano y largo plazo deberán ser determinadas por la secretaría a través de la estrategia nacional, teniendo como objetivo de largo plazo 2050. Todas las metas deberán estar diferenciadas por sector o fuente de emisión.

Las metas mencionadas podrán alcanzarse si se establece un régimen internacional que disponga de mecanismos de apoyo financiero, detallados en la estrategia de financiamiento a largo plazo y transferencia de tecnología por parte de países desarrollados hacia países en desarrollo entre los que se incluye los Estados Unidos Mexicanos.

El país se compromete a reducir de manera no condicionada a reducir un -51 por ciento sus emisiones de carbono negro a 2030 y el -70 por ciento condicionado al apoyo internacional.

Estas metas constituyen porcentajes mínimos y se revisarán cuando se publique la siguiente estrategia nacional.



COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO.

Artículo Tercero. La secretaría deberá elaborar y publicar en el Diario Oficial de la Federación, la estrategia de financiamiento a largo plazo en un plazo no mayor a 180 días posterior a entrada en vigor de este decreto.”

B. INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, PRESENTADA POR LOS DIPUTADOS CÉSAR CAMACHO QUIROZ, EDGAR ROMO GARCÍA, JOSÉ IGNACIO PICHARDO LECHUGA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EL DIPUTADO JAVIER HERRERA BORUNDA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

Inician los diputados proponentes reconociendo que “el cambio climático es el problema global de mayor importancia en el contexto internacional. Sus implicaciones ambientales, sociales y económicas solo se pueden atender eficientemente desde la perspectiva multilateral...”

La posición de México ante el cambio climático.

En esta problemática, agregan, México ha mostrado liderazgo en sus aportaciones y posicionamiento, dada su alta vulnerabilidad ante cambios en los patrones del clima más severos. A continuación, los diputados proponentes reseñan las acciones de nuestro país:

En efecto, México forma parte de la CMNUCC desde junio de 1992, con lo cual reconoce el objetivo último de la convención. A su entrada en vigor en marzo de 1994, nuestro país asumió el compromiso de aplicar las disposiciones de la convención guiado por los principios de la misma. Posteriormente, se ratificó el protocolo de Kioto en junio de 1998, el cual, al entrar en vigor en febrero de 2005, le permitió cooperar de manera voluntaria con países que asumieron compromisos de limitación o reducción de emisiones de gases de efecto invernadero.

Acorde con el avance del tema en el mundo, en el plano nacional, el 6 de junio de 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Cambio Climático, la cual establece disposiciones para enfrentar los efectos adversos del cambio climático, y es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de protección al ambiente, desarrollo sustentable, preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Desde la promulgación de la LGCC, se ha incorporado el problema del cambio climático en la planeación del desarrollo nacional. Así, en el Programa Sectorial de Medio Ambiente y Recursos Naturales 2013-2018, se definen los siguientes objetivos:

1. Promover y facilitar el crecimiento sostenido y sustentable de bajo carbono con equidad y socialmente incluyente;
2. Incrementar la resiliencia a efectos del cambio climático y disminuir las emisiones de compuestos y gases de efecto invernadero;
3. Detener y revertir la pérdida de capital natural y la contaminación del agua, aire y suelo; y



COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO.

4. Desarrollar, promover y aplicar instrumentos de política, información, investigación, educación, capacitación, participación y derechos humanos para fortalecer la gobernanza ambiental.

De igual forma, el país ha adoptado políticas de cambio climático, como la Estrategia Nacional de Cambio Climático en 2013 o el Programa Especial de Cambio Climático en 2014, con base en los mandatos y preceptos de la LGCC.

La información científica internacional sobre cambio climático ha mostrado que las acciones emprendidas hasta el momento aún son insuficientes para revertir el problema y prevenir el riesgo de interferencia con el sistema climático global. Por ello, se ha reconocido la importancia de ampliar el ámbito de participación hacia todos los países, e incluso a diferentes niveles de gobierno, en función de las prioridades nacionales y de las circunstancias específicas.

En atención a ello, y adicional a lo ya establecido con base en la LGCC, el 27 de marzo de 2015 México fue el primer país latinoamericano en presentar su NDC ante la CMNUCC, donde se establecen los compromisos que el país asume en materia de cambio climático para el periodo 2020-2030. De esta forma, México impulsó la negociación del Acuerdo de París, fortaleciendo la respuesta global ante la amenaza del cambio climático. El Acuerdo de París se adoptó en diciembre de 2015 y entró en vigor el 4 de noviembre de 2016.

El 14 de septiembre de 2016, el Senado de la República ratificó de manera unánime el Acuerdo de París, con lo cual el país se compromete a descarbonizar su economía y aumentar su resiliencia, en línea con limitar el aumento de la temperatura media del planeta por debajo de los 2°C y proseguir los esfuerzos para limitarlo a 1.5°C; mejorar la capacidad de adaptación, fortalecer la resiliencia y reducir la vulnerabilidad al cambio climático y, aumentar el flujo de recursos financieros para apoyar la transformación hacia sociedades resilientes y economías bajas en carbono.

A través de su NDC, nuestro país se comprometió de forma no condicionada a reducir en 22 por ciento las emisiones de gases de efecto invernadero y en 51 por ciento las emisiones de carbono negro al 2030 con respecto al escenario tendencial; mientras que de manera condicionada, dicha ambición podrían aumentarse hasta 36 por ciento y 70 por ciento, respectivamente. La contribución de México también incluyó un componente de adaptación al cambio climático que busca reducir en 50 por ciento el número de municipios más vulnerables, alcanzar en 2030 una tasa cero de deforestación e instalar sistemas de alerta temprana y gestión de riesgos en los tres niveles de Gobierno para evitar pérdidas humanas y limitar el riesgo ante eventos extremos del clima. El compromiso de México asume lograr un pico en las emisiones nacionales al 2026 y reducir la intensidad de emisiones de la economía en un 40% respecto al valor de 2013.

La NDC se apega a los objetivos, mandatos y prioridades establecidos en la LGCC, y forma parte de los acuerdos asumidos en la CMNUCC.

Figura 1
El NDC no Condicionado de México y la estimación de contribuciones sectoriales.



COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO.

Mil millones de toneladas de CO₂ equivalente

	LINEA BASE				META al 2030	
	2013	2020	2025	2030	Incondicional	Δ
TRANSPORTE	174	214	237	266	218	-18%
GENERACIÓN ELÉCTRICA	127	143	181	202	139	-31%
RESIDENCIAL Y COMERCIAL	26	27	27	29	23	-18%
PETROLEO Y GAS	80	123	132	137	118	-14%
INDUSTRIA	115	125	144	165	157	-5%
AGRICULTURA Y GANADERÍA	30	35	30	33	36	+8%
RESIDUOS (líquidos y sólidos urbanos)	31	40	45	49	35	-28%
SubTOTAL	633	750	856	941	776	-18%
USCUSS	32	32	32	32	14	-144%
TOTAL	665	782	888	973	762	-22%

Las metas previstas en la NDC forman parte de un planteamiento más amplio, que en principio proviene de la Estrategia Nacional de Cambio Climático, cuyos escenarios a 10, 20 y 40 años están previstos por la LGCC. Sin embargo, la propia Estrategia Nacional no reconoce ni incluye lo previsto en el NDC.

En su artículo 4, el Acuerdo de París propone la preparación y envío de estrategias de desarrollo de bajas emisiones de carbono de largo plazo, como un instrumento que le permita a los países a establecer sus NDC en función de la propia planeación del desarrollo hacia el mediano y largo plazo.

En noviembre de 2016, durante la COP 22 en Marrakech, México presentó la **Estrategia para Medio Siglo** (MCS por sus siglas en inglés) a través de la cual ratifica el compromiso de alcanzar una reducción de emisiones de 50 por ciento de sus emisiones a 2050 con base en los niveles de emisiones de 2000, y en donde explora las posibles trayectorias de las emisiones nacionales en función de las metas no condicionadas y condicionadas propuestas en el NDC. En este sentido, la MCS adoptada en Marrakech busca establecer un vínculo entre las metas de reducción emisiones de GEI establecidas en la LGCC con las metas de reducción y el pico de emisiones establecidos en el NDC. Con ello, la MCS es un complemento a la actual Estrategia Nacional de Cambio Climático y se convierte en un nuevo referente de la política nacional de cambio climático para el mediano y largo plazo.

Elementos de acción del Acuerdo de París.

El Acuerdo de París reconoce la posibilidad de mecanismos de cooperación entre países, como una forma de elevar la ambición de la acción individual, y como una forma de facilitar el cumplimiento de las metas en los NDC y alcanzar el objetivo último del propio acuerdo. De ahí que el artículo 6



COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO.

establezca la posibilidad de transferencias internacionales entre países las toneladas reducidas de CO₂e. Dicha posibilidad debe basarse en contabilidad robusta de la acción y de la mitigación, debe promover el desarrollo sostenible y debe ser consistente con las nuevas guías u orientaciones que emanen de la convención. Todo ello abre la posibilidad de asignar un precio internacional al carbono, de promover la puesta en marcha de **mercados de carbono** en el mundo y de permitir la interacción con otras iniciativas internacionales, como el mecanismo de compensación de las emisiones conocido como CORSIA de la Organización de la Aviación Civil Internacional (OACI).

Al igual que con la reducción de las emisiones, el acuerdo reconoce la importancia la cooperación entre países en materia de adaptación al cambio climático y la minimización, atención y posible contención de pérdidas y daños asociados a los efectos adversos del cambio climático. En este sentido, se reconoce como áreas de cooperación la preparación de respuesta ante emergencias, la adopción de sistemas de alerta temprana y el uso de instrumentos financieros que reduzcan o cubran el riesgo. La preparación de **Planes Nacionales de Adaptación (NAP)** se establece como un nuevo mecanismo que le permite a los países realizar un proceso de evaluación de vulnerabilidad e identificación de necesidades para mejorar su **resiliencia** ante fenómenos hidrometeorológicos extremos asociados al cambio climático.

La acción y la cooperación en mitigación y adaptación al cambio climático puede fortalecerse a través de facilitar la movilización de flujos financieros. El Acuerdo de París lo reconoce de manera explícita y prevé un compromiso de movilización de recursos desde los países desarrollados hacia los países en desarrollo en línea con la magnitud del reto. Este elemento ha llevado a nuevas discusiones sobre **mecanismos de financiamiento**, la aparición de nuevas fuentes de recursos, como el Fondo Verde del Clima (*Green Climate Fund*) o el Fondo de Adaptación, o la adecuación de instrumentos y mecanismos existentes en la convención. La transferencia de tecnología y la formación de capacidades igualmente se asumen con una nueva prioridad en la cooperación entre países.

Todos estos elementos del Acuerdo de París, en su ejecución, deben siempre observar aspectos y orientaciones sobre **transparencia**, de forma tal que los países de la convención puedan conocer, comparar y evaluar los avances logrados de forma conjunta, identificar las posibles brechas entre los objetivos y los resultados de las acciones, y en su caso, revisar las contribuciones de los países. Estos ejercicios de análisis y evaluación se realizarán en primera instancia durante 2018 a través del Diálogo Facilitador y cada cinco años a través de la evaluación global conjunta (*global stocktake*). El resultado esperado es un incremento en la ambición por parte de todos los países.

En concreto, lo anterior implica que la iniciativa aquí suscrita permite que la LGCC incorpore otras fuentes de reducción de emisiones, otros gases y compuestos, como el carbono negro y otros instrumentos que amplíen la participación en la lucha contra el calentamiento global.

Importancia de reformar la Ley General de Cambio Climático.

Pasan a continuación los diputados proponentes a exponer la importancia de reformar la LGCC, señalando que la dinámica internacional de atención al problema del cambio climático ha adquirido nuevos bríos con la adopción y entrada en vigor del Acuerdo de París, y con la preparación y envío de



COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO.

NDC. Lo establecido por el Acuerdo implica nuevas responsabilidades para los países que son parte de la Convención. El cambio que esto conlleva, asociado a la existencia de nuevos compromisos asumidos por el país, obligan a la revisión y actualización de la LGCC.

El reconocimiento tácito del Acuerdo de París, la NDC y la MCS como componentes de la LGCC es fundamental para indicar la forma en que México trabaja y atiende el problema, uniéndose a los países miembros de la Convención a favor de un objetivo común.

- La iniciativa en comento asigna la debida importancia a este Acuerdo y lo que de él deriva. Dicho enfoque se comparte con la iniciativa de la diputada Ángeles Rodríguez, descrita en la primera parte de este apartado, la cual subraya el papel del Acuerdo de París como instrumento de la CMNUCC para atender los esfuerzos de mitigación y adaptación al cambio climático a través de la cooperación entre los países parte.

Ambas iniciativas reconocen la importancia de las NDC, entendiendo que éstas, se refieren a los objetivos, metas, medidas y acciones voluntariamente asumidas por cada país en materia de mitigación y adaptación al cambio climático.

Al reconocer a las NDC como componente de la política nacional, la LGCC necesita actualizar su enfoque y alcance, así como definir con claridad las acciones, objetivos y metas que pueden asumirse de conformidad con el Acuerdo de París y bajo los propios preceptos y objeto de la ley.

Agregan que las NDC representan un esfuerzo de contribuir con la meta global del acuerdo en el mediano plazo. Según el propio Acuerdo de París, las NDC deben ser revisadas y actualizadas con una frecuencia definida, en el proceso de publicación y monitoreo debe indicarse con claridad y transparencia sobre su ejecución y progreso. Estos elementos capturados por el Acuerdo de París dentro de los temas de comunicación de información y de transparencia, son esenciales y no pueden eliminarse de la consideración plena de las NDC dentro de la LGCC.

Al respecto, los autores de la iniciativa coinciden en ampliar la operatividad y efectividad de la NDC, en un contexto de planeación de largo plazo, con base en los elementos que provienen del artículo 4 del Acuerdo de París y que son compartidos con la propuesta de la diputada Rodríguez y que fueron expuestos con anterioridad.

Con la actualización de la LGCC, el país busca contribuir al esfuerzo global de atención del problema del cambio climático, en concordancia con lo señalado por la convención.

Un elemento fundamental es que aun cuando la ley asuma dicho objeto, México no puede responsabilizarse de lograr la estabilización global de la concentración de gases de efecto invernadero dado que México emite entre el 1 y 2 por ciento de las emisiones globales. En todo caso, la acción del país puede aportar hacia dicho fin. Por lo que se sugiere una adecuación al **objeto de la ley**.



COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO.

Junto con el ajuste a las definiciones, esta propuesta de reformas amplía los principios que rigen a las políticas públicas en materia de cambio climático; adecua las atribuciones de niveles de gobierno y de instituciones previstos por la propia ley; y define los nuevos instrumentos de acción como los relativos a adaptación, alerta temprana, mercado de carbono y las contribuciones determinadas a nivel nacional. Finalmente, se incorporan las metas asumidas por México, dentro de su NDC, al conjunto de metas nacionales en materia de cambio climático. Con ello, se reconoce su valor y se establece un mandato para su cumplimiento.

- Por lo tanto, la reforma persigue armonizar la LGCC con los objetivos establecidos en el artículo 2o. del Acuerdo de París y el resto de los instrumentos jurídicos asociados a los compromisos aceptados voluntariamente por México. Estos instrumentos se justifican en la iniciativa como se muestra a continuación:

1. Planes Nacionales de Adaptación (NAP, por sus siglas en inglés)

En la decisión 1/CP.16 párrafo 15, se establece un proceso para que las partes que son países menos adelantados puedan formular y ejecutar Planes Nacionales de Adaptación (NAP, por sus siglas en inglés), basándose en su experiencia en la preparación y ejecución de los Programas de Acción Nacional de Adaptación (NAPA, por sus siglas en inglés).

En la decisión 5/CP.17 párrafo 1, se convino en que el proceso de los NAP tendrá los siguientes objetivos: a) Reducir la vulnerabilidad frente a los efectos del cambio climático mediante el fomento de la capacidad de adaptación y de la resiliencia; b) Facilitar la integración de la adaptación al cambio climático, de manera coherente, en las políticas, las actividades y los programas pertinentes nuevos y ya existentes, particularmente en los procesos y estrategias de planificación del desarrollo, en todos los sectores en que corresponda y a diferentes niveles, según proceda.

El Acuerdo de París de 2015 en su artículo 7, párrafo 9, indica que cada parte deberá, cuando sea el caso, emprender procesos de planificación de la adaptación y adoptar medidas, como la formulación o mejora de los planes, políticas y/o contribuciones pertinentes, lo que podrá incluir, entre otros, el proceso de formulación y ejecución de los planes nacionales de adaptación.

En la decisión 4/CP.21 y 6/CP.22 párrafo 2, se alienta a las partes a que transmitan a la NAP Central (<http://www4.unfccc.int/nap/Pages/Home.aspx>) sus productos y resultados relacionados con el proceso de formulación y ejecución de los NAP.

De esta manera, a fin de tener el instrumento que permita la adaptación de mediano y largo plazo, y el desarrollo e implementación de estrategias, programas y acciones para atenderla, se incorpora el Programa Nacional de Adaptación.

2. Sistemas de alerta temprana



COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO.

La Conferencia Internacional sobre Sistemas de Alerta Temprana para la Reducción de Desastres Naturales (EWC'98), de 1998 en Potsdam, Alemania, subrayó la importancia de la alerta temprana como elemento cardinal de las estrategias nacionales e internacionales de prevención para el siglo XXI.

La Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible (WSSD, por sus siglas en inglés), celebrada en Johannesburgo, Sudáfrica, en 2002, lanzó un llamamiento para intensificar el compromiso de apoyo a la Estrategia Internacional para la Reducción de Desastres (EIRD) e incluir la reducción de desastres y riesgos y, en particular, el desarrollo y fortalecimiento de los sistemas y redes de alerta temprana en las políticas y planes de acción de desarrollo sostenible.

La adopción del "Marco de Acción de Hyogo para 2005-2015 sobre el aumento de la resiliencia de las naciones y comunidades ante los desastres" (EIRD, 2005), celebrada en Kobe, Hyogo, Japón, en 2005, subrayó la importancia de conocer los riesgos y potenciar la alerta temprana para reducir los desastres. De la misma forma, el Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres 2015-2030 (UNISDR, 2015) tiene como uno de sus objetivos el aumentar considerablemente la disponibilidad y el acceso de las personas a los sistemas de alerta temprana de peligros múltiples y a la información sobre el riesgo de desastres y las evaluaciones para 2030.

Por su parte el Acuerdo de París de 2015, artículo 8, párrafo 4, señala que una de las esferas en las que se debería actuar de manera cooperativa y facilitadora para mejorar la comprensión, las medidas y el apoyo son los sistemas de alerta temprana la preparación para situaciones de emergencias y los seguros contra los riesgos.

En la quinta sesión de la Plataforma Global para la Reducción del Riesgo de Desastres (UNISDR, 2017) celebrada en mayo de 2017 en Cancún, México, se llevó a cabo la conferencia de alerta temprana multi-riesgos que se centró en aumentar la disponibilidad y el acceso a los sistemas de alerta temprana multi-riesgos y la información y evaluaciones de riesgo de desastres.

Por consiguiente, como medida de protección a la población localizada en zonas de riesgo, se propone un conjunto de instrumentos de medición y monitoreo terrestre, marino, aéreo y espacial, armónizados con el Sistema Nacional de Protección Civil con el fin advertir a la población, de manera expedita sobre su situación de vulnerabilidad y riesgo ante fenómenos hidrometeorológicos extremos relacionados con el cambio climático.

3. Resiliencia

El término resiliencia es usado en 1992 en el documento que establece la creación y el propósito de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, en donde, en el artículo 1 define a los "efectos adversos del cambio climático" como los cambios en el medio ambiente físico o en la biota resultantes del cambio climático que tienen efectos nocivos significativos en la composición, la resiliencia o la productividad de los ecosistemas naturales o sujetos a ordenación, o en el funcionamiento de los sistemas socioeconómicos, o en la salud y el bienestar humanos.



COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO.

Por su parte, el IPCC (por sus siglas en inglés) define a la resiliencia como la capacidad de los sistemas sociales, económicos y ambientales para afrontar un fenómeno, tendencia o perturbación peligrosa respondiendo o reorganizándose de modo que mantengan su función esencial, su identidad y su estructura, y conserven al mismo tiempo la capacidad de adaptación, aprendizaje y transformación (IPCC, 2014).

En el Acuerdo de París se menciona el concepto de resiliencia, en el artículo 2, párrafo 1, se indica el aumento a la capacidad de adaptación y la promoción a la resiliencia al clima y un desarrollo con bajas emisiones de GEI sin comprometer la producción de alimentos.

En el artículo 7, párrafo 1, se especifica el establecimiento del objetivo mundial de adaptación, que consiste en aumentar la capacidad de adaptación, fortalecer la resiliencia y reducir la vulnerabilidad al cambio climático, para contribuir al desarrollo sostenible, en el mismo art. 7, párrafo 9, se mencionan los procesos de planificación de la adaptación y de mejoras a los planes, políticas y contribuciones, en el inciso e) se menciona que se podrá incluir el aumento de la resiliencia de los sistemas socioeconómicos y ecológicos a partir de la diversificación económica y el manejo sostenible de los recursos naturales.

En el artículo 8, párrafo 4, inciso h), se sugiere actuar de manera colaborativa para mejorar el conocimiento, las medidas y el apoyo en la resiliencia de las comunidades, los medios de vida y los ecosistemas. En el artículo 10, párrafo 1, se menciona la visión de largo plazo, en donde se deben hacer efectivos el desarrollo y la transferencia de tecnología para mejorar la resiliencia al cambio climático y reducir las emisiones de GEI.

En la decisión 5/CP.22 el párrafo 8 se pide al Comité de Adaptación que vele por que el proceso de examen técnico de la adaptación conduzca al objetivo previsto de determinar las oportunidades concretas para reforzar la resiliencia, reducir las vulnerabilidades y aumentar la comprensión y la aplicación de las medidas de adaptación, entre otras cosas mediante la elaboración de documentos técnicos.

Por consiguiente, aunque en la LGCC ya se incluye el concepto de resiliencia, se agrega a su objetivo de promover la transición hacia una economía competitiva, sustentable, de bajas emisiones de carbono, complementándolo con la frase: "y resiliente a los fenómenos hidrometeorológicos extremos asociados al cambio climático".

4. Panel Intergubernamental de Expertos sobre Cambio Climático (IPCC)

En lo relacionado al IPCC al que se hace mención en párrafos anteriores, se señala que este fue constituido en 1988 para evaluar el conocimiento científico, técnico y socioeconómico sobre el cambio climático, sus causas, posibles repercusiones y estrategias de respuesta. En base a dicho mandato, el IPCC a la fecha, ha elaborado y puesto a disposición de la comunidad científica internacional y de los tomadores de decisiones, cinco Informes de Evaluación (IE) en los que se presentan el estado de la ciencia física del sistema climático, de la vulnerabilidad socioeconómica y de los sistemas naturales,



COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO.

y de las opciones de mitigación de gases de efecto invernadero, considerando medidas que pueden tomarse tanto en el mediano como en el largo plazo.

Se ha incorporado a las definiciones de la LGCC porque se cita en el artículo 98, con la reforma propuesta.

A partir de las motivaciones expuestas, los diputados proponentes plantean su iniciativa en los siguientes términos:

Artículo Único. Se reforman los artículos 2o., fracción II, y VI; 3o., fracción I, recorriéndose de la I a la VII, IX, X, recorriéndose la VIII, XII, recorriéndose la IX, XIV, recorriéndose de la X a la XXIII, XXXIX, recorriéndose la subsecuente; XXXI, recorriéndose de la XV a la XXXI, recorriéndose de la XXXII a la XXXIV; 7o, fracción III y IV; 15, fracción V; 28, primer párrafo recorriéndose el subsecuente; 31, segundo párrafo; 37, primer párrafo; 47, fracción IV, VI; 57, fracción IV; 58, fracciones III recorriéndose la actual y IV; 63 primer párrafo; 64 primer párrafo, fracción X; 74, primer párrafo; 87, primer párrafo; 94; 95; 98; Artículo Tercero Transitorio, eliminándose las fracciones, y Artículo Cuarto Transitorio; y se adicionan una fracción VIII del artículo 2o; una fracción XXXIX del artículo 3o.; las fracciones I, V y X, recorriéndose las subsecuentes en su orden, al artículo 3o. una fracción; una fracción XIII y un último párrafo al artículo 26; una fracción XIX al artículo 47; y una fracción IV, recorriéndose la actual en su orden, al artículo 58; se agregan tres párrafos, eliminándose las fracciones del 63; se adicionan dos párrafos al artículo segundo transitorio; de la Ley General de Cambio Climático, para quedar como sigue:

Artículo 2o. Esta ley tiene por objeto:

I. ...

II. Regular las emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero para que México contribuya a lograr la estabilización de sus concentraciones en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático considerando, en su caso, lo previsto por el artículo 2o. de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y demás disposiciones derivadas de la misma;

III. a V. ...

VI. Establecer las bases para la concertación con la sociedad;

VII. Promover la transición hacia una economía competitiva, sustentable, de bajas emisiones de carbono y resiliente a los fenómenos hidrometeorológicos extremos asociados al cambio climático, y

VIII. Establecer las bases para que México contribuya al cumplimiento del Acuerdo de París, que tiene entre sus objetivos mantener el aumento de la temperatura media mundial por debajo de 2 °C, con respecto a los niveles preindustriales, y proseguir con los esfuerzos para limitar ese aumento de la temperatura a 1.5 °C, con respecto a los niveles preindustriales, reconociendo que ello reduciría considerablemente los riesgos y los efectos del cambio climático.

Artículo 3o. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Acuerdo de París: Convenio adoptado mediante la decisión 1/CP.21 durante el 21er período de sesiones de la Conferencia de las Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.

I. a VII. (Se recorren).



COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO.

IX. Contaminantes climáticos de vida corta. Llamados también forzadores climáticos de vida corta, son aquellos compuestos de efecto invernadero, gases, aerosoles o partículas de carbono negro, cuya vida media en la atmósfera después de ser emitidos se estima en semanas o hasta décadas, en un rango siempre inferior a la vida media del bióxido de carbono, estimada ésta última en 100 o más años.

X. Contribuciones determinadas a nivel nacional: conjunto de objetivos y metas, asumidas por México, en el marco del Acuerdo de París, en materia de mitigación y adaptación al cambio climático para cumplir los objetivos a largo plazo de la Convención Marco de las Naciones Unidas para el Cambio Climático.

VIII. (Se recorre)

XII Carbono negro: material particulado producido por la combustión incompleta de combustibles fósiles o de biomasa, y que contribuye al calentamiento global como contaminante climático de vida corta.

IX. (Se recorre)

XIV. CORSIA: Esquema de reducción y compensación de emisiones de gases de efecto invernadero para la aviación internacional de la Organización de la Aviación Civil Internacional.

X. a XXIII. (Se recorren).

XXIX. Panel Intergubernamental de Expertos sobre Cambio Climático (IPCC): Órgano internacional encargado de evaluar los conocimientos científicos relativos al cambio climático.

XXIV. (Se recorre)

XXXI. Programa Nacional de Adaptación: Proceso de identificación de necesidades de adaptación al mediano y largo plazo, y de desarrollo e implementación de estrategias, programas y acciones para atenderlas.

XV. a XXXI. (Se recorren)

XXXIX. Sistemas de alerta temprana. Conjunto de instrumentos de medición y monitoreo terrestre, marino, aéreo y espacial, que organizados armónicamente con el Sistema Nacional de Protección Civil pueden advertir a la población, de manera expedita y a través de medios electrónicos de telecomunicación, sobre su situación de vulnerabilidad y riesgo ante fenómenos hidrometeorológicos extremos relacionados con el cambio climático.

XXXII. a XXXIV. (Se recorren).

Artículo 7o. Son atribuciones de la federación las siguientes:

I. y II. ...

III. Formular, conducir y publicar, con la participación de la sociedad, la Estrategia Nacional, el programa, y las contribuciones determinadas a nivel nacional, así como llevar a cabo su instrumentación, seguimiento y evaluación;

IV. Elaborar, actualizar, publicar y aplicar el atlas nacional de riesgo y el Programa Nacional de Adaptación, y emitir los criterios para la elaboración de los atlas de riesgo estatales;

V. a XXVIII. ...

Artículo 15. El Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (INECC) tiene por objeto:



COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO.

I. a IV. ...

V. Realizar análisis de prospectiva sectorial, y colaborar en la elaboración de estrategias, planes, programas, instrumentos, **contribuciones determinadas a nivel nacional** y acciones relacionadas con el desarrollo sustentable, el medio ambiente y el cambio climático, incluyendo la estimación de los costos futuros asociados al cambio climático, y los beneficios derivados de las acciones para enfrentarlo;

VI. a VII. ...

Artículo 26. En la formulación de la política nacional de cambio climático se observarán los principios de:

I. a XII. ...

XIII. **Progresividad:** las metas para el cumplimiento de esta ley deberán presentar una progresión y gradualidad a lo largo del tiempo, teniendo en cuenta el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus capacidades respectivas, a la luz de las diferentes circunstancias nacionales, y en el contexto del desarrollo sostenible y de los esfuerzos por erradicar la pobreza; así mismo se deberá considerar la necesidad de recibir apoyos de los países desarrollados para lograr la aplicación efectiva de las medidas que se requieran para su cumplimiento; cuidando en lo posible no representar un retroceso respecto a metas anteriores, considerando, la mejor información científica disponible y los avances tecnológicos, todo ello en el contexto del desarrollo sostenible.

Al adoptar medidas para hacer frente al cambio climático, se deberán respetar irrestrictamente los derechos humanos, el derecho a la salud, los derechos de los pueblos indígenas, las comunidades locales, los migrantes, los niños, las personas con discapacidad y las personas en situaciones de vulnerabilidad y el derecho al desarrollo, así como la igualdad de género, el empoderamiento de la mujer y la equidad intergeneracional.

Artículo 28. La federación deberá de elaborar un Programa Nacional de Adaptación en el marco del Sistema Nacional de Cambio Climático.

La federación, las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de sus competencias, deberán ejecutar acciones para la adaptación en la elaboración de las políticas, la Estrategia Nacional, el Programa Especial de Cambio Climático, el Programa Nacional de Adaptación y los programas en los siguientes ámbitos:

Artículo 31. ...

Esta política deberá establecer planes, programas, acciones, instrumentos económicos, de política y regulatorios para el logro gradual de metas de reducción de emisiones específicas, por sectores y tomando como referencia los escenarios de línea base y líneas de base por sector que se establezcan en los instrumentos previstos por la presente ley, considerando las **contribuciones determinadas a nivel nacional para el cumplimiento de los objetivos del Acuerdo de París**, el acceso a recursos financieros, la transferencia de tecnología y el desarrollo de capacidades, así como cualquier otro tratado internacional suscrito por el Estado mexicano en materia de cambio climático.

La política debe cuidar que la línea base a comprometer por México no limite el crecimiento económico del país, y en la elaboración de dicha línea deben participar los sectores productivos.

Artículo 37. Para los efectos de esta Ley serán reconocidos los programas y demás instrumentos de mitigación que se han desarrollado a partir del Protocolo de Kioto, **la convención, el Acuerdo de París** y cualquier otro que se encuentre debidamente certificado por alguna organización con reconocimiento internacional.



COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO.

...

Artículo 47. La Comisión ejercerá las atribuciones siguientes:

I. a III. ...

IV. Aprobar la estrategia nacional y las contribuciones determinadas a nivel nacional;

V. ...

VI. Participar en la elaboración e instrumentación del Programa Especial de Cambio Climático y el Programa Nacional de Adaptación;

VII. a XVIII. ...

XIX. Revisar e informar, con el apoyo de la Secretaría y la opinión del Consejo, sobre el avance de la Estrategia Nacional y las contribuciones determinadas a nivel nacional, y

XX. Las demás que le confiera la presente ley, sus Reglamentos y otras disposiciones jurídicas que de ella deriven.

Artículo 57. El consejo tendrá las funciones siguientes:

I. a III. ...

IV. Dar seguimiento a las políticas, acciones y metas previstas en la presente Ley, evaluaciones de la Estrategia Nacional, el Programa y los programas estatales, las contribuciones determinadas a nivel nacional; así como formular propuestas a la Comisión, a la Coordinación de Evaluación del INECC y a los miembros del Sistema Nacional de Cambio Climático;

V. a VII. ...

Artículo 58. Son instrumentos de planeación de la política nacional de cambio climático los siguientes:

I. La Estrategia Nacional;

II. El Programa;

III: El Programa Nacional de Adaptación;

IV. Las contribuciones determinadas a nivel nacional, y

V. Los programas de las entidades federativas.

Artículo 63. La comisión propondrá y aprobará los ajustes, modificaciones o cancelaciones a los escenarios, trayectorias, acciones o metas comprometidos en la Estrategia Nacional en las contribuciones nacionalmente determinadas que progresiva y periódicamente deberán presentarse a la Convención Marco de las Naciones Unidas para el Cambio Climático en cumplimiento al Acuerdo de París. Igualmente lo podrá hacer cuando las evaluaciones elaboradas por la Coordinación de Evaluación así lo requieran.

La contribución nacionalmente determinada constituye el instrumento rector de los compromisos asumidos por el país ante el Acuerdo de París, en concordancia con lo establecido por la Estrategia Nacional de Cambio Climático.

La secretaría elaborará la contribución nacionalmente determinada con la participación del INECC y la opinión del Consejo y será aprobada por la Comisión y publicada en el Diario Oficial de la federación.



COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO.

En la elaboración de la contribución nacionalmente determinada se promoverá la participación y consulta del sector social y privado, con el propósito de que la población exprese sus opiniones para su elaboración, actualización y ejecución, en los términos previstos por la Ley de Planeación y demás disposiciones aplicables.

La secretaría con la participación de la comisión deberá revisar la contribución nacionalmente determinada según lo establecido por el Acuerdo de París o las decisiones que emanen de dicho acuerdo.

Artículo 64. La estrategia nacional deberá reflejar los objetivos y ambición de las políticas de mitigación y adaptación al cambio climático establecidas en la presente ley y contendrá entre otros elementos, los siguientes:

I. a IX. ...

X. Acciones y metas de adaptación y mitigación teniendo como año meta 2050, con metas intermedias de corto y mediano plazo, diferenciadas por fuente emisora y o sector emisor y con una hoja de ruta para asegurar su cumplimiento. Las metas establecidas en la estrategia constituyen porcentajes mínimos.

XI y XII...

Artículo 74. El inventario deberá ser elaborado por el INECC, de acuerdo con los lineamientos y metodologías establecidos por el Acuerdo de París, la Convención, la Conferencia de las Partes y el Grupo Intergubernamental de Cambio Climático.

Artículo 87. La secretaría, deberá integrar y hacer público de forma agregada el Registro de emisiones generadas por las fuentes fijas y móviles de emisiones que se identifiquen como sujetas a reporte.

Artículo 94. La secretaría, con la participación y consenso de la comisión, el consejo y la representación de los sectores participantes, establecerá de forma progresiva y gradual un sistema de comercio de emisiones con el objetivo de promover reducciones de emisiones que puedan llevarse a cabo con el menor costo posible, de forma medible, reportable y verificable, sin vulnerar la competitividad de los sectores participantes frente a los mercados internacionales.

La secretaría elaborará y publicará las reducciones alcanzadas en toneladas de CO₂e y el porcentaje que representa en relación a las emisiones nacionales, así como el costo de implementación.

Artículo 95. Los participantes del sistema de comercio de emisiones podrán llevar a cabo operaciones y transacciones que se vinculen con el comercio de emisiones de otros países, o que puedan ser utilizadas en mercados de carbono internacionales en los términos previstos por las disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Artículo 98. La política nacional de cambio climático estará sujeta a evaluación periódica y sistemática a través de la Coordinación de Evaluación, tomando en consideración los Informes de Evaluación del Panel Intergubernamental de Expertos sobre Cambio Climático, así como las evaluaciones periódicas establecidas dentro del Acuerdo de París, para proponer en su caso, su modificación, adición, o reorientación total o parcialmente.

Transitorios

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO.

Artículo Segundo. El país asume el objetivo indicativo o meta aspiracional de reducir al año 2020 un treinta por ciento de emisiones con respecto a la línea base; así como un cincuenta por ciento de reducción de emisiones al 2050 en relación con las emitidas en el año 2000. Las metas mencionadas podrán alcanzarse si se establece un régimen internacional que disponga de mecanismos de apoyo financiero y tecnológico por parte de países desarrollados a países en desarrollo entre los que se incluye los Estados Unidos Mexicanos. Estas metas se revisarán cuando se publique la siguiente Estrategia Nacional.

Asimismo, el país se compromete a reducir de manera no condicionada un veintidós por ciento sus emisiones de gases de efecto invernadero y un cincuenta y uno por ciento sus emisiones de carbono negro al año 2030 con respecto a la línea base. Este compromiso, asumido como Contribución determinada a nivel nacional, implica alcanzar un máximo de las emisiones nacionales al año 2026; y desacoplar las emisiones de gases de efecto invernadero del crecimiento económico: la intensidad de emisiones por unidad de producto interno bruto se reducirá en alrededor de cuarenta por ciento entre 2013 y 2030.

La reducción del veintidós por ciento de las emisiones de gases de efecto invernadero se conseguirá a través del compromiso de los diferentes sectores participantes, de la forma siguiente: transporte -18 por ciento; generación eléctrica -31 por ciento; residencial y comercial -18 por ciento; petróleo y gas -14 por ciento; industria -5 por ciento; agricultura y ganadería -8 por ciento y residuos -28 por ciento.

Las metas de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero y de carbono negro al 2030 se podrán incrementar hasta un treinta y seis por ciento y setenta por ciento respectivamente, de manera condicionada sujeta a la adopción de un acuerdo global que incluya temas tales como un precio al carbono internacional, ajustes a aranceles por contenido de carbono, cooperación técnica, acceso a recursos financieros de bajo costo y a transferencia de tecnología, todo ello a una escala equivalente con el reto del cambio climático global.

Artículo Tercero. Previo a la implementación del sistema de comercio de emisiones señalado en el Artículo 94, se establecerán las bases preliminares para un programa de prueba sin efectos económicos para los sectores participantes, mismo que tendrá una vigencia de treinta y seis meses.

Las bases preliminares del sistema de comercio de emisiones se adecuarán durante el programa de prueba de acuerdo a la efectividad y resultados observados durante dicho programa de prueba.

Las bases del sistema deberán reconocer a los sectores participantes las acciones de mitigación contempladas en el artículo 37 de la presente Ley. Así mismo, el sistema de comercio de emisiones deberá reconocer las reducciones de emisiones que se consigan mediante el uso de certificados de energía limpia.

Además, las bases del sistema de comercio de emisiones deberán considerar los sistemas de otros países que representen el menor costo para la implementación de dicho sistema.

En dichas bases se deberán considerar las circunstancias de competitividad de la industria nacional en el contexto global, particularmente en aquellos sectores cuya actividad económica se encuentra expuesta a la competencia internacional, cuidando no se afecte su competitividad. Igualmente, las bases del sistema de comercio de emisiones deberán de tomar en cuenta las experiencias internacionales y regionales en materia de intercambio de créditos, bonos u otros instrumentos mercadeables de reducción de gases de efecto invernadero, como lo son CORSIA, el mercado de carbono regional entre California y Québec, el Mecanismo de Desarrollo Limpio de la Convención o el Sistema de Comercio de Emisiones de la Unión Europea.



COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO.

Artículo Cuarto. En un plazo máximo de 180 días a partir de la entrada en vigor de la presente ley, la Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Gobernación, el Sistema Nacional de Protección Civil, el Centro Nacional de Prevención de Desastres y el Servicio Meteorológico Nacional, establecerá un sistema de alerta temprana ante la ocurrencia de fenómenos hidrometeorológicos extremos, incluyendo huracanes, lluvias atípicas, olas de calor, olas de frío y sus efectos como inundaciones, deslaves, marea alta, u otros que generan vulnerabilidad en la población, en la infraestructura estratégica y en las actividades productivas del país.

Una vez planteados los antecedentes, los objetivos y contenidos de las iniciativas que aquí se dictaminan, la Comisión de Cambio Climático funda el presente dictamen con base en las siguientes:

III. CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Los diputados integrantes de la Comisión de Cambio Climático manifiestan su acuerdo con los diputados proponentes de ambas iniciativas en cuanto a su interés por perfeccionar el marco jurídico que sirve de base para la formulación de la política nacional de cambio climático y el diseño las políticas que permiten concertar las acciones de mitigación y adaptación al cambio climático, al proponer armonizarlo con el Acuerdo de París.

SEGUNDA. Cabe hacer una reflexión respecto del objetivo de las iniciativas. En el caso de los tratados internacionales al cumplir con los requisitos de haber sido firmados por el Poder Ejecutivo y ratificados por el Senado de la República, pasan a formar parte del Derecho mexicano, la recepción del Derecho Internacional dentro de nuestro sistema jurídico ha tenido como práctica insertarlo en leyes federales.

En este sentido, se pueden citar ejemplos de leyes federales que recogen los preceptos plasmados en tratados internacionales. Tal es el caso de la Convención del Mar (CONVEMAR) y la Ley Federal del Mar.

Se considera que no es del todo correcta la afirmación hecha en la iniciativa en el sentido de que las reformas, al aprobarse, le confieren legalidad a los compromisos asumidos por nuestro país en el Acuerdo de París. Sin embargo, por los argumentos expuestos en los párrafos previos, los integrantes de este órgano dictaminador consideran pertinente las iniciativas de reforma que aquí se dictaminan.

TERCERA. Esta dictaminadora destaca tres observaciones:

a) La primera tiene que ver con la propuesta de reforma del artículo 2o. (Título Primero, Disposiciones Generales) En particular, respecto del inciso VIII, para lo cual "...se sugiere una adecuación a la redacción, de tal forma que no quede lugar a dudas de que la LGCC establece condiciones en México para que el país esté en mejor posición de contribuir al logro de los objetivos del Acuerdo de París, y dejar en claro que no es la responsabilidad solamente de México o de la LGCC el cumplimiento de dicho Acuerdo".



COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO.

b) La segunda observación se refiere al artículo 3º, el cual establece las definiciones de la LGCC. Al respecto, se incorpora la definición de “carbono negro” y **los contaminantes climáticos de vida corta**. Con ello, será posible entonces introducir estos compuestos y proponer una meta de reducción, misma que ahora está en la Contribución Nacionalmente Determinada (NDC)”.

c) La tercera se refiere a la redacción del artículo Segundo transitorio en el que se plasman los compromisos (metas) que el país asumió como parte de su contribución al esfuerzo global de reducción de emisiones.

Adicionalmente, en el artículo Segundo transitorio se incorpora la mención al pico de emisiones nacionales al 2026, según se establece en la Contribución Nacionalmente Determinada.

CUARTA. Una observación adicional de esta dictaminadora tiene que ver con la forma en que se denotan las cantidades porcentuales en el artículo Segundo transitorio de ambas iniciativas, que hacen necesaria la modificación con el propósito de que no exista ambigüedad al manejar las reducciones como números negativos.

Se opta por la siguiente redacción: “La reducción del veintidós por ciento de las emisiones de gases de efecto invernadero se conseguirá a través del compromiso de los diferentes sectores participantes, de acuerdo con las metas siguientes: ...”

En estricto sentido, la reducción de una magnitud cualquiera es una **variación negativa**, por lo que hablar de una reducción, de cierta magnitud, con signo negativo es, en realidad, un incremento en esa medida.

QUINTA. Se ha suprimido la nueva sección propuesta por la iniciativa de la diputada Rodríguez que adiciona (Estrategia de Financiamiento a Largo Plazo) con la finalidad de evitar un eventual impacto presupuestal de la aprobación de la iniciativa; no obstante que la propuesta en cuestión no crea nuevas dependencias ni altera las estructuras orgánicas actuales, así como no se crean programas presupuestales.

SEXTA. De la revisión de las iniciativas en comento, se destacan las siguientes virtudes:

- Resaltar la noción de que la participación de México es la aportación responsable de un país y que por lo tanto contribuye, mas por sí sola no logrará la estabilización de sus concentraciones en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático, como aparece actualmente en la LGCC.
- También, como parte de los objetivos de la Ley, se complementa el objetivo de promover la transición hacia una economía competitiva, sustentable, de bajas emisiones de carbono, el de promover una economía resiliente a los fenómenos hidrometeorológicos extremos asociados al cambio climático.
- Así mismo, acorde con el objetivo de las iniciativas que aquí se dictaminan, se adiciona una fracción VIII por la que se agrega como objetivo de la LGCC el de establecer las bases para que México contribuya al cumplimiento del Acuerdo de París.



COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO.

- Se consideran una aportación acertada incluir como atribución de la Federación la formulación del Programa Especial de Cambio Climático y las Contribuciones determinadas a nivel nacional, así como elaborar, junto con el atlas nacional de riesgo, el Programa Nacional de Adaptación. La incorporación de éste último, con los sistemas de alerta temprana. Es de lo más notable en materia de adaptación.
- Al incorporar el concepto de progresividad se reconoce la obligación de que la revisión de las contribuciones nacionales no represente un retroceso en las ambiciones de su alcance, evitará que titubeos políticos nieguen los esfuerzos por un mejor ambiente, el desarrollo sustentable y la calidad de vida.
- En materia de evaluación de la política de cambio climático, esta tarea deberá tomar en consideración los Informes de Evaluación del IPCC, así como las evaluaciones periódicas establecidas dentro del Acuerdo de París.

SÉPTIMA. Con respecto a la iniciativa presentada el pasado 30 de noviembre, se suprime la frase "cuidando en lo posible" en la fracción XIII adicionada al artículo 26 y referida a las metas para el cumplimiento de la LGCC, que deberán presentar una progresión y gradualidad a lo largo del tiempo. La razón es que dicha frase atenta contra el valor esencial del principio de progresividad del Acuerdo de París en relación a que una meta de mitigación no represente un retroceso a las metas anteriores.

En relación con la modificación al primer párrafo Artículo 63, relativo a las facultades de la Comisión Intersecretarial de Cambio Climático, se elimina la palabra "cancelaciones" en referencia a las facultades de la Comisión sobre los escenarios, trayectorias, acciones o metas comprometidos en la Estrategia Nacional. Lo anterior, en virtud de que la posibilidad de que la Comisión cancele metas o acciones va en contra de la misma instancia, que, con anterioridad aprobó la Estrategia.

OCTAVA. La propuesta de formular un Programa Nacional de Adaptación se modifica para sustituirla por una Política Nacional de Adaptación. Lo anterior, con el fin de que armonice con inminentes reformas a la Ley de Planeación.

Finalmente, aunque la iniciativa no lo señala, es necesario incluir en esta reforma la adición de cuatro párrafos al artículo Segundo transitorio del Decreto que expide la Ley General de Cambio Climático, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2012 con el fin de incorporar los compromisos y metas de la Contribución determinada a nivel nacional.

Por último, es necesario reconocer que las iniciativas que aquí se dictaminan consolidan la política de México en materia de cambio climático y la ponen al día respecto de los esfuerzos internacionales por un mundo habitable y el desarrollo sustentable.

Por los argumentos expuestos en las consideraciones anteriores, los diputados integrantes de esta Comisión de Cambio Climático sometemos al Pleno de esta honorable Asamblea el siguiente:



COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO.

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO.

Artículo Único. Se reforman los artículos 2o., fracción VII; 7o., fracciones III y IV; 15, fracción V; 28; 31, segundo párrafo; 37, primer párrafo; 47, fracciones IV y VI; 57, fracción IV; 63; 64, primer párrafo y fracción X; 74, primer párrafo; 87, primer párrafo; 94; 95; 98; se adicionan una fracción VIII al artículo 2o.; las fracciones I, IX, X, XII, XIV, XXIX, XXXI, y XXXIX, recorriéndose las subsecuentes en su orden al artículo 3o.; una fracción XIII y un último párrafo al artículo 26; un segundo párrafo al artículo 31; una fracción XVIII, recorriéndose la actual en su orden al artículo 47; las fracciones III y IV, recorriéndose la subsecuente en su orden al artículo 58; un segundo, tercero y cuarto párrafos del artículo Segundo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General de Cambio Climático, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2012, y se derogan las fracciones I, II, III y IV del artículo 63, de la Ley General de Cambio Climático, para quedar como sigue:

Artículo 2o.- Esta ley tiene por objeto:

I. ...

II. Regular las emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero para que México contribuya a lograr la estabilización de sus concentraciones en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático considerando, en su caso, lo previsto por el artículo 2o. de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y demás disposiciones derivadas de la misma;

III. a V. ...

VI. Establecer las bases para la concertación con la sociedad;

VII. Promover la transición hacia una economía competitiva, sustentable, de bajas emisiones de carbono y resiliente a los fenómenos hidrometeorológicos extremos asociados al cambio climático, y

VIII. Establecer las bases para que México contribuya al cumplimiento del Acuerdo de París, que tiene entre sus objetivos mantener el aumento de la temperatura media mundial por debajo de 2 °C, con respecto a los niveles preindustriales, y proseguir con los esfuerzos para limitar ese aumento de la temperatura a 1.5 °C, con respecto a los niveles preindustriales, reconociendo que ello reduciría considerablemente los riesgos y los efectos del cambio climático.

Artículo 3o.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Acuerdo de París: Convenio adoptado mediante la decisión 1/CP.21 durante el 21er período de sesiones de la Conferencia de las Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.

II. a VIII. ...



COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO.

IX. Contaminantes climáticos de vida corta. Llamados también forzadores climáticos de vida corta, son aquellos compuestos de efecto invernadero, gases, aerosoles o partículas de carbono negro, cuya vida media en la atmósfera después de ser emitidos se estima en semanas o hasta décadas, en un rango siempre inferior a la vida media del bióxido de carbono, estimada ésta última en 100 o más años.

X. Contribuciones determinadas a nivel nacional: conjunto de objetivos y metas, asumidas por México, en el marco del Acuerdo de París, en materia de mitigación y adaptación al cambio climático para cumplir los objetivos a largo plazo de la Convención Marco de las Naciones Unidas para el Cambio Climático.

XII Carbono negro: material particulado producido por la combustión incompleta de combustibles fósiles o de biomasa, y que contribuye al calentamiento global como contaminante climático de vida corta.

XIV. CORSIA: Esquema de reducción y compensación de emisiones de gases de efecto invernadero para la aviación internacional de la Organización de la Aviación Civil Internacional.

XXIX. Panel Intergubernamental de Expertos sobre Cambio Climático (IPCC): Órgano internacional encargado de evaluar los conocimientos científicos relativos al cambio climático.

XXXI. Política Nacional de Adaptación: Proceso de identificación de necesidades de adaptación al mediano y largo plazo, y de desarrollo e implementación de estrategias, programas y acciones para atenderlas.

XXXIX. Sistemas de alerta temprana: Conjunto de instrumentos de medición y monitoreo terrestre, marino, aéreo y espacial, que organizados armónicamente con el Sistema Nacional de Protección Civil pueden advertir a la población, de manera expedita y a través de medios electrónicos de telecomunicación, sobre su situación de vulnerabilidad y riesgo ante fenómenos hidrometeorológicos extremos relacionados con el cambio climático.

XL. a XLII. ...

Artículo 7o.- Son atribuciones de la federación las siguientes:

I. y II. ...

III. Formular, conducir y publicar, con la participación de la sociedad, la Estrategia Nacional, el programa, y las contribuciones determinadas a nivel nacional, así como llevar a cabo su instrumentación, seguimiento y evaluación;

IV. Elaborar, actualizar, publicar y aplicar el atlas nacional de riesgo y la Política Nacional de Adaptación, y emitir los criterios para la elaboración de los atlas de riesgo estatales;

V. a XXVIII. ...



COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO.

Artículo 15.- El Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (INECC) tiene por objeto:

I. a IV. ...

V. Realizar análisis de prospectiva sectorial, y colaborar en la elaboración de estrategias, planes, programas, instrumentos, **contribuciones determinadas a nivel nacional** y acciones relacionadas con el desarrollo sustentable, el medio ambiente y el cambio climático, incluyendo la estimación de los costos futuros asociados al cambio climático, y los beneficios derivados de las acciones para enfrentarlo;

VI. y VII. ...

Artículo 26.- En la formulación de la política nacional de cambio climático se observarán los principios de:

I. a X. ...

XI. Conservación de los ecosistemas y su biodiversidad, dando prioridad a los humedales, manglares, arrecifes, dunas, zonas y lagunas costeras, que brindan servicios ambientales, fundamental para reducir la vulnerabilidad;

XII. Compromiso con la economía y el desarrollo económico nacional, para lograr la sustentabilidad sin vulnerar su competitividad frente a los mercados internacionales, y

XIII. Progresividad: las metas para el cumplimiento de esta ley deberán presentar una progresión y gradualidad a lo largo del tiempo, teniendo en cuenta el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus capacidades respectivas, a la luz de las diferentes circunstancias nacionales, y en el contexto del desarrollo sostenible y de los esfuerzos por erradicar la pobreza; así mismo se deberá considerar la necesidad de recibir apoyos de los países desarrollados para lograr la aplicación efectiva de las medidas que se requieran para su cumplimiento; sin que represente un retroceso respecto a metas anteriores, considerando, la mejor información científica disponible y los avances tecnológicos, todo ello en el contexto del desarrollo sostenible.

Al adoptar medidas para hacer frente al cambio climático, se deberán respetar irrestrictamente los derechos humanos, el derecho a la salud, los derechos de los pueblos indígenas, las comunidades locales, los migrantes, los niños, las personas con discapacidad y las personas en situaciones de vulnerabilidad y el derecho al desarrollo, así como la igualdad de género, el empoderamiento de la mujer y la equidad intergeneracional.

Artículo 28.- La federación deberá de elaborar una Política Nacional de Adaptación en el marco del Sistema Nacional de Cambio Climático.

La federación, las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de sus competencias, deberán ejecutar acciones para la adaptación en la elaboración de las políticas, la Estrategia Nacional, el Programa Especial de Cambio Climático, la Política Nacional de Adaptación y los programas en los siguientes ámbitos:

Artículo 31.-...



COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO.

Esta política deberá establecer planes, programas, acciones, instrumentos económicos, de política y regulatorios para el logro gradual de metas de reducción de emisiones específicas, por sectores y tomando como referencia los escenarios de línea base y líneas de base por sector que se establezcan en los instrumentos previstos por la presente ley, considerando **las contribuciones determinadas a nivel nacional para el cumplimiento de los objetivos del Acuerdo de París, el acceso a recursos financieros, la transferencia de tecnología y el desarrollo de capacidades, así como cualquier otro tratado internacional suscrito por el Estado mexicano en materia de cambio climático.**

La política debe cuidar que la línea base a comprometer por México no limite el crecimiento económico del país, y en la elaboración de dicha línea deben participar los sectores productivos, en coordinación con los organismos nacionales que intervengan en la política económica.

Artículo 37.- Para los efectos de esta Ley serán reconocidos los programas y demás instrumentos de mitigación que se han desarrollado a partir del Protocolo de Kioto, **la convención, el Acuerdo de París** y cualquier otro que se encuentre debidamente certificado por alguna organización con reconocimiento internacional.

...

Artículo 47.- La Comisión ejercerá las atribuciones siguientes:

I. a III. ...

IV. Aprobar la estrategia nacional y **las contribuciones determinadas a nivel nacional;**

V. ...

VI. Participar en la elaboración e instrumentación del Programa **Especial de Cambio Climático y la Política Nacional de Adaptación;**

VII. a XVI. ...

XVII. Emitir su reglamento interno;

XVIII. Revisar e informar, con el apoyo de la Secretaría y la opinión del Consejo, sobre el avance de la **Estrategia Nacional y las contribuciones determinadas a nivel nacional, y**

XIX. Las demás que le confiera la presente ley, sus Reglamentos y otras disposiciones jurídicas que de ella deriven.

Artículo 57.- El consejo tendrá las funciones siguientes:

I. a III. ...

IV. Dar seguimiento a las políticas, acciones y metas previstas en la presente Ley, evaluaciones de la Estrategia Nacional, el Programa y los programas estatales, **las contribuciones determinadas a nivel**



COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO.

nacional; así como formular propuestas a la Comisión, a la Coordinación de Evaluación del INECC y a los miembros del Sistema Nacional de Cambio Climático;

V. a VII. ...

Artículo 58. Son instrumentos de planeación de la política nacional de cambio climático los siguientes:

I. y II. ...

III: La Política Nacional de Adaptación;

IV. Las contribuciones determinadas a nivel nacional, y

V. ...

Artículo 63. La comisión propondrá y aprobará los ajustes o modificaciones a los escenarios, trayectorias, acciones o metas comprometidos en la Estrategia Nacional, en las contribuciones nacionalmente determinadas que progresiva y periódicamente deberán presentarse a la Convención Marco de las Naciones Unidas para el Cambio Climático en cumplimiento al Acuerdo de París. Igualmente lo podrá hacer cuando las evaluaciones elaboradas por la Coordinación de Evaluación así lo requieran y se desarrollen nuevos conocimientos científicos o de tecnologías relevantes.

La contribución nacionalmente determinada constituye el instrumento rector de los compromisos asumidos por el país ante el Acuerdo de París, en concordancia con lo establecido por la Estrategia Nacional de Cambio Climático.

La secretaría elaborará la contribución nacionalmente determinada con la participación del INECC y la opinión del Consejo y será aprobada por la Comisión y publicada en el Diario Oficial de la federación.

En la elaboración de la contribución nacionalmente determinada se promoverá la participación y consulta del sector social y privado, con el propósito de que la población exprese sus opiniones para su elaboración, actualización y ejecución, en los términos previstos por la Ley de Planeación y demás disposiciones aplicables.

La secretaría con la participación de la comisión deberá revisar la contribución nacionalmente determinada según lo establecido por el Acuerdo de París o las decisiones que emanen de dicho acuerdo.

Artículo 64. La estrategia nacional deberá reflejar los objetivos y ambición de las políticas de mitigación y adaptación al cambio climático establecidas en la presente ley y contendrá entre otros elementos, los siguientes:

I. a IX. ...

X. Acciones y metas de adaptación y mitigación teniendo como año meta 2050, con metas intermedias de corto y mediano plazo, diferenciadas por fuente emisora y o sector emisor y con una hoja de ruta



COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO.

para asegurar su cumplimiento. Las metas establecidas en la estrategia constituyen porcentajes mínimos.

XI y XII. ...

Artículo 74.- El inventario deberá ser elaborado por el INECC, de acuerdo con los lineamientos y metodologías establecidos por el **Acuerdo de París**, la Convención, la Conferencia de las Partes y el Grupo Intergubernamental de Cambio Climático.

...

I. a III. ...

Artículo 87.- La secretaría, deberá integrar y hacer público de forma agregada el Registro de emisiones generadas por las fuentes fijas y móviles de emisiones que se identifiquen como sujetas a reporte.

...

I. a V. ...

Artículo 94.- La secretaría, con la participación y consenso de la comisión, el consejo y la representación de los sectores participantes, establecerá de forma progresiva y gradual un sistema de comercio de emisiones con el objetivo de promover reducciones de emisiones que puedan llevarse a cabo con el menor costo posible, de forma medible, reportable y verificable, sin vulnerar la competitividad de los sectores participantes frente a los mercados internacionales.

La secretaría elaborará y publicará las reducciones alcanzadas en toneladas de CO₂e y el porcentaje que representa en relación a las emisiones nacionales, así como el costo de implementación.

Artículo 95.- Los participantes del sistema de comercio de emisiones podrán llevar a cabo operaciones y transacciones que se vinculen con el comercio de emisiones de otros países, o que puedan ser utilizadas en mercados de carbono internacionales en los términos previstos por las disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Artículo 98.- La política nacional de cambio climático estará sujeta a evaluación periódica y sistemática a través de la Coordinación de Evaluación, tomando en consideración los Informes de Evaluación del IPCC, así como las evaluaciones periódicas establecidas dentro del Acuerdo de París, para proponer en su caso, su modificación, adición, o reorientación total o parcialmente.

...

Artículos Transitorios

Primero. ...



COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO.

Segundo. ...

Asimismo, el país se compromete a reducir de manera no condicionada un veintidós por ciento sus emisiones de gases de efecto invernadero y un cincuenta y uno por ciento sus emisiones de carbono negro al año 2030 con respecto a la línea base. Este compromiso, asumido como Contribución determinada a nivel nacional, implica alcanzar un máximo de las emisiones nacionales al año 2026; y desacoplar las emisiones de gases de efecto invernadero del crecimiento económico: la intensidad de emisiones por unidad de producto interno bruto se reducirá en alrededor de cuarenta por ciento entre 2013 y 2030.

La reducción del veintidós por ciento de las emisiones de gases de efecto invernadero se conseguirá a través del compromiso de los diferentes sectores participantes, de acuerdo con las metas siguientes: transporte -18 por ciento; generación eléctrica -31 por ciento; residencial y comercial -18 por ciento; petróleo y gas -14 por ciento; industria -5 por ciento; agricultura y ganadería -8 por ciento y residuos -28 por ciento.

Las metas de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero y de carbono negro al 2030 se podrán incrementar hasta un treinta y seis por ciento y setenta por ciento respectivamente, de manera condicionada sujeta a la adopción de un acuerdo global que incluya temas tales como un precio al carbono internacional, ajustes a aranceles por contenido de carbono, cooperación técnica, acceso a recursos financieros de bajo costo y a transferencia de tecnología, todo ello a una escala equivalente con el reto del cambio climático global.

Tercero a Décimo. ...

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Previo a la implementación del sistema de comercio de emisiones señalado en el Artículo 94, se establecerán las bases preliminares para un programa de prueba sin efectos económicos para los sectores participantes, mismo que tendrá una vigencia de treinta y seis meses.

Las bases preliminares del sistema de comercio de emisiones se adecuarán durante el programa de prueba de acuerdo a la efectividad y resultados observados durante dicho programa de prueba.

Las bases del sistema deberán reconocer a los sectores participantes las acciones de mitigación contempladas en el artículo 37 de la presente Ley. Así mismo, el sistema de comercio de emisiones deberá reconocer las reducciones de emisiones que se consigan mediante el uso de certificados de energía limpia.

Además, las bases del sistema de comercio de emisiones deberán considerar los sistemas de otros países que representen el menor costo para la implementación de dicho sistema.

En dichas bases se deberán considerar las circunstancias de competitividad de la industria nacional en el contexto global, particularmente en aquellos sectores cuya actividad económica se encuentra expuesta a la



COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO.

competencia internacional, cuidando no se afecte su competitividad. Igualmente, las bases del sistema de comercio de emisiones deberán de tomar en cuenta las experiencias internacionales y regionales en materia de intercambio de créditos, bonos u otros instrumentos mercadeables de reducción de gases de efecto invernadero, como lo son CORSIA, el mercado de carbono regional entre California y Quebec, el Mecanismo de Desarrollo Limpio de la Convención o el Sistema de Comercio de Emisiones de la Unión Europea.

Tercero.- En un plazo máximo de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Gobernación, el Sistema Nacional de Protección Civil, el Centro Nacional de Prevención de Desastres y el Servicio Meteorológico Nacional, establecerá un sistema de alerta temprana ante la ocurrencia de fenómenos hidrometeorológicos extremos, incluyendo huracanes, lluvias atípicas, olas de calor, olas de frío y sus efectos como inundaciones, deslaves, marea alta, u otros que generan vulnerabilidad en la población, en la infraestructura estratégica y en las actividades productivas del país.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 7 de diciembre de 2017.

SE ADJUNTAN AL PRESENTE DICTAMEN LAS FIRMAS APROBATORIAS DE LA MAYORÍA DE LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO.



Comisión de Cambio Climático

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

APROBACIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO.

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARÍA DE LOS ÁNGELES RODRÍGUEZ AGUIRRE			
DIP. MARKO ANTONIO CORTÉS MENDOZA			
DIP. TOMÁS ROBERTO MONTOYA DÍAZ			
DIP. RAFAEL RUBIO ÁLVARO			
DIP. MARÍA CHÁVEZ GARCÍA			
DIP. JAVIER O. HERRERA BORUNDA			
DIP. AARÓN GONZÁLEZ ROJAS			
DIP. CÉSAR FLORES SOSA			
DIP. LAURA MITZI BARRIENTOS CANO			
DIP. ALEX LE BARON GONZÁLEZ			
DIP. SERGIO EMILIO GÓMEZ OLIVIER			



Comisión de Cambio Climático

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

APROBACIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO.

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. CESAR AUGUSTO RENDÓN GARCÍA			
DIP. ELVA LIDIA VALLES OLVERA			
DIP. PATRICIA ELENA ACEVES PASTRANA			
DIP. V. CÁNDIDO COHETO MARTÍNEZ			
DIP. OLGA M. ESQUIVEL HERNÁNDEZ			
DIP. J. IGNACIO PICHARDO LECHUGA			
DIP. CECILIA GUADALUPE SOTO GONZÁLEZ			
DIP. SAMUEL RODRÍGUEZ TORRES			
DIP. DULCE MARÍA MONTES SALAS			
DIP. EDNA GONZÁLEZ EVIA			
DIP. MIRZA FLORES GÓMEZ			

El presidente diputado Jorge Carlos Ramírez Marín: Tenemos Y hasta por cinco minutos tiene la palabra María de los Ángeles Rodríguez Aguirre, para fundamentar el dictamen, con la conformidad al artículo 104, numeral 1, fracción II, del Reglamento. La diputada María de los Ángeles Rodríguez, hela aquí. Adelante, diputada, presidenta de la Comisión de Cambio Climático. Hasta por cinco minutos.

La diputada María de los Ángeles Rodríguez Aguirre: Muchas gracias, presidente, con su permiso, con el permiso de ustedes, compañeros. El problema más grande que enfrenta la humanidad en su historia, es un problema que debe preocupar a todos porque afecta a todos y por lo tanto no admite colores ni posiciones partidistas. Este criterio es el que ha prevalecido en la Comisión de Cambio Climático en la presente legislatura.

El dictamen que a continuación votaremos es una expresión de esta comisión. En este documento se plasma el esfuerzo de diputados de las diferentes fuerzas políticas representadas en la Comisión de Cambio Climático, en particular los diputados Tomás Montoya, Javier Herrera e Ignacio Pichardo. Pero aprovecho para agradecer también a todos los integrantes de esta comisión por su trabajo y por su compromiso.

He estado en esta tribuna en diversas ocasiones con el propósito de crear conciencia sobre la gravedad que representa hoy y lo que representará para las generaciones futuras la alteración de los patrones climáticos de todo el mundo y sus secuelas.

Ahora no repetiré lo mismo, en esta ocasión quiero pedirles atentamente, a cada uno de ustedes, que cuando uno tome su camino después de este paso por la Cámara de Diputados en el ámbito en el que se encuentren, sean los más firmes aliados de la lucha contra el azote que representa el cambio climático.

El día de hoy se está realizando la cumbre Un Planeta, en la que se buscará responder a la emergencia ecológica que vive la tierra, reuniendo en París a los líderes internacionales de más de 110 países, así como ciudadanos comprometidos con el tema. La participación de México constituye una plataforma privilegiada para contribuir al diálogo y la toma de decisiones frente a los efectos económicos y sociales de este fenómeno climático.

México es invitado en reconocimiento a su liderazgo en materia de combate al cambio climático. Compañeros le-

gisladores, sigamos adelante dando la batalla para intentar revertir el daño que le hemos hecho a nuestro planeta. Muchas gracias.

El presidente diputado Jorge Carlos Ramírez Marín: Gracias, diputada. Muchas gracias por la brevedad de su exposición, la claridad y el llamado que usted hace queda asentado en el Diario de los Debates.

La diputada María Chávez García, de Morena, ha pedido la palabra y se le concede hasta por tres minutos. Después escucharemos a la diputada Cecilia Soto. No la veo en el salón de plenos, sería bueno que le notificaran que sigue en el uso de la palabra.

La diputada María Chávez García: Con su venia, señor presidente. Compañeras y compañeros legisladores. Los estudios científicos indican que, si las emisiones de los gases de efecto invernadero continúan al paso actual, las temperaturas atmosféricas seguirán aumentando y podrían pasar al umbral de dos grados centígrados más respecto a la temperatura preindustrial.

Esto significa que el mundo estará más caliente y que los niveles del mar incrementarán, las tormentas e inundaciones serán más fuertes al igual que las sequías y que habrá escasez alimentaria y más condiciones extremas.

El Acuerdo de París elaborado durante la Conferencia de las partes de la convención marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático efectuada en la ciudad de París del 30 de noviembre al 12 de diciembre de 2015, es el instrumento primordial que a nivel mundial hemos podido acordar para combatir el mayor peligro ambiental que afecta y el día de hoy enfrenta la humanidad.

Tiene por objeto limitar el aumento de la temperatura media mundial por debajo de los dos grados centígrados con respecto a los niveles preindustriales y proseguir los esfuerzos para limitar ese aumento a la temperatura a 1.5 grados centígrados con respecto a los niveles preindustriales.

Con el pacto todos los países que confirman y lo han ratificado, presentaron un plan individual para reducir sus emisiones de gases de efecto invernadero y acordaron reunirse de manera regular para revisar el progreso e impulsar a los demás que aumentan sus esfuerzos.

Parte importante del mismo, consiste en la oportunidad de obtener ayuda internacional para lograr estas metas, ya que

una vez implementado el acuerdo se tendrán nuevos mecanismos para el comercio de emisiones y fondos de financiamiento climático.

Las disposiciones del artículo 6 pueden ayudar a los países que han establecido la cooperación internacional como parte de sus contribuciones previstas y determinadas a nivel nacional a cumplir sus compromisos de mitigaciones e incrementar su ambición mediante la fijación de precios al carbono.

Por otra parte, el seguimiento del progreso de los países, el alcance de los objetivos de rendición de emisiones, resulta clave para los esfuerzos de mitigación. Para ello el Acuerdo de París establece nuevas reglas, más claras, al crear nuevos estándares para el reporte y revisión de las reducciones de los países.

Con ello brindará certeza sobre las acciones emprendidas para el alcance de sus objetivos y sentará las bases para el impulso de mercados de carbono integrales.

Con respecto a la adaptación, esa es una de las metas explícitas del acuerdo y hay además una disposición específica al artículo 7, enteramente dedicado a la adaptación, por tanto la cuestión adquiere una importancia mayor que en otros acuerdos anteriores, como en el Protocolo de Kioto y que incluye no sólo la adopción de una meta global, sino también la implementación de planes de acción y la generación de flujos e información que deberán reportar según procedimientos estipulados.

De hecho, este acuerdo ya es parte de nuestro sistema jurídico al ser parte de un tratado internacional del que México es parte.

Con la aprobación del presente dictamen estamos poniendo en claro nuestras obligaciones como sociedad y como gobierno en cuanto al combate al cambio climático. Es cuanto, señor presidente.

El presidente diputado Jorge Carlos Ramírez Marín: Muchas gracias, estimada diputada. Tiene la palabra la diputada Cecilia Soto.

La diputada Cecilia Guadalupe Soto González: Diputado presidente, muchísimas gracias. Compañeros del pleno, amigos que nos siguen por el canal de televisión, voy a hacer muy económica con el tiempo porque afortunada-

mente este dictamen es un dictamen que tiene unanimidad entre las fracciones. Y tiene unanimidad porque resulta claro que había una falta de alineación entre los instrumentos legales para el proceso de cambio climático y los acuerdos y compromisos firmados por México, especialmente, exactamente hace dos años en el Acuerdo de París.

Esta alineación que hacemos ahora a la Ley de Cambio Climático, tiene un significado doble. Primero el significado de contrastar con el gobierno de los Estados Unidos que continúa siendo un gobierno negacionista.

Es fundamental en este sentido que la industria, la práctica industrial de México se comprometa a emitir una huella de carbono mínima en contraste con la política del gobierno de los Estados Unidos que está impulsando nuevamente la economía del carbón.

En segundo lugar, es fundamental que nuestra industria, las actividades económicas se alineen con las propuestas, los propósitos y los compromisos del Acuerdo de París. En este sentido hemos hecho un proceso de conversación con la industria y hemos acordado un proceso muy generoso, un proceso de tres años de ensayo, de tal manera que la industria pueda adaptarse a las metas de una huella de carbono menor.

Es un proceso en donde, tanto la industria, como la Cámara de Diputados, ha mostrado un proceso de flexibilidad, de capacidad de diálogo para encontrar una respuesta constructiva.

Nos ha ayudado en este proceso que las muestras absolutamente innegables del cambio climático, un cambio climático en donde coincide el proceso normal de cambio climático de la naturaleza y un proceso impulsado por el hombre, son absolutamente evidentes.

Los cambios en el patrón climático, el aumento en el nivel de los océanos, la destrucción de los glaciares en el ártico y en el antártico, el patrón de sequías prolongadas, de lluvias prolongadas, inundaciones y desastres naturales que acompañan al cambio climático.

En este sentido, me congratulo de formar parte de la Comisión de Cambio Climático, me congratulo de este proceso en donde hemos logrado un acuerdo para que la ley acompañe a los acuerdos de París y, por otra parte, en algunos procesos en los que no estuve totalmente de acuer-

do, presenté dos reservas que pronto me permitirán exponer en el pleno.

Eso es todo, señor presidente, muchas gracias.

El presidente diputado Jorge Carlos Ramírez Marín: Muchas gracias, diputada Cecilia Soto. No hay más oradores inscritos en lo general, el asunto debe considerarse suficientemente discutido. Para hacerlo oficial, pregunte, señor diputado secretario.

El secretario diputado Andrés Fernández del Valle Lai-sequilla: Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se consulta a la asamblea si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Diputado presidente, mayoría por la afirmativa.

El presidente diputado Jorge Carlos Ramírez Marín: Se considera suficientemente discutido. Por lo consiguiente informo que se han reservado dos, tres artículos: el 87, el 94 y el segundo transitorio. Todos ellos reservados por la diputada Cecilia Soto. Se desahogarán en lo particular.

El diputado José Ignacio Pichardo Lechuga (desde la curul): Presidente.

El presidente diputado Jorge Carlos Ramírez Marín: Diputado Pichardo, ¿con qué objeto?

El diputado José Ignacio Pichardo Lechuga (desde la curul): Gracias, señor presidente. En cuanto a las reservas que presentó la diputada Soto, los diputados del Partido Revolucionario Institucional estamos interesados, presidente, en ir a favor del primero, por lo cual solicito haga una votación separada, señor presidente.

El presidente diputado Jorge Carlos Ramírez Marín: Si la diputada está de acuerdo, le daré la palabra en dos ocasiones breves: una específicamente para el 87, y ponerlo a votación, y luego los otros. Adelante, así procederemos.

Quedan reservados esos tres artículos. Y, por lo tanto, le pido a la Secretaría que abra el sistema electrónico por cinco minutos para proceder a la votación en lo general y en lo particular de los artículos no reservados.

Estimados diputados, esta va a ser la primera votación de día. Se pretende, así nos lo ha pedido la Junta, que el día de hoy podamos desahogar 29 dictámenes. Para el efecto, las próximas votaciones se llevarán a cabo de la siguiente manera:

Los dictámenes serán expuestos en bloque por la comisión que los fundamenta, habrá una sola fundamentación y después votaciones consecutivas, de acuerdo al número de dictamen, por tres minutos cada una de ellas, en el entendido que los señores diputados y diputadas tendrán que permanecer en el salón de pleno para poder desahogar el número de dictámenes que nos ha solicitado la Junta de Coordinación Política.

Ábrase el sistema de votación por cinco minutos en esta primera votación en lo general.

El secretario diputado Andrés Fernández del Valle Lai-sequilla: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 144, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico por cinco minutos para proceder a la votación en lo general y en lo particular de los artículos no reservados.

(Votación)

Por instrucciones de la Presidencia, el tablero se cerrará cuando termine el cronómetro. ¿Algún diputado o diputada falta por emitir su voto? Continúa abierto. Todavía hay 45 segundos.

Ciérrese el sistema de votación electrónico. Se emitieron 360 votos a favor, 0 abstenciones, 0 en contra.

El presidente diputado Jorge Carlos Ramírez Marín: Le recuerdo a los señores diputados que la votación en lo particular valida su votación en lo general para efecto de asistencia. ¿Se emitieron?

El secretario diputado Andrés Fernández del Valle Lai-sequilla: 360 votos a favor, 0 abstenciones, 0 en contra.

El presidente diputado Jorge Carlos Ramírez Marín: 360 votos a favor, por lo tanto queda aprobado en lo general

Y pasamos a la discusión de las reservas. Hay tres, la diputada Cecilia Soto expondrá primero las correspondientes al artículo 87 y 94.

La diputada Cecilia Guadalupe Soto González: Presidente.

El presidente diputado Jorge Carlos Ramírez Marín: Adelante, secretaria, perdón. Adelante, diputada.

La diputada Cecilia Guadalupe Soto González: Muchas gracias. Colegas, tengo dos propuestas de cambio en donde la votación es incierta, es para el artículo 87 y el artículo 94.

El primero, la primera propuesta de reserva plantea, el planteamiento original dice que la Secretaría deberá integrar y hacer público de forma agregada el registro de emisiones generadas... Presidente, ¿podría pedirle atención a mis colegas?

El presidente diputado Jorge Carlos Ramírez Marín: Señores diputados, si son tan amables. Estamos discutiendo una reserva y todos parecemos estar distraídos, pero es importante escuchar a la oradora. Si son tan amables, los diputados que se encuentran en los pasillos pasen a ocupar sus lugares y presten la debida atención a la oradora.

La diputada Cecilia Guadalupe Soto González: Gracias, presidente. Las industrias, pasado cierto umbral, de 25 mil toneladas, tienen que reportar sus emisiones a la autoridad y lo hacen de forma personal, es decir, lo hacen de forma individual. Cada industria presenta sus emisiones. Sin embargo, el dictamen plantea que la Secretaría deberá integrar y hacer pública, de forma agregada, el registro de emisiones generadas por las fuentes fijas.

Lo que propongo es que no sea en forma que no limitemos si es en forma agregada o en forma individual. Como decía, ya se presentan de forma individual, ¿para qué obligamos a la Secretaría a presentarlas de forma agregada? Lo que le resta transparencia.

Mi propuesta es, entonces, que la Secretaría deberá integrar y hacer público, sin especificar cómo, el registro de emisiones generadas por fuentes fijas y móviles de emisiones que se identifiquen como sujetas a reporte, o sea, que pasen el umbral mencionado.

La siguiente es una reforma al artículo 94. El artículo 94, en su texto original dice que la Secretaría, en consenso de la comisión, el consejo y la representación de los sectores participantes establecerá de forma progresiva y gradual un sistema de comercio de emisiones, con el objetivo de promover re-

ducciones de emisiones, sin vulnerar la competitividad de los sectores participantes frente a los mercados internacionales.

Me parece que esta manera de formular el tema, sin vulnerar la competitividad de los sectores, es una redacción poco clara y es una redacción que abre una ventana demasiado grande, para que las empresas no sean sujetas de ser más rigurosas con sus emisiones, porque pueden argumentar que otras empresas, especialmente si tomamos en cuenta la política anti cambio climático del presidente Trump, siempre podrán argumentar que la competencia y sujetarse a estas directivas vulnera su competitividad.

Propongo, en vez de que diga sin vulnerar la competitividad, diga: considerando la competitividad de los sectores participantes frente a los mercados internacionales. Es cuanto, presidente.

El presidente diputado Jorge Carlos Ramírez Marín: Muchas gracias, diputada. Pregunte la Secretaría si se admiten las reservas de la diputada Soto, a quien muy atentamente le pido nos espere para su siguiente turno.

El secretario diputado Andrés Fernández del Valle Lai-sequilla: Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica, se consulta a la asamblea si se acepta la modificación. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Diputado presidente, mayoría por la negativa.

El presidente diputado Jorge Carlos Ramírez Marín: Se rechazan y por lo tanto se integran al dictamen en su conjunto.

Escucharemos ahora la reserva que la diputada hace al artículo segundo transitorio.

La diputada Cecilia Guadalupe Soto González: Gracias, presidente. Quisiera recordarles a los compañeros del pleno que mi nombre completo es Cecilia Guadalupe.

El presidente diputado Jorge Carlos Ramírez Marín: Gracias, diputada. Permítame usted que le demos un enorme abrazo a todas las Lupitas, diputadas y no diputadas, el día de hoy.

La diputada Cecilia Guadalupe Soto González: Muchísimas gracias. Amigos y compañeros del pleno, como decía yo en mi intervención al posicionar la posición del PRD

frente a este dictamen, planteaba que se imaginó y se diseñó un sistema de transición de tres años para que las empresas ensayen de qué manera van a hacer la reducción de sus emisiones.

El artículo segundo transitorio dice que previa la implementación del sistema de comercio de emisiones, se establecerán las bases preliminares para un programa de prueba sin efectos económico para los sectores participantes, mismo que tendrá una vigencia de 36 meses. Pero no dice a partir de cuándo va a tener esa vigencia de 36 meses.

No es a partir de que se publiquen los cambios a la ley en el Diario Oficial de la Federación, porque aquí plantea que se establecerán las bases preliminares para un programa de prueba.

Entonces, mi propuesta es plantear las bases preliminares del sistema de comercio de emisiones o cualquier otra disposición necesaria, para su establecimiento se publicarán en el Diario Oficial en un plazo máximo de 10 meses a partir de la entrada en vigor del presente decreto. Eso es básicamente, presidente, el contenido de la reserva.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 12 de diciembre de 2017.

Dip. Jorge Carlos Ramírez Marín,
Presidenta de la Mesa Directiva
de la Cámara de Diputados
P R E S E N T E.

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicitamos someter a la consideración del Pleno, una reserva que consiste en la adición de un segundo párrafo del artículo Segundo Transitorio, recorriéndose los subsecuentes párrafos al **Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Cambio Climático**, aprobado por la Comisión de Cambio Climático, para quedar como sigue:

Grupo Parlamentario del PRD

En votación económica se acepta o discutible, sin que ~~haya~~ debate en votación económica se acepta la discutible. En votación nominal 12:32 se emiten: trescientos cincuenta votos en pro y ningún voto en contra. Aprobado por unanimidad de trescientos cincuenta votos. Diciembre 12 de 2017.

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo Segundo. Previo a la implementación del sistema de comercio de emisiones señalado en el Artículo 94, se establecerán las bases preliminares para un programa de prueba sin efectos económicos para los sectores participantes, mismo que tendrá una vigencia de treinta y seis meses.</p> <p>Las bases preliminares del sistema de comercio de emisiones se adecuarán durante el programa de prueba de acuerdo a la efectividad y resultados observados durante dicho programa de prueba.</p> <p>Las bases del sistema deberán reconocer a los sectores participantes las acciones de mitigación contempladas en el artículo 37 de la presente Ley. Así mismo, el sistema de comercio de emisiones deberá reconocer las reducciones de emisiones que se consigan mediante el uso de certificados de energía limpia.</p> <p>Además, las bases del sistema de comercio de emisiones deberán considerar los sistemas de otros países que representen el menor costo para la implementación de dicho sistema.</p>	<p>Artículo Segundo. Previo a la implementación del sistema de comercio de emisiones señalado en el Artículo 94, se establecerán las bases preliminares para un programa de prueba sin efectos económicos para los sectores participantes, mismo que tendrá una vigencia de treinta y seis meses.</p> <p>Las bases preliminares del sistema de comercio de emisiones o cualquier otra disposición necesaria para su establecimiento se publicarán en el Diario Oficial de la Federación en un plazo máximo de diez meses a partir de la entrada en vigor del presente decreto.</p> <p>Las bases preliminares del sistema de comercio de emisiones se adecuarán durante el programa de emisiones de acuerdo a la efectividad y resultados observados durante dicho programa de prueba.</p> <p>Las bases del sistema deberán reconocer a los sectores participantes las acciones de mitigación contempladas en el artículo 37 de la presente Ley. Así mismo, el sistema de comercio de emisiones deberá reconocer las reducciones de emisiones que se consigan mediante el uso de certificados de energía limpia.</p> <p>Además, las bases del sistema de comercio de emisiones deberán considerar los sistemas de otros países que representen el menor costo para la implementación de dicho sistema.</p>

*Elgar A.
12 Dic 17
12:30*



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Grupo Parlamentario del PRD

En dichas bases se deberán considerar las circunstancias de competitividad de la industria nacional en el contexto global, particularmente en aquellos sectores cuya actividad económica se encuentra expuesta a la competencia internacional, cuidando no se afecte su competitividad. Igualmente, las bases del sistema de comercio de emisiones deberán de tomar en cuenta las experiencias internacionales y regionales en materia de intercambio de créditos, bonos u otros instrumentos mercadeables de reducción de gases de efecto invernadero, como lo son CORSIA, el mercado de carbono regional entre California y Québec, el Mecanismo de Desarrollo Limpio de la Convención o el Sistema de Comercio de Emisiones de la Unión Europea.

En dichas bases se deberán considerar las circunstancias de competitividad de la industria nacional en el contexto global, particularmente en aquellos sectores cuya actividad económica se encuentra expuesta a la competencia internacional, cuidando no se afecte su competitividad. Igualmente, las bases del sistema de comercio de emisiones deberán de tomar en cuenta las experiencias internacionales y regionales en materia de intercambio de créditos, bonos u otros instrumentos mercadeables de reducción de gases de efecto invernadero, como lo son CORSIA, el mercado de carbono regional entre California y Québec, el Mecanismo de Desarrollo Limpio de la Convención o el Sistema de Comercio de Emisiones de la Unión Europea.

Suscribe

El presidente diputado Jorge Carlos Ramírez Marín: Muchas gracias, diputada. Ha quedado claro. Pregunte el secretario si es de admitirse.

El secretario diputado Andrés Fernández del Valle Lai-sequilla: Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se consulta a la asamblea si se acepta la modificación. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Diputado presidente, mayoría por la afirmativa.

El presidente diputado Jorge Carlos Ramírez Marín: Se admite la reserva. Y ahora fundamente, diputada. La admisión está a discusión, así es que usted puede agregarle.

La diputada Cecilia Guadalupe Soto González: Simplemente plantear que, si no se planteaba este límite, cualquier gobierno que llegara, que no fuera convencido del cambio climático, podría prolongar esto al infinito.

De esta manera ponemos un plazo claro, son diez meses después de que se publique en el Diario Oficial de la Federación una vez que aprobemos este dictamen.

De aprobarse, compañeros, habré roto el record de que se me aprueben dos reservas. Muchas gracias.

El presidente diputado Jorge Carlos Ramírez Marín: Gracias a la diputada Cecilia Guadalupe Soto por su intervención. Ahora pregunte si se aprueba la reserva. A menos que el diputado Pichardo tenga algo que agregar. Adelante. Ahora es para preguntar si se aprueba la modificación.

El secretario diputado Andrés Fernández del Valle Lai-sequilla: Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se consulta a la asamblea si se aprueba la modificación. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Diputado presidente, mayoría por la afirmativa.

El presidente diputado Jorge Carlos Ramírez Marín: Por lo tanto, se modifica el dictamen en los términos de la reserva propuesta. No habiendo más reservas queda cerrada la discusión en lo particular.

Y por lo tanto, ábrase el sistema de votación por tres minutos para aprobar los artículos que faltaban en términos

del dictamen, que son el 87, el 94 y la modificación que ya ha admitido la asamblea. Adelante, diputado.

El secretario diputado Andrés Fernández del Valle Lai-sequilla: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 144, numeral 2 del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico, por tres minutos, para proceder a la votación nominal de los artículos 87 y 94, en términos del dictamen, y el artículo segundo transitorio con las modificaciones aceptadas por la asamblea.

(Votación)

El presidente diputado Jorge Carlos Ramírez Marín: Pregunte si falta algún diputado.

El secretario diputado Andrés Fernández del Valle Lai-sequilla: Sí, señor presidente. ¿Falta algún diputado o diputada por emitir su voto? Continúa abierto el sistema. Se le recuerda a la asamblea que por acuerdo de la Mesa Directiva el sistema se cerrará una vez que termine el cronómetro de los tres minutos.

El presidente diputado Jorge Carlos Ramírez Marín: Círrase el sistema, diputado.

El secretario diputado Andrés Fernández del Valle Lai-sequilla: Círrase el sistema electrónico de votación. Diputado presidente, se emitieron 350 votos a favor, 0 abstenciones y 0 en contra.

El presidente diputado Jorge Carlos Ramírez Marín: **Aprobados en lo general y en lo particular por 350 votos los artículos reservados que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Cambio Climático. Pasa al Senado para sus efectos constitucionales.**

Reservas al dictamen de la Comisión de Cambio Climático, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Cambio Climático



1

Grupo Parlamentario del PRD

PRD

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 7 de diciembre de 2017.

**Dip. Jorge Carlos Ramírez Marín,
Presidenta de la Mesa Directiva
de la Cámara de Diputados
P R E S E N T E.**

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicitamos someter a la consideración del Pleno, una reserva que consiste en la reforma al primer párrafo del artículo 87 al **Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Cambio Climático**, aprobado por la Comisión de Cambio Climático, para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 87. La Secretaría, deberá integrar y hacer público de forma agregada el Registro de emisiones generadas por las fuentes fijas y móviles de emisiones que se identifiquen como sujetas a reporte.</p> <p>...</p> <p>I. a V. ...</p>	<p>Artículo 87. La secretaria, deberá integrar y hacer público el Registro de emisiones generadas por las fuentes fijas y móviles de emisiones que se identifiquen como sujetas a reporte.</p> <p>...</p> <p>I. a V. ...</p>

Edgar A.
12 Dic 17
12:02



Suscribe

Cecilia Sob...
C Sob...

12 DIC 2017

[Signature] 11:58



Grupo Parlamentario del PRD

2

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 7 de diciembre de 2017.

**Dip. Jorge Carlos Ramírez Marín,
Presidenta de la Mesa Directiva
de la Cámara de Diputados
P R E S E N T E.**

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicitamos someter a la consideración del Pleno, una reserva que consiste en la reforma al primer párrafo del artículo 94 al **Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Cambio Climático**, aprobado por la Comisión de Cambio Climático, para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 94. La secretaría, con la participación y consenso de la comisión, el consejo y la representación de los sectores participantes, establecerá de forma progresiva y gradual un sistema de comercio de emisiones con el objetivo de promover reducciones de emisiones que puedan llevarse a cabo con el menor costo posible, de forma medible, reportable y verificable, sin vulnerar la competitividad de los sectores participantes frente a los mercados internacionales.</p> <p>La secretaría elaborará y publicará las reducciones alcanzadas en toneladas de CO2e y el porcentaje que representa en relación a las emisiones nacionales, así como el costo de implementación.</p>	<p>Artículo 94. La secretaría, con la participación y consenso de la comisión, el consejo y la representación de los sectores participantes, establecerá de forma progresiva y gradual un sistema de comercio de emisiones con el objetivo de promover reducciones de emisiones que puedan llevarse a cabo con el menor costo posible, de forma medible, reportable y verificable, considerando la competitividad de los sectores participantes frente a los mercados internacionales.</p> <p>La secretaría elaborará y publicará las reducciones alcanzadas en toneladas de CO2e y el porcentaje que representa en relación a las emisiones nacionales, así como el costo de implementación.</p>

Edgar A.
12 Dic 17
12:02



Suscribe

[Handwritten signature]
Cecilia Soto

12 DIC 2017

11/5